

**“ IMPORTANCIA DE LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL CON RELACIÓN
A LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES EN COLOMBIA”**



ALEJANDRO PATIÑO RODRÍGUEZ

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
UNAU
MEDELLÍN
2017**

**“ IMPORTANCIA DE LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL CON RELACIÓN
A LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES EN COLOMBIA”**

Autor

ALEJANDRO PATIÑO RODRIGUEZ

Trabajo de grado para optar por el título de Abogado

Asesor

JUAN CAMILO YESPES YARCE

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
UNLAULA
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2017**

Nota de Aceptación

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Agradecimientos.

Dios, doy infinitas gracias a ti por estos años de acompañamiento académico, por darme la sabiduría que no solo me ayudará a asimilar los conocimientos que impartieron mis maestros, sino que me equipará para ser un profesional con la capacidad y principios para servir a los demás.

Te doy gracias por mi esposa, por sus oraciones, por su apoyo en momentos de dificultad y lo más importante, es que con ella conocí de tu verdadera existencia, lo cual ha dado significado a este proceso académico, pues a través de esto, sé que puedo contribuir a la transformación de la sociedad.

Finalmente, doy gracias a mis padres, quienes han transitado junto a mí en este camino de luchas y esfuerzos, brindándome su apoyo, amor y credibilidad. Y aunque mi padre ya no esté presente para ver el logro de este proyecto, sé que siempre tuvo la convicción de que lo alcanzaría.

“¿Quién es sabio y entendido entre ustedes? Que lo demuestre con su buena conducta, mediante obras hechas con la humildad que le da su sabiduría”, Santiago 3:13

Resumen analítico ejecutivo (RAE)

El desarrollo del presente resumen, se hace con la finalidad de dar a conocer de forma más precisa las etapas que siguió el trabajo de investigación, y los puntos de interés que contiene el mismo con relación al ámbito penal, en este se exponen el título así como su autor y aspectos metodológicos; los cuales son claves para para entender la importancia que el tema objeto de estudio tienen en la sociedad.

Título: Referencia miento sobre la relevancia de la normativa internacional en relación a la responsabilidad penal para adolescentes en Colombia.

Autor: ALEJANDRO PATIÑO RODRIGUEZ

Fecha: 7 de Julio de 2017

Tipo de imprenta: Procesador de palabras Microsoft Office Word 2010, imprenta Times New Román 12.

Nivel de circulación. Restringida.

Acceso al documento. Universidad Autónoma Latinoamericana y Alejandro Patiño Rodríguez.

Línea de investigación. Derecho Penal

Sub-línea. Responsabilidad penal de adolescentes

Palabras claves. Derecho penal. Adolescentes. Niños. Resocialización. Infancia. Familia.

Aspecto metodológico. El contenido de este documento está respaldado por una investigación descriptiva, en el que se narra el estudio realizado sobre los referentes internacionales que tienen relación directa con la Responsabilidad Penal para Adolescentes y, a partir de la información recopilada, determinar qué estrategias de éxito se recomiendan incorporar en la legislación colombiana así como indagar sobre la importancia que tiene el precedente internacional para el cumplimiento de la responsabilidad penal en los adolescentes.

En ese sentido, para el desarrollo de la investigación se utilizó el método deductivo, ya que se fundamenta en conceptos, definiciones, leyes y normas generales para determinar las estrategias de responsabilidad penal para niñas, niños y adolescentes que puedan incorporarse sin problema en el Sistema Penal Colombiano, y así mejorar aún más en su legislación.

Resumen

El presente trabajo de grado analiza la responsabilidad penal de adolescentes en Colombia. Para ello, parte de un estudio detallado del tema responsabilidad penal de los niños, niñas y adolescentes, para entender la importancia y actualidad de éste y las razones por las cuales preocupa actualmente a la mayoría de los países.

Para empezar, se exponen los precedentes internacionales de la normativa en las regiones más relevantes, en el tema de responsabilidad penal de adolescentes, resaltando los principales países que comenzaron a trabajar fuertemente este tema y convirtiéndose en referente. Además, se resume el proceso histórico que ha presentado la responsabilidad penal y las diferentes posiciones encontradas en relación con la evolución de la normativa.

Paso seguido, se describen las recomendaciones y propuestas de valor agregado para la normatividad penal de Colombia, con base en casos exitosos y buenas recomendaciones de otros países, con el propósito de que el trabajo de grado tenga aplicabilidad para los próximos años y sirva de contextualización para quien se quiera informar sobre los principales puntos a resaltar de la normativa y aspectos en los que se requiere seguir trabajando.

Palabras Claves: Derecho Penal, Adolescentes, Niños, Resocialización, Infancia, Familia.

Abstract

This paper analyzes the criminal responsibility of adolescents in Colombia. To this end, it is part of a detailed study of the issue of the criminal responsibility of children and adolescents to understand the importance and timeliness of the latter and the reasons why most countries are currently concerned.

To begin, the international precedents of the regulations in the most relevant regions are exposed, in the subject of criminal responsibility of adolescents, highlighting the main countries that began to work hard on this subject and becoming a reference. In addition, it summarizes the historical process that has presented the criminal responsibility and the different positions found in relation to the evolution of the regulations.

Next, the recommendations and value-added proposals for Colombia's criminal law are described, based on successful cases and good recommendations from other countries, with the purpose that the degree work has applicability for the next years and serves as a contextualization For who wants to inform about the main points to highlight of our regulations and aspects in which it is necessary to continue working.

Keywords: Criminal Law, Adolescents, Children, Re-Socialization, Childhood, Family.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción.....	1
CAPÍTULO I.....	3
Planteamiento del problema.....	3
Pregunta Problematizadora.....	5
CAPITULO II.....	6
Marco Teórico.....	6
1. Vigilancia tecnológica y gestión de información del tema responsabilidad penal en adolescentes.....	6
Google Trends.....	9
Free Patents.....	14
Literatura científica y de investigación.....	18
Google News.....	19
Análisis de la sentencia C-203 de 2005 a la luz de la responsabilidad penal de adolescentes en Colombia.....	20
2. Referenciamiento internacional de la normativa en las regiones más relevantes en el tema de responsabilidad penal en adolescentes.....	27
México.....	33
Brasil.....	37
Perú.....	43

Guatemala	45
El Salvador	47
Nicaragua	50
Ecuador	53
República Dominicana	56
Costa Rica	57
Panamá	60
Estados Unidos	61
España	69
Alemania	96
Australia	100
Japón	103
CAPITULO III	108
Proceso metodológico	108
CAPITULO IV	110
3. Recomendaciones y propuestas de valor agregado para la normatividad penal de Colombia con base en casos exitosos y buenas recomendaciones de otros países.	110
CONCLUSIONES	143
REFERENCIAS	149

Lista de Figuras

Figura 1 Interés a lo largo del tiempo de responsabilidad penal del menor (Google Trends, 2016)	10
Figura 2 Interés regional del tema responsabilidad penal del menor (Google Trends, 2016)	11
Figura 3 Interés a lo largo del tiempo del tema código de infancia y adolescencia (Google Trends, 2016)	11
Figura 4 Interés regional del tema código de infancia y adolescencia (Google Trends, 2016)	12
Figura 5 Interés a lo largo del tiempo de <i>Juvenile Criminal Justice Act</i> (Google Trends, 2016)	13
Figura 6 Interés a lo largo del tiempo de <i>Juvenile Prisons</i> (Google Trends, 2016).....	13
Figura 7 Interés Regional de <i>Juvenile Prisons</i> y <i>Juvenile Criminal Justice Act</i> (Google Trends, 2016)	14
Figura 8 patentes relacionadas con <i>Criminal Responsibility of Minors</i> (Free Patents, 2016)	15
Figura 9 patentes para <i>Criminal law for minors</i> (Free Patents, 2016)	15
Figura 10 Patentes para <i>Juvenile Criminal Justice Act</i> (Free Patents, 2016).....	16
Figura 11 Patentes para <i>Childhood and adolescence code</i> (Free Patents, 2016).....	16
Figura 12 Patentes para <i>Law on Children and Adolescents</i> (Free Patents, 2016).....	17
Figura 13 patentes de <i>Minors to justice</i> (Free Patents, 2016)	17
Figura 14 Patentes para <i>Juvenile Criminal Regime</i> (Free Patents, 2016)	17

Introducción.

Desde la conformación de la sociedad, ha sido necesario corregir las conductas desviadas que atentan contra seguridad e integridad de sus miembros, es así como en respuesta de esta necesidad surge el Derecho Penal, cuyo objetivo es mantener el orden y la seguridad de las comunidades, castigando a los sujetos culpables de algún tipo de daño o lesión considerada por su legislación.

En ese sentido, a medida que la organización de las civilizaciones se fortalecía, aparecían nuevos problemas que generaban disturbios sociales cuyos efectos generaban importantes y perdurables cambios en el orden social, como la pobreza, las enfermedades y las guerras, las cuales producían una desestabilización que lograba modificar permanentemente a las comunidades. Estos males produjeron un nuevo fenómeno para el cual la sociedad no estaba preparada, los huérfanos, niños y niñas en situación de desprotección.

Anteriormente, los niños eran considerados dependientes de sus padres en derechos y obligaciones, es así como el padre respondía por los hechos de su hijo y el hijo tenía tantos derechos como su padre sobre los bienes, oficio y posición social que este ostentara. Ante esta realidad, al momento de presentarse la orfandad se generaba un caos social, debido a la dificultad de tratar un grupo de personas para las cuales ni siquiera existía una categoría jurídica y mucho menos una organización capaz de manejar o responder a las necesidades derivadas de este grupo de individuos, quienes, al no poseer categorización jurídica o normativa alguna, se encontraban en un limbo frente a la sociedad, ya que sin derechos u obligaciones no existía un deber ser al cual sujetarlos y tampoco una exigencia de comportamiento. La respuesta inicial de la sociedad fue tratar de igualar a los menores con los adultos, al menos en lo que a responsabilidad penal se

refería, es decir que a estos se les aplicaban las mismas penas que a los adultos, sin que obviamente existiera diferenciación alguna y, mucho menos, un fin específico de carácter formativo o de resultado esperado.

Por lo que, este aspecto fue evolucionando de manera diferente en cada sociedad, con el ánimo de darle un trato diferencial y justo a los menores infractores, dando origen a diversa normatividad penal que busca darles el mejor tratamiento y oportunidades de reincorporación a la sociedad; por esta y muchas otras razones, como se puede apreciar en el desarrollo de este trabajo, se hace importante conocer el estado de dicha normatividad en algunos territorios para tomar las buenas prácticas y recomendaciones que tengan relevancia directa en Colombia, así como realizar propuestas de mejoramiento y aspectos a destacar.

Título.**“IMPORTANCIA DE LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL CON RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES EN COLOMBIA”****Capítulo I****Planteamiento del problema.**

En la actualidad, a nivel mundial existe una gran tensión en cuanto a las políticas públicas tomadas para determinar la condiciones exactas con las cuales se debe proceder ante los adolescentes infractores, por lo que no se cuenta con una referencia internacional que permita determinar la edad puntual en el que el mismo debe ser procesado. En ese sentido, cada nación tiene su política interna penal y es así en donde se establecen los pasos a seguir ante una situación como esta. Por tal razón todos los países adoptan un modelo de justicia propio para los niños, niñas y adolescentes en general, principalmente para atender a aquella población que se encuentran en conflicto con la normatividad penal. En general, la mayoría de los modelos plantea sanciones que tienen como fin la protección, educación y restauración de los derechos de dichos adolescentes, según las características de la sociedad en la que viven.

Sin embargo, algunas naciones tienen un exitoso modelo de justicia, el cual sirve como marco referencial para saber qué estrategias se pueden incorporar en los procesos de educación y reintegración de las niñas, niños y adolescentes infractores. En ese sentido, en Colombia son varias las instituciones de carácter estatal, privado, no gubernamental, comunitario, eclesiástico y académico que se han dedicado al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, con el propósito de darle solución a las diversas necesidades de los menores de 18 años y apoyar los procesos reincorporación a la sociedad de los y las adolescentes infractores, utilizando

metodologías propias, algunas veces acertadas y otras sin tanto éxito, las cuales han favorecido o mantenido los niveles de impacto del modelo de justicia para menores de edad.

Por otra parte, el conflicto armado que desde hace más de una década viene afectando al país, lleva a que se genere una política especial para la atención de niñas, niños y adolescentes que sean parte del conflicto, tanto actores como víctimas del mismo, generando con ello programas no formales de educación y cuidado que en parte han surgido más por iniciativa de las comunidades y organizaciones privadas, que por el mismo compromiso del Estado. Esta realidad, ha llevado a que la normatividad penal para niñas, niños y adolescentes se acomode a la realidad del momento, sin lograr establecer políticas duraderas que realmente atiendan las necesidades de la responsabilidad penal juvenil del país y generando como consecuencia que muchos niños, niñas y adolescentes no reciban el proceso indicado para cambiar sus malas conductas y reintegrarse con éxito a la sociedad.

Esta situación, motiva a investigar sobre quiénes son los exponentes internacionales del tema de responsabilidad penal en niños, niñas y adolescentes; para conocer, estudiar e identificar las estrategias exitosas que tienen definidas para sancionar y reincorporar a la vida civil a dicha población, y a partir de la realidad que vive Colombia, definir cuáles serían las estrategias efectivas que se pueden incluir en la construcción de las políticas públicas de infancia y adolescencia, fundadas e implementadas desde la perspectiva de derechos humanos, teniendo en cuenta su desarrollo, alcance y cumplimiento de los diferentes fines. Así como la importancia, que la normativa internacional tiene para la responsabilidad penal de los adolescentes dentro de la nación y el aporte de esta para favorecer las medidas que en la actualidad se vienen tomando.

Pregunta Problematizadora.

¿Cuál es la importancia de las estrategias de judicialización internacional con relación a la normatividad colombiana frente a la responsabilidad penal para adolescentes?

Objetivos

Objetivo general

- Conocer la importancia de la normativa internacional para la responsabilidad penal en adolescentes de Colombia.

Objetivos específicos

- Identificar los contenidos más relevantes que sobre el tema de responsabilidad penal en adolescentes aparece en los medios digitales, a partir de una vigilancia tecnológica y gestión de información.
- Describir la normativa de los países que pueden concebirse como referentes internacionales en el tema de responsabilidad penal en adolescentes.
- Recomendar y proponer el valor agregado para la normatividad penal de Colombia con base en casos exitosos y buenas recomendaciones de otros países.

Capítulo II

Marco Teórico

El desarrollo del marco teórico podrá definir los teorías que tienen estrecha relación con el tema objeto de estudio; de igual manera se podrá hacer seguimiento a los precedentes internacionales sobre responsabilidad penal a nivel mundial, mediante la esquematización y resultados presentados en gráficas y tablas que se encuentran dentro de la vigilancia y gestión de información.

1. Vigilancia tecnológica y gestión de información del tema responsabilidad penal en adolescentes.

Antes de comenzar a desarrollar apropiadamente este objetivo y presentar la importancia de abordar el tema de responsabilidad penal en menores de edad, es importante partir de las principales definiciones:

- **Responsabilidad penal**

La responsabilidad penal es la atribución jurídica derivada de la violación de una ley que se concreta en la comisión de una conducta tipificada como ilícita por la ley penal. Dicha atribución se colige de los actos que lesionen o pongan el peligro bienes jurídicos tutelados de manera oportuna y proporcional por el legislador.

La responsabilidad penal se concreta en la imposición de una sanción, medida o pena la cual se puede derivar en la privación de la libertad, tal como la prisión; privativa de otros derechos, por ejemplo, el derecho a residir en determinado lugar, a portar armas, entre otros; o también se puede tratar de penas mediante una multa pecuniaria. (Contraloría General de la República, 2016).

- **Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil**

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes comprende el conjunto de principios, normas o reglas de comportamiento, procedimientos, autoridades judiciales e instituciones que intervienen en el proceso de investigar y decidir las medidas a tomar sobre adolescentes (14 a 18 años) que cometen algún delito punible. Este sistema considera los derechos que tienen los adolescentes que cometen la infracción, tales como la rehabilitación y resocialización, a través de programas que el Estado debe garantizar y que se llevan a cabo por instituciones competentes. (Rama Judicial, 2015).

Mediante la operación de este sistema, se garantiza que se respeten los derechos de los adolescentes, en el proceso de formación para responsabilizarse por sus actos y resarcirlos, así como convertirse en personas de bien para la sociedad

En el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, intervienen diferentes autoridades, cada una de las cuales cumple un rol específico, cada una de ellas se menciona a continuación (Rama Judicial, 2015):

- Los fiscales delegados ante los jueces penales para adolescentes, quienes se ocupan de la dirección de las operaciones.
- Los jueces penales para adolescentes, quienes adelantaran las funciones y actuaciones judiciales.
- Las salas penales y de familia de los tribunales superiores del distrito judicial que integraran la sala de asuntos penales para adolescentes.
- La corte suprema de justicia, sala de casación penal, ante la cual se tramitara el recurso extraordinario de casación y la acción de revisión.

- La policía judicial y el cuerpo técnico especializado adscrito a la fiscalía delegada ante los jueces penales.
- La policía nacional con su personal especializado.
- Los defensores públicos de la defensoría del pueblo.

Una vez comprendida la definición de los conceptos, se procedió con la Vigilancia Tecnológica y gestión de información de los temas de interés, para resaltar la importancia y demostrar que son temas que se trabajan en el mundo y en Colombia, teniendo presente que la Vigilancia Tecnológica y gestión de la información son una forma sistemática de captación y análisis de información que sirve de apoyo en los procesos de toma de decisiones y por medio de ésta se pueden detectar fuentes de información esenciales para hacer frente a las decisiones, también se puede extraer información relevante sobre tendencias, novedades, invenciones y temas emergentes. Toda esta información analizada brinda la posibilidad de trazar planes y formular estrategias.

Para realizar la Vigilancia Tecnológica y gestión de la información, se ha realizado una búsqueda exhaustiva del tema en diferentes herramientas, como Google trends, Google News, bases de datos de publicaciones científicas y patentes.

Así mismo, se ha realizado una búsqueda de nombres cortos y otras formas de denominar el tema de responsabilidad penal en menores de edad, tanto en español como en inglés para realizar una búsqueda más localizada con mejores resultados, los nombres propuestos son los siguientes:

- Responsabilidad Penal del Menor.
- Ley Penal del Menor.
- Ley Penal Juvenil.

- Código de Infancia y Adolescencia.
- Ley de Infancia y Adolescencia.
- Los menores Ante la Justicia.
- Régimen Penal de Menores.
- Criminal Responsibility of Minors.
- Criminal Law For Minors.
- Juvenile Criminal Justice Act.
- Childhood and Adolescence Code.
- Law on Children and Adolescents.
- Minors to Justice.
- Juvenile Criminal Regime.

Google Trends

La herramienta de *Google Trends* permite observar con cuánta frecuencia se realiza una búsqueda temática particular en varias regiones del mundo y en varios idiomas (Google Trends, 2014).

Realizando una búsqueda en esta herramienta para el tema responsabilidad penal del menor se encontró la siguiente figura.

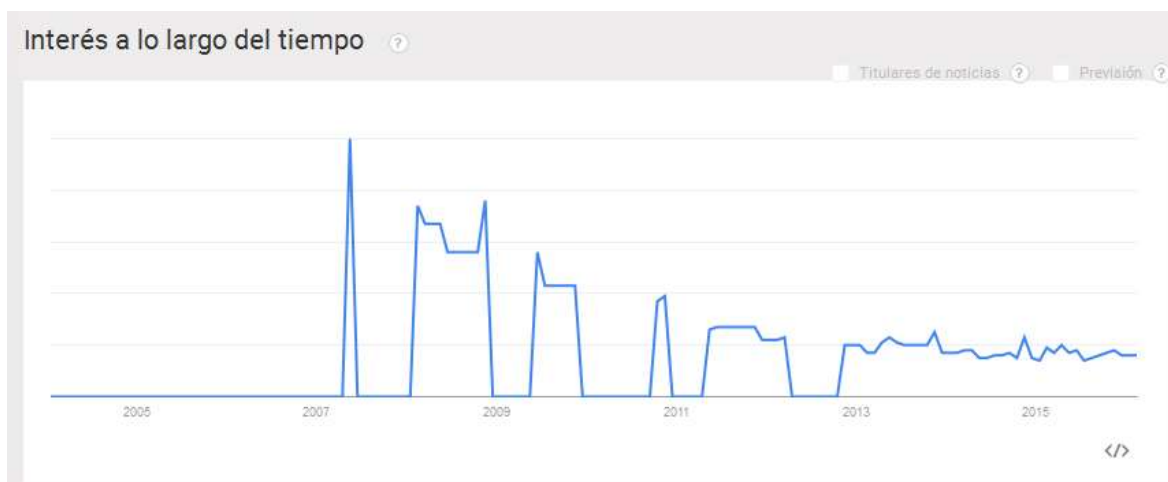


Figura 1. Interés a lo largo del tiempo de responsabilidad penal del menor (Google Trends, 2016)

En la Figura 1 se puede apreciar que este tema comenzó a ser buscado en internet a gran escala a partir del año 2007, desde el 2013 a la actualidad ha tenido un comportamiento constante, demostrando que sigue siendo un tema de interés a raíz de nuevos actos que se cometan, de la definición de nueva normatividad o temas relevantes que conllevan a estar al tanto de este tópico. De mismo modo, se encontró que el país que más búsquedas realiza por medio de esta palabra clave es España como se aprecia en la siguiente figura, no diciendo que a los otros países no les interesa, simplemente que el número de búsquedas es dominado por este país.

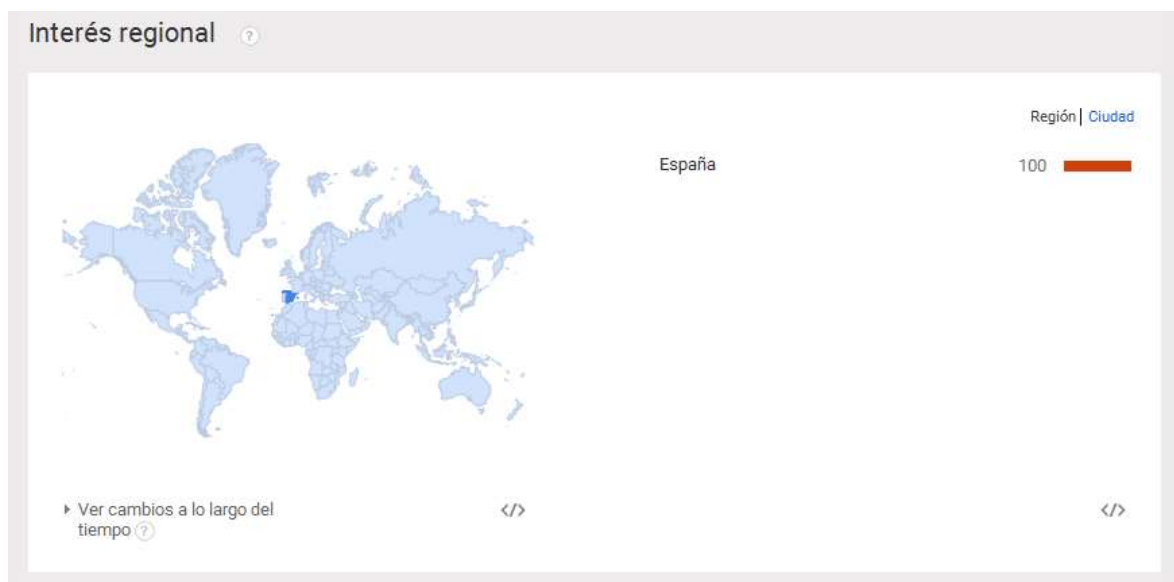


Figura 2. Interés regional del tema responsabilidad penal del menor (Google Trends, 2016).

Otra palabra clave que se utilizó y que arrojó resultados en español es el código de infancia y adolescencia, como se aprecia en la Figura 3.

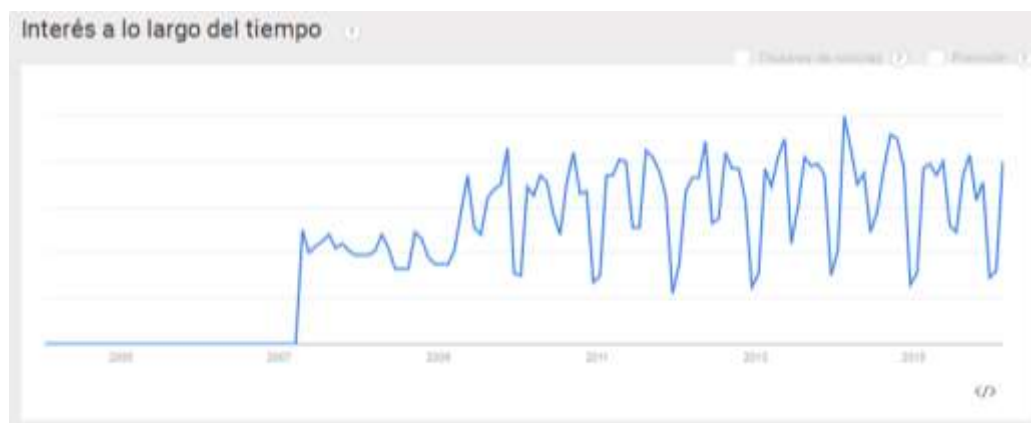


Figura 3. Interés a lo largo del tiempo del tema código de infancia y adolescencia (Google Trends, 2016).

La Figura 3, muestra un crecimiento considerado del número de búsquedas en internet de este tema a partir del año 2007 y se conserva en el tiempo, hecho que va muy de la mano con el

número de noticias y hechos que se presentan en un país como Colombia que según la figura siguiente es el país donde más se consulta este tema.



Figura 4 Interés regional del tema código de infancia y adolescencia (Google Trends, 2016).

De manera similar se realizó un barrido de estas palabras en inglés. Al buscar *Juvenile Criminal Justice Act* comienza a tener búsquedas significativas desde el 2013 hasta la actualidad, en comparación con la palabra *Juvenile prisons* que tiene una tendencia de búsqueda más considerada desde el año 2007, dominada principalmente por Estados Unidos, como se presenta en las siguientes figuras.

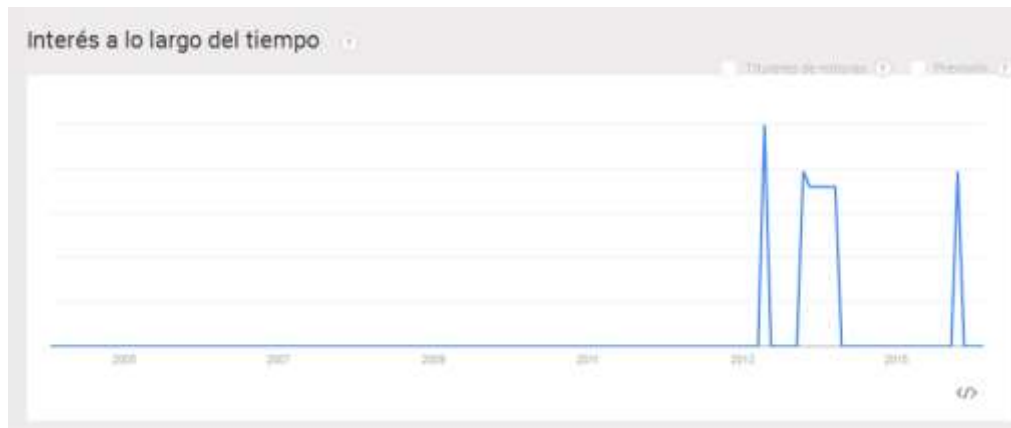


Figura 5. Interés a lo largo del tiempo de *Juvenile Criminal Justice Act* (Google Trends, 2016).

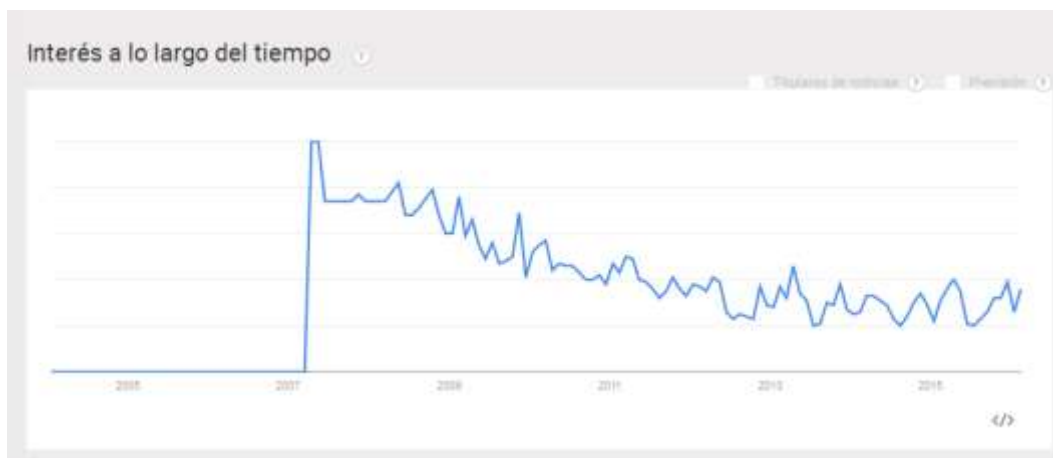


Figura 6. Interés a lo largo del tiempo de *Juvenile Prisons* (Google Trends, 2016).



Figura 7. Interés Regional de Juvenile Prisons y Juvenile Criminal Justice Act (Google Trends, 2016).

Free Patents

Es una herramienta online para consulta de patentes en todo el mundo. De esta forma se realizó una búsqueda de patentes relacionadas al tema de responsabilidad penal en menores de edad arrojando los siguientes resultados.

- *Criminal Responsibility of Minors*: 64 patentes

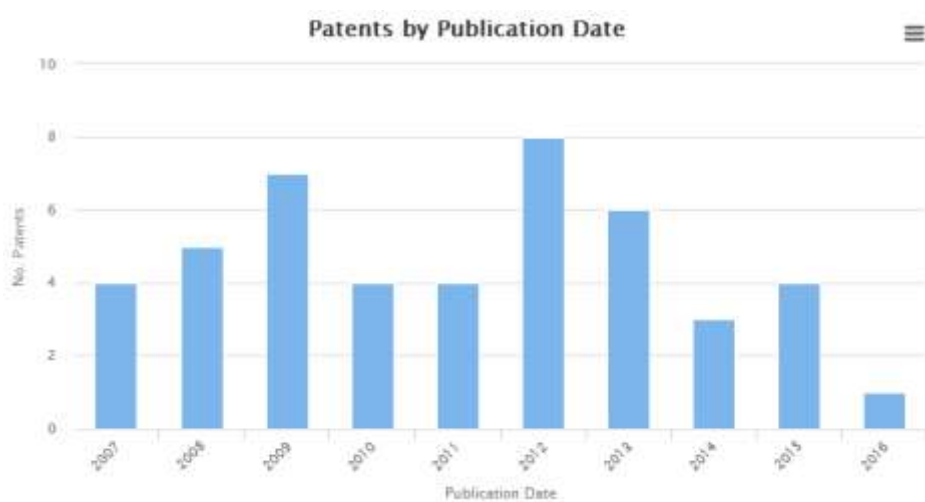


Figura 8. Patentes relacionadas con *Criminal Responsibility of Minors* (Free Patents, 2016)

- *Criminal law for minors*: 213 patentes

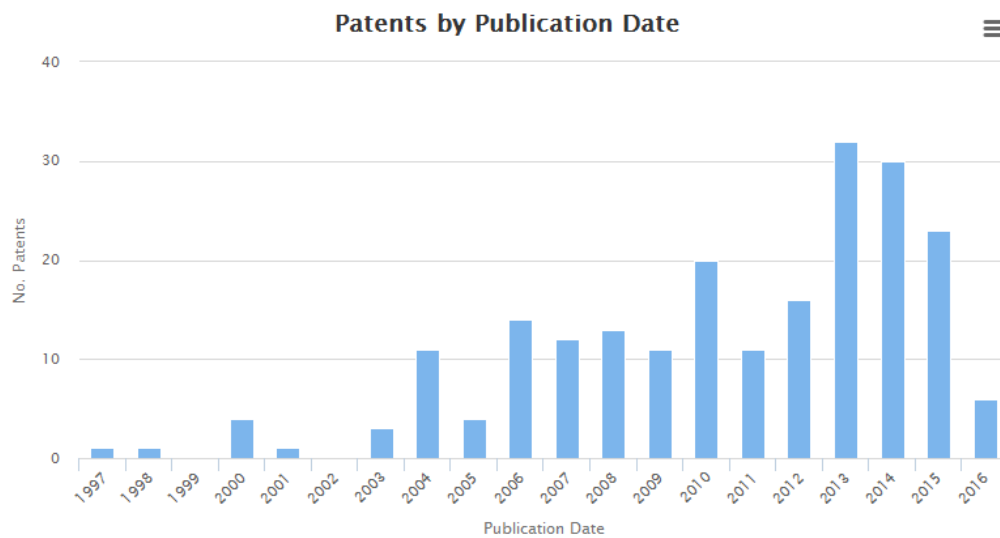


Figura 9. Patentes para *Criminal law for minors* (Free Patents, 2016).

- *Juvenile Criminal Justice Act*: 37 patentes

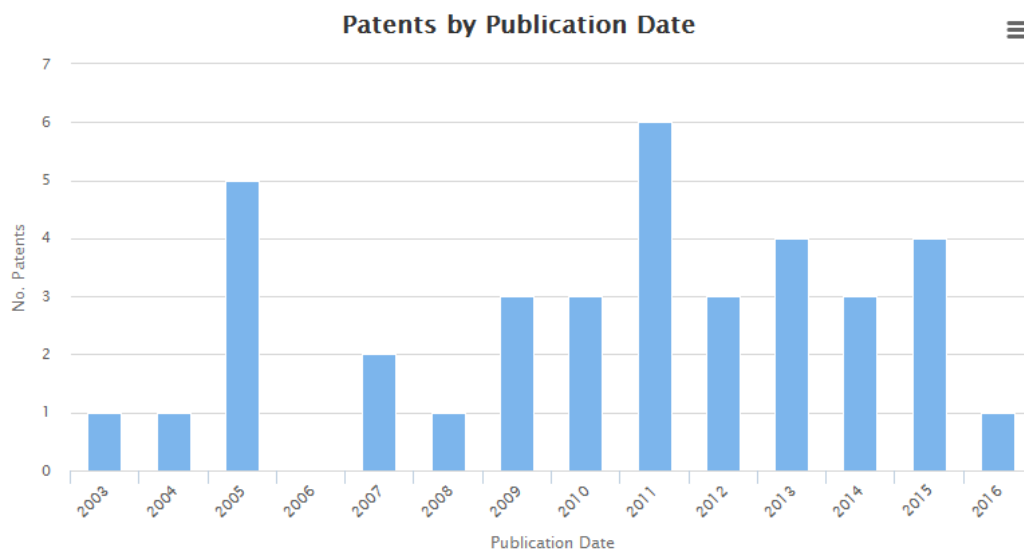


Figura 10. Patentes para *Juvenile Criminal Justice Act* (Free Patents, 2016).

- *Childhood and adolescence code*: 1196 patentes

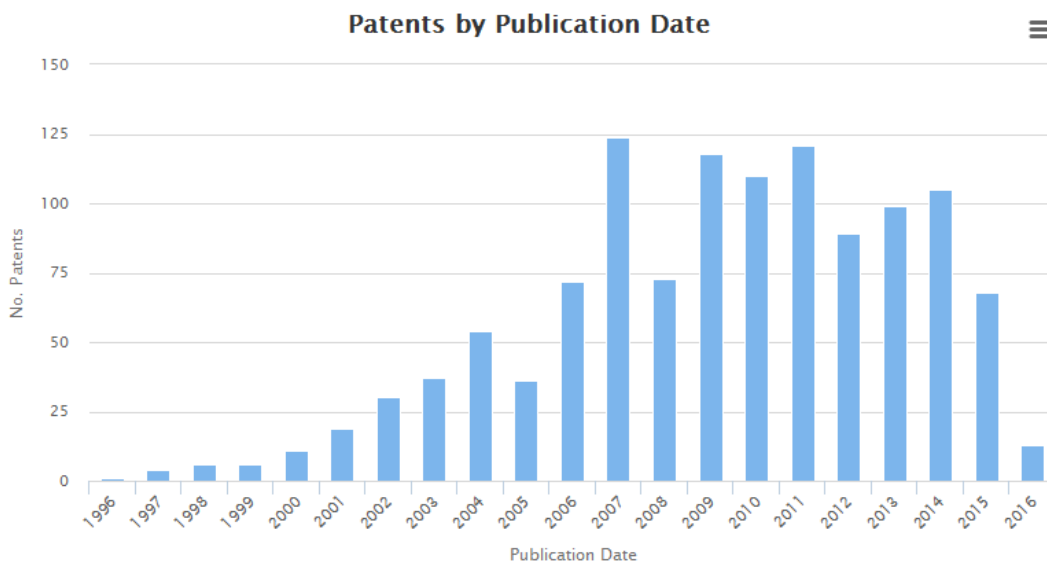


Figura11.Patentes Para *Childhood and adolescence code* (Free Patents, 2016).

- *Law on Children and Adolescents*: 1096 patentes

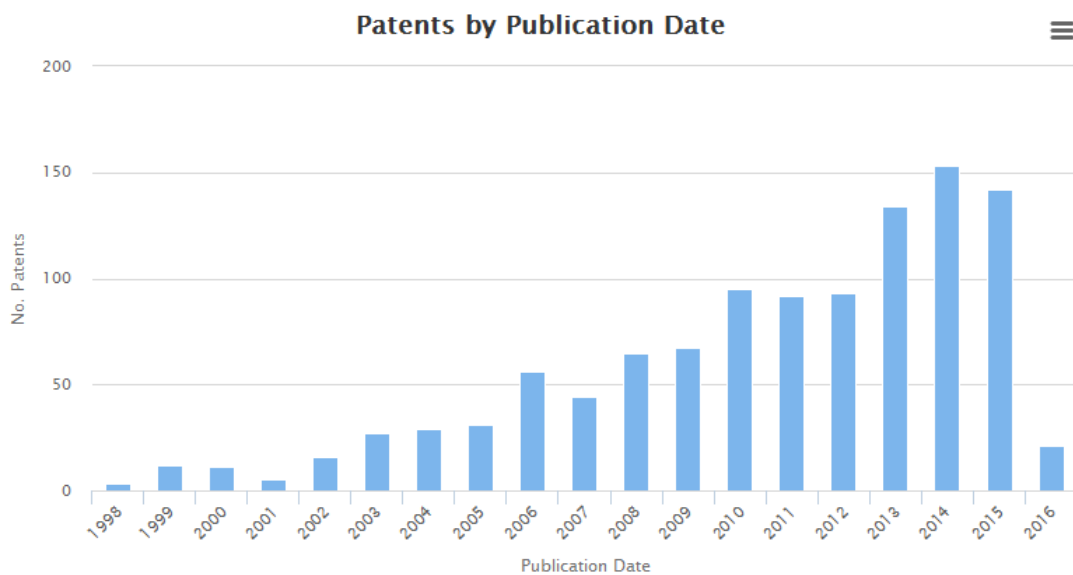


Figura 12. Patentes Para Law on Children and Adolescents (Free Patents, 2016).

- *Minors to Justice*: 56 patentes

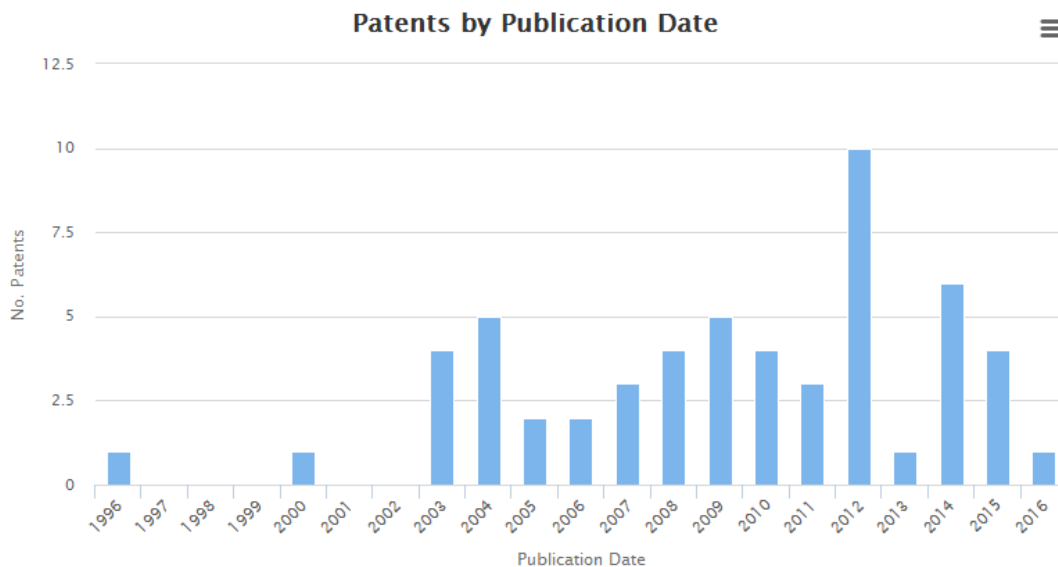


Figura 13. patentes de *Minors to Justice* (Free Patents, 2016).

- *Juvenile Criminal Regime*: 26 patentes

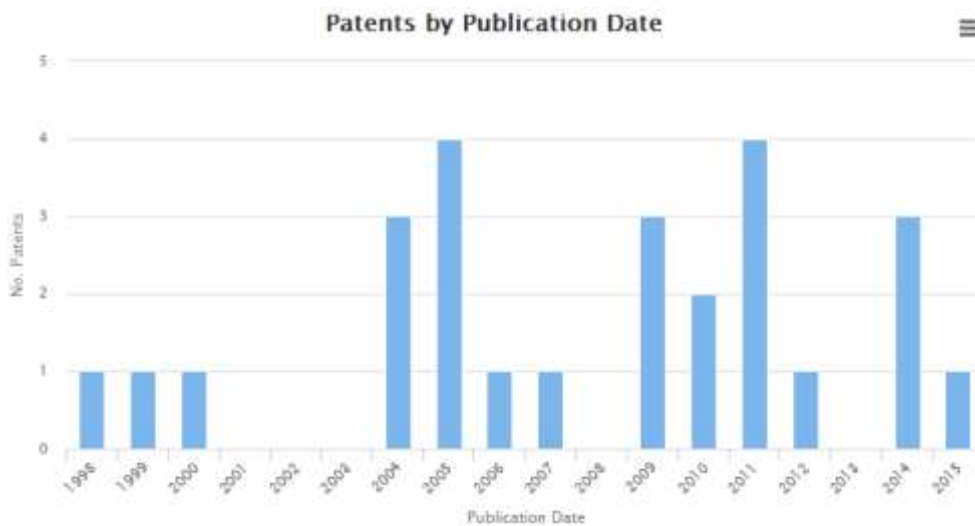


Figura 14. Patentes para *Juvenile Criminal Regime* (Free Patents, 2016).

En las figuras anteriores relacionadas con patentes, se puede apreciar un crecimiento considerado en el número de patentes relacionadas con este tema, este tipo de análisis permite observar que es un tema de completa actualidad donde las proyecciones para los próximos años muestran que se seguirá trabajando y no se presenta tendencia de reducción en el número de investigaciones, leyes, dispositivos, e inteligencia relacionada que presenta un gran interés en el mundo, resaltando que la mayoría de estas patentes presentadas son de Estados Unidos, apareciendo una vez más este país como líder en investigación y desarrollo para los menores que comenten faltas.

Literatura científica y de investigación

Para el tema de interés, después de realizar una búsqueda exhaustiva en la literatura científica en bases de datos, se encontraron los resultados presentados en las figuras a continuación:

Cambridge Journalist

La revista *Cambridge Journalist* atiende a las necesidades de las Relaciones Internacionales y campos afines, tales como la política, la historia, el Derecho y la Sociología. La Revista, publica artículos de alta calidad de investigación y de revisión que analizan las nuevas contribuciones en el campo (Cambridge Journalist, 2016). Realizando una búsqueda en esta base de datos desde el año 2000, se encontraron los siguientes resultados:

- *Criminal Responsibility of Minors*: 23527 publicaciones científicas
- *Criminal law for minors*: 24192 publicaciones científicas
- *Juvenile Criminal Justice Act* 3208 publicaciones científicas
- *Childhood and adolescence code* 7089 publicaciones científicas
- *Law on Children and Adolescents* 10396 publicaciones científicas

- *Minors to Justice* 46367 publicaciones científicas
- *Juvenile Criminal Regime* 2060 publicaciones científicas

El número de publicaciones científicas referentes al tema de responsabilidad penal en menores de edad y sus palabras similares arrojaron un número elevado de resultados, que comprueban que es un tema de actualidad y con alta importancia donde los ojos del mundo están ubicados, considerando que se deben realizar publicaciones sobre los resultados de investigaciones, proyectos con menores exitosos y por supuesto nueva normatividad que proteja los menores de edad, corrigiéndolos y orientándolos para superar las dificultades como se observará en el desarrollo de este trabajo de grado.

Google News

Finalmente se utilizó la herramienta Google News para encontrar el número de noticias de actualidad en el mundo relacionadas con el tema de interés, los resultados son aún más elevados, resaltando una vez más el hecho que es grande la problemática y casos que se relacionan con el tema penal y los menores de edad como se presenta en los siguientes números (Google News, 2016):

- Responsabilidad penal del menor: 43.300 noticias recientes encontradas.
- Ley penal del menor 91600 noticias recientes encontradas.
- Ley penal juvenil 42.300 noticias recientes encontradas.
- Código de infancia y adolescencia 21600 noticias recientes encontradas.
- Ley de Infancia y Adolescencia 34.000 noticias recientes encontradas.
- Los menores ante la Justicia 325.000 noticias recientes encontradas.
- Régimen Penal de Menores 15.800 noticias recientes encontradas.

- Criminal Responsibility of Minors 14.600 Criminal law for minors.
- Juvenile Criminal Justice Act 80.100 noticias recientes encontradas.
- Childhood and adolescence code 5620 noticias recientes encontradas.
- Law on Children and Adolescents 40100 noticias recientes encontradas.
- Minors to Justice 134000 noticias recientes encontradas.
- Juvenile Criminal Regime 42400 noticias recientes encontradas.

Análisis de la sentencia C-203 de 2005 a la luz de la responsabilidad penal de adolescentes en Colombia

En la sentencia C-203 de 2005, la Corte Constitucional estableció algunos aspectos de vital importancia para el tratamiento de la responsabilidad penal para adolescentes en Colombia.

Si bien la Constitución Política colombiana no hace referencia específica al tema de la responsabilidad penal para adolescentes, se debe tener en cuenta que el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho comparado, la normatividad colombiana, los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que la doctrina experta en asuntos de este tema, coinciden en que los adolescentes que hayan cometido conductas que trasgredan la ley penal son responsables frente a la sociedad y deberán responder por sus acciones ante el Estado, ya sea por las sanciones penales establecidas o de tipo administrativo, con la premisa siempre de ser sujetos de especial protección y que promuevan el respeto de sus derechos fundamentales, mediante un enfoque protector, educativo y resocializador.

Es por ello que la normativa internacional para Colombia, frente a la responsabilidad penal de adolescentes, cobra actualmente suma importancia ya que hace énfasis en algunos aspectos que

presenta la legislación Colombiana, por lo que la Constitución en su artículo 44, establece para tal fin lo siguiente:

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. (p. 55.)

Adicionalmente el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el artículo 26, delimita su competencia respecto de los menores de 18 años al momento de la presunta comisión de un crimen, para evitar una intromisión en la legislación nacional de los Estados firmantes. Es por ello que éstos deben establecer los procesos a llevar sin desconocer las garantías mínimas de los niños, niñas y adolescentes por ser sujetos de especial protección; además de no haber un consenso general de la edad mínima de judicialización.

Teniendo en cuenta lo anterior frente al tratamiento jurídico procesal adecuado para la responsabilidad penal de los menores de 18 años en Colombia, la Corte Constitucional hace una revisión sumaria del derecho comparado concluyendo que los adolescentes sí pueden incurrir en responsabilidad de tipo penal y que el tratamiento jurídico-procesal debe ser el adecuado por su condición de sujetos de especial protección, basados en los principios de diferenciación y especificidad para el procedimiento y sobre todo en las medidas a imponer. Consideraciones de la Corte:

- *Los principios de diferenciación y especificidad en el tratamiento jurídico-penal de los menores de edad*, establece en dos de los principios cardinales del procesamiento penal de menores de edad, lo cual se debe saber, con base a los principios de diferenciación y especificidad de las leyes, órganos, objetivos, sanciones y modo de actuación propios del sistema de justicia de menores, se deducen de lo dispuesto en las Reglas 2.3. y 5.1., las mismas son interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y en otros instrumentos internacionales aplicables.

La regla 2.3. establece que en cada jurisdicción nacional se procurará la promulgación de un conjunto de leyes y normas aplicables específicamente a los menores infractores, así como a las instituciones encargadas de las funciones de administración de la justicia, este conjunto de leyes y normas tendrá por objetivos responder a las diversas necesidades de los menores de edad que cometen el delito, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos; así como satisfacer las necesidades de la sociedad y aplicar plenamente y con justicia las demás reglas establecidas. (Sentencia C-203, 2005)

Por otro lado, la Regla 5.1. establece que “el sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito” (C-203 de 2005). Por lo que, este logra dar seguimiento a las acciones que se deben tomar en un caso puntual de delito cometido por un menor, haciendo énfasis en la protección del imputado sea cual sea el caso.

Por consiguiente, el artículo 40-3 de la Convención sobre los derechos del Niño ordena a los Estados miembros, tomar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños que hayan cometido

un delito, siempre y cuando sea apropiado llevar a cabo procesos con ellos, diferentes a procesos judiciales, garantizando siempre el respeto de sus derechos y la legalidad de las sanciones tomadas. (Sentencia C-203, 2005)

De esta forma, el sistema de responsabilidad penal de los menores de edad se caracteriza por ser diferente del que se aplica a los mayores de edad, requiere mayor especificidad y cuidado, en el sentido que se trata de población que debe ser atendida cuidadosamente para no alterar el desarrollo físico y mental, y demás circunstancias relevantes cuando se encuentren involucrados en un proceso de tipo penal acusatorio.

A nivel internacional, la responsabilidad penal para adolescentes tiende a diferir, en cuanto a su concepción y atención; uno de los aspectos más relevantes es la edad mínima en la que los niños pueden ser considerados como penalmente responsables, pese a esta diferenciación entre países hay similitudes frente a las garantías mínimas que se deben aplicar en cada procedimiento penal. En términos generales, para la mayoría de sistemas jurídicos a nivel internacional, los menores de 18 años pueden ser considerados responsables penalmente, y el proceso penal para ellos debe estar encaminado en que asuman su responsabilidad por los actos cometidos y en mejorar su comportamiento.

Es importante tener presente las consideraciones que hace la Corte Constitucional en el numeral 3 de la sentencia C203 de 2005, ya que allí hace una breve delimitación y resalta la importancia del contenido de los principios frente a su marco constitucional. Los menores de 18 años en Colombia en virtud de su desarrollo físico y mental, deben gozar de especial protección ya que son considerados vulnerables e indefensos ante cualquier peligro, razón por la cual deben recibir un tratamiento diferente con el que se les garantice el pleno desarrollo en su proceso de

formación como seres sociales autónomos. En este orden de ideas, tal y como se establece en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y en el artículo 44 de la Constitución Política; los derechos de los menores de edad prevalecen sobre los derechos de los demás, de ahí que la jurisprudencia constitucional los reconozca como sujetos de protección constitucional reforzada. Es por esto que a nivel internacional se han creado tratados e instrumentos que obligan a los países a cumplir con unos principios y a llevar a cabo acciones mínimas que garanticen protección especial de niños y niñas, donde prevalezca el carácter superior de sus derechos.

Por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 3-1 que en todas las decisiones y medidas que se implementen que involucren a menores, por parte de instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas, entre otros, siempre se deberá tener consideración primordial sobre la superioridad de los intereses del menor. Así mismo, el artículo 3-2 de dicha convención establece el compromiso de los Estados miembros de garantizar la protección y el cuidado necesario para su bienestar, teniendo en consideración los derechos y deberes de los padres o personas responsables del menor, y con este propósito tomarán las medidas administrativas y legislativas adecuadas. (párr. 23).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”(párr. 17); siendo este mandato fijado para dar protección a los menores de edad, bajo cualquier circunstancia. En referencia a lo anterior, el artículo 19 de la Convención

Americana de Derechos Humanos, establece que todo menor tiene derecho a la protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Por su parte, el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que se deben adoptar medidas especiales para proteger a niños y adolescentes, sin ninguna discriminación por cualquier condición. Por tal razón, es deber de todo miembro de la sociedad respetar y hacer cumplir los derechos de los menores sin importar su raza, religión o la infracción que hayan cometido.

Por otra parte, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y se les otorgará las oportunidad y recursos necesarios para su sano desarrollo físico, mental, moral y espiritual, como miembros de la sociedad con condiciones de libertad y dignidad garantizadas. Para tal propósito, la Declaración especifica que las autoridades considerarán, al momento de llevar a cabo un procedimiento, la especial atención de la que deben ser objeto los menores; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece los derechos de cuidado asistencial especiales, y la igualdad en protección social, sin distinción sobre las circunstancias de cada menor.

Por tal efecto, la jurisprudencia colombiana ha hecho mención al carácter de prevalencia de los derechos y principios de protección especial del niño. En la sentencia T-514 de 1998 la Corte Constitucional indica que al hablar de interés superior cuando se refiere a los niños indica una caracterización jurídica de tipo específico, basada en una naturaleza por su condición que obliga a la familia, a la sociedad y al Estado a dar un trato diferenciado y prevaleciente a los menores. También la sentencia T-979 de 2001 indica que la prevalencia de los derechos fundamentales del niño van en concordancia con los fines esenciales de un Estado, el cual considera que la vulnerabilidad que tienen los niños son un propósito que debe garantizar su desarrollo personal.

Dos años después en sentencia T-510 de 2003 la Corte explica que cuando se habla de interés superior del niño se debe tener presente las circunstancias precisas de cada caso en concreto, considerando las circunstancias individuales además de su entorno familiar y social el cual debe ser atendido con responsabilidad por la sociedad y el Estado, es decir que el responsable jurídico debe analizar con mucho cuidado cuál es ese interés superior y cómo materializar el carácter prevaleciente de los derechos fundamentales en casos particulares.

Es así entonces que las autoridades judiciales y administrativas para determinar el interés superior de los niños en casos particulares, deben evaluar las circunstancias bajo criterios de discrecionalidad para poder aplicar las disposiciones jurídicamente relevantes en atención al entorno de los menores de 18 años implicados; de tal modo que se tome la decisión que mejor satisface dicho interés. Esto implica que las autoridades administrativas y judiciales tienen una responsabilidad conferida constitucional y legalmente en cuanto a la protección del interés superior del niño, y un alto nivel de diligencia y cuidado al momento de tomar decisiones como es lógico por tratarse de niños, cuyo desarrollo físico y mental puede verse irremediablemente afectado por cualquier decisión que no atienda su interés.

Por lo anterior, existe en la actualidad legislación con el propósito de velar por el cumplimiento de los principios formulados, para establecer los pasos a seguir en cuanto al grado de responsabilidad que debe tener un adolescente que se encuentre relacionado con actos delictivos dentro de su entorno social. Tomando como marco de actuación los derechos humanos, los cuales deben ser tenidos en cuenta para fijar la sanción que tendrá el menor de edad y la forma en cómo será llevado su proceso por parte de las autoridades en un lugar determinado.

En este mismo orden de ideas, el Código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 139, establece el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, el cual se refiere al conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por menores con edades entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible. Por lo que se establece un límite de edad en la que el menor que comete un delito puede ser llevado ante un despacho judicial para ser juzgado, sentenciado y obligado a cumplir los requerimientos que la ley judicial establezca sobre su conducta.

Por su parte, en el artículo 140, se hace referencia a la responsabilidad penal para adolescentes tanto en el proceso como en las medidas que se tomen, siendo estas de carácter pedagógico, específico y diferenciado; respecto del sistema penal para adultos, y en conformidad con la protección integral. El proceso penal hacia menores de edad se enfoca en tres aspectos fundamentales: la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño; cada uno de ellos de carácter tanto correctivo como preventivo para la no repetición; en dicho proceso, la autoridad judicial está llamada a privilegiar el interés superior del niño, en atención a los principios de protección integral, pedagógicos y diferenciados propios del sistema judicial de menores.

2. Referenciamiento internacional de la normativa en las regiones más relevantes en el tema de responsabilidad penal en adolescentes.

La importancia de abordar desde el ámbito internacional la responsabilidad penal de menores de edad, radica en que es un tema de interés identificado ampliamente a nivel mundial, como un área de estudio de los derechos humanos, la protección de los menores de edad y por el derecho en general. El análisis internacional servirá de base para hacer una comparación entre países e identificar las prácticas comunes y diferenciadas sobre el tema en cuestión; de este modo será

posible extraer conclusiones, analizar las estrategias efectivas y en lo posible, aplicar el tema de estudio al caso colombiano.

Para iniciar con el referenciamiento del tema en diferentes países, es de resaltar que en todo el mundo está creciendo la preocupación por la violación de los derechos del niño en este tipo de situaciones. “Las políticas y las prácticas relacionadas con la justicia juvenil se encuentran entre las áreas más frecuentemente criticadas por el Comité de los Derechos del Niño, organismo responsable de supervisar la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño” (UNICEF, 2015).

Desde hace varias décadas existen normas de orden internacional que han direccionado las disposiciones de cada país en este ámbito. Por ejemplo, en 1955, se establecían reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, con base en normas sancionadas por la liga de naciones de 1934; en ellas ya hacía referencia a la diferenciación entre los detenidos jóvenes y los adultos en los establecimientos de reclusión, e igualmente en los caso de separación de acusados y condenados. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - PDCP, de 1966, establece una legislación más rígida en la que se siguen incluyendo estos principios, es específica al prohibir que la sanción de muerte se aplique a las personas declaradas culpables de haber cometido un crimen antes de haber cumplido los 18 años de edad (Corte Constitucional, 2016).

El PDCP también contiene varias garantías válidas para todas las personas detenidas y llamadas a comparecer ante un tribunal; para el caso específico de menores, señala que en los procedimientos penales aplicables a menores de edad, se tendrá en cuenta su edad y la condición necesaria para determinar la importancia de estimular su readaptación social.

Es de resaltar que para su posterior consulta, las principales normas actualmente en vigencia y específicamente relacionadas con la infancia se encuentran en:

- La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 - CDN, que ya a finales de 1997 había sido ratificada por todos los países con la excepción de Somalia y Estados Unidos.
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 1985 (Reglas de Beijing).
- Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad de 1990 (las JDL).
- Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil de 1990 (Directrices de Riad).

Algunos países tienen sus reservas en cuanto a las disposiciones de la CDN relativas a la justicia juvenil. El Artículo 37 en el literal C se relaciona con el principal aspecto sujeto a reservas en esta disposición e implica el no reconocimiento de una separación sistemática entre los detenidos menores de edad y los adultos. “En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales” (UNICEF, S.F-).

Aunque no cuestionan el principio en sí, Australia, Canadá, las Islas Cook, Islandia, Nueva Zelanda, Suiza y el Reino Unido señalan que hay situaciones en las cuales no es posible la separación, una de las razones que argumentan es la falta de instalaciones porque, por ejemplo, conllevaría un distanciamiento inapropiado entre el menor y su familia.

En el caso de Japón, este país ha observado que la separación aplica hasta los 20 años de edad. En cuanto a la obligación de prohibir los castigos y tratos crueles o degradantes, Singapur ha optado por conservar el derecho a hacer uso del castigo físico y la adopción de medidas de encarcelamiento necesarias para conservar la seguridad en el territorio y el orden público. En el caso de los Países Bajos, la legislación penal es aplicable en algunos casos a menores de edades inferiores a los 16 años.

En el artículo 40 de este tratado, “Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Mónaco, los Países Bajos, Suiza y Túnez establecen ciertos límites a los casos que pueden estar sujetos a revisión por un organismo judicial superior y la República de Corea ha declarado que no quedaría vinculada por esta disposición”. (UNICEF, 2015).

En cuanto a la edad a partir de la cual se adquiere responsabilidad penal, no hay una norma internacional específica que establezca un límite, únicamente se menciona al respecto, la responsabilidad de cada Estado de establecer una edad a partir de la cual los menores deberán comparecer ante los sistemas de responsabilidad penal por cometer actos ilícitos.

Las reglas de Beijing añaden a este principio que su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana a partir de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual (Regla 4.1).

Si bien cada país establece la edad mínima de acuerdo a sus circunstancias, es difícil obtener datos precisos de cada uno de ellos, puesto que se pueden encontrar escenarios en los que la edad mínima que establece la ley no se cumple a cabalidad, puesto que no es posible establecer con certeza a qué edad un menor ha entrado en contacto con el sistema judicial por cometer una infracción. Por ejemplo, en Francia, la edad mínima es de 13 años, aunque un menor con edad

entre 10 y 12 años puede comparecer ante un juez de menores, sin embargo sólo se pueden imponer medidas educativas y de supervisión; además, la edad mínima puede aplicarse a todas las infracciones con excepción de los delitos graves.

Igualmente, algunos países con edades mínimas bajas tienen un sistema de escalonamiento según el cual se aplican diferentes medidas a grupos de edad específicos. Este es el caso de Jordania, donde la edad mínima es de 7 años, los infractores de menos de 12 años solamente están sujetos en principio a medidas de supervisión y de observación de su conducta. (UNICEF, 2015)

El siguiente cuadro resume la edad de responsabilidad penal en algunos países:

Edad Oficial de responsabilidad penal en algunos países (UNICEF, 2015).

Edad oficial de Responsabilidad penal	
7 años	Australia: Tasmania, Bangladesh, Barbados, Belice, Chipre, Ghana, Hong Kong, Irlanda, Jordania, Kuwait, Líbano, Myanmar, Namibia, Nigeria, Pakistán, Sudán, Siria, Tailandia, Trinidad y Tobago, Zimbabue
8 años	Australia: ACT, Reino Unido: Escocia, Saint Kitts, Sri Lanka
9 años	Ethiopia, Filipinas, Irak
10 años	Australia: la mayoría de los estados, Fiji, Nepal, Nicaragua, Nueva Zelanda, Sierra Leona, Vanuatu
12 años	Canadá, Honduras, Jamaica, Marruecos, Rep. Corea, Uganda
13 años	Argelia, Benín, Burkina Faso, Chad, Francia, Guinea, Madagascar, Nigeria, Polonia, Senegal, Túnez
14 años	Alemania, Bulgaria, Croacia, China, Eslovenia, Fed. Rusa, Hungría, Italia, Japón, Libia, Mauricio, Paraguay, Ruanda, Rumania, Vietnam, Yemen, Yugoslavia

15 años	Dinamarca, Egipto, Finlandia, Islandia, Maldivas, Noruega, Perú, Rep. Checa, Sudán, Suecia
16 años	Argentina, Bielorrusia, Bolivia, Chile, Cuba, El Salvador, España, Indonesia, Mongolia, Portugal, Ucrania
18 años	Bélgica, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Perú, Uruguay

Fuente: (UNICEF, 2015)

Si bien, como se mencionaba anteriormente, no existe una norma internacional que fije una edad mínima, hay pronunciamientos que guía a los países al respecto. Por ejemplo, el Comité de los Derechos del Niño señala la conveniencia de establecer una edad mínima lo más alta posible y ha criticado en particular a los países en los que la edad ha sido fijada a los 10 años o menos.

Si bien hay países en los cuales la edad mínima es muy baja, como en el caso de Escocia que registra la más baja, siendo esta de 8 años; no se considera la edad un indicio de la forma en que será tratado el menor en el proceso judicial. En este país opera un sistema progresista, en el que las audiencias a menores de 16 años se desarrollan evitando contacto con el sistema formal de la justicia, a excepción de infracciones muy graves, este sistema está orientado hacia soluciones que no conlleven, en lo posible, a la privación de la libertad. (Atilio, 2014)

Por el contrario, el sistema de Rumania contempla la edad mínima en 14 años, edad a partir de la cual, todo niño sin importar si la infracción cometida es grave o no, debe comparecer ante el tribunal y en lo posible que el proceso de como resultado la reclusión del menor. También es comparable el caso de Guatemala, donde la edad mínima es de 18 años, pero donde se puede decretar la permanencia a largo plazo en una institución socio educacional en el caso de un niño de edad inferior a la indicada que ha cometido una infracción. De esta forma y en resumen, la edad a la que se establece la responsabilidad penal puede o no reflejar una actitud represiva o de

rehabilitación por parte de las autoridades, situación que dependerá del sistema que opere en cada país.

Respecto a la propuesta del Comité de los Derechos del Niño, de establecer una edad mínima lo más alta posible, la principal preocupación que nace del establecimiento de una edad mínima demasiado alta es la ausencia de un proceso con las garantías debidas. Se llega a esta percepción debido a que se considera que el sistema judicial es el único que puede salvaguardar las garantías necesarias; sin embargo, para los niños con edad por debajo a la edad mínima que cometan infracciones, el sistema judicial no interviene, razón por la cual no hay un sistema legítimo que les garantice sus derechos, ya que las audiencias y las decisiones fuera del sistema judicial, incluidas las de los órganos administrativos, no están sujetas a las mismas normas y se teme que puedan adquirir fácilmente una naturaleza arbitraria.

Así mismo, para complementar el análisis de los diferentes países y realizar una comparación con Colombia, es interesante conocer que sucede en estos momentos con la responsabilidad penal de adolescentes en los países latinoamericanos.

México

En México la mayoría de edad se cumple a los 18 años, a partir de esta edad se adquieren derechos y obligaciones de manera formal y al llegar a esta edad quien cometa un delito está sujeto a un proceso legal de la misma manera que un adulto, es decir que adquiere responsabilidad penal.



Al respecto y a raíz del incremento de delitos de toda naturaleza cometidos por menores de edad, en los últimos años, se ha generado una discusión en diferentes escenarios sociales, sobre

la necesidad de reducir de la edad penal, ya que algunos legisladores opinan que la edad para tener un proceso legal por un delito cometido debe reducirse a 16 años, mientras que otros opinan que hacerlo no resuelve ningún problema en el país.

Según datos de la ONU, en 16 estados de la República Mexicana es posible procesar penalmente a los infractores desde los 16 años, mientras que en los estados restantes es hasta los dieciocho. Sin embargo, la diferenciación en edad mínima no ha sido un factor determinante en la reducción del delito; en los territorios donde la edad mínima es menor no se ha evidenciado un cambio en el comportamiento de los menores infractores y el peligro reside en que las bandas de robo y crimen organizado siguen utilizando a menores de 16 años para evitar que los procesen como adultos. (Naciones Unidas, 2003).

México firmó en 1992 un tratado en la convención sobre los derechos de los niños de la UNICEF que considera como niño a todo menor de 18 años. En el mismo tratado, el artículo primero también establece que se considera como niño a toda persona menor de 18 años, salvo si la ley que se pretenda aplicársele lo considere como mayor antes de esta edad. Esto significa que, el compromiso adquirido al firmar este tratado es solamente moral.

Ante este panorama, es necesario pensar, que más allá de procesar a los menores infractores, lo que verdaderamente se requiere es ofrecer adecuados centros de readaptación social, además de tener la posibilidad de hacer excepciones en casos en los que un adolescente comete un delito grave. El sistema judicial para menores no puede operar como juez y castigador, sino como correctivo con medidas educativas y reparadoras.

La delincuencia a temprana edad en México, así como en otros paises de la región incluido Colombia, debe considerarse como un problema social que no se resuelve con mayor represión y

mucho menos disminuyendo la edad penal. El crecimiento de la delincuencia en un país depende de sus condiciones de desarrollo económico, del nivel de vida de las personas y de la interrelación de estos factores con su situación cultural y educativa. La situación en cada uno de estos aspectos puede provocar diferencias y por ende la ruptura del orden social y familiar y a su vez, aumento en la ocurrencia de delitos por los jóvenes.

Paralelo a lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos señalan, como principio fundamental, que los adolescentes no pueden ser sometidos a procesos penales en calidad de adultos, debido a que desde el punto de vista psicológico, el joven menor de 18 años está en proceso formativo; por esa razón el Instituto Interamericano recomienda considerar el incumplimiento de este principio básico como violatorio de los derechos humanos.

En este sentido, la recomendación de México es no imitar la legislación de otros estados nacionales, sino respetar los instrumentos internacionales de derechos humanos y los relativos a la infancia y adolescencia decretados por la ONU, tales como las reglas mínimas para la administración de justicia de menores y las de protección de los menores privados de su libertad, así como las reglas de Beijín, las cuales establecen el derecho de los menores a ser tratados con base en el principio de inocencia y que consideran que la privación de libertad debe ser el último recurso, pues antes deben aplicarse programas alternativos y medidas preventivas eficaces tendientes a eliminar la participación, utilización y explotación de jóvenes en actividades criminales. (Universidad de Palermo, 2014).

No obstante, en la ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en los capítulos II y III se establecen las siguiente medidas sancionatorias (Estados Unidos Mexicanos, 2016):

Medidas de sanción no privativas de la libertad:

- Amonestación
- Apercibimiento
- Prestación de servicios a favor de la comunidad
- Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas
- Supervisión familiar;
- Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo
- No poseer armas
- Abstenerse a viajar al extranjero
- Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales
- Libertad Asistida

Medidas de privativas o restrictivas de la libertad:

- Estancia domiciliaria
- Internamiento
- Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre.

Con relación a las anteriores medidas, esta Ley expresa que:

El Juez podrá imponer el cumplimiento de las sanciones de forma simultánea o alterna, siempre que sean compatibles. En todos los casos que se apliquen medidas de sanción, se impondrá además la medida de reparación del daño a la víctima u ofendido. (Art.155, Pág. 48)

Adicionalmente, bajo ninguna circunstancia un adolescente puede ser considerado como delincuente habitual. (Estados Unidos Mexicanos, 2016)

Brasil

Brasil fue uno de los primeros países de América Latina en iniciar un proceso de reforma legal, mediante la aprobación del estatuto del niño y adolescente en 1990.



Dicho estatuto establece por primera vez en la región algunas precisiones sobre el tema de la intervención del Estado ante conductas como delitos o faltas cuando son llevadas a cabo por personas que aún no han cumplido la mayoría de edad. En cuanto a los preceptos que establece, en el artículo 104 señala que los menores de 18 años que cometan delitos o infracciones quedan por fuera del derecho penal tradicional para adultos, toda vez que califica a los menores como penalmente inimputables y sujetos a otras medidas establecidas en el estatuto.

Con base a lo anterior, el estatuto no habla de responsabilidad penal juvenil ni de imputabilidad, todo lo contrario, mantiene la categoría de inimputables para las personas menores de dieciocho años. Por otro lado, artículo 103 señala que “se considera acto infractor a la conducta descrita como crimen o contravención penal” (ASAPMI, S.F).

Según lo anterior, es posible establecer tres características de un sistema de responsabilidad penal juvenil. En primer lugar, se trata de personas menores de dieciocho años que realizan la conducta tipificada como contraria a la ley y que amerita una sanción, sean delitos o contravenciones. En segundo lugar, es un sistema completamente diferente del sistema de justicia penal para adultos donde los infractores, por su condición de menores de edad, son penalmente inimputables y en tercer lugar, una de esas diferencias se evidencia en las sanciones de la conducta infractora cuando es llevada a cabo por una persona menor de dieciocho años.

Asimismo, para dejar fuera del sistema penal a los niños, el estatuto establece en el artículo 105 que a la infracción o delito cometido por un menor de edad, le corresponderán las medidas estipuladas en el artículo 101, que son las medidas de protección previstas para aquellos niños o adolescentes cuyos derechos se encuentran amenazados o violados. (Miranda, 2012).

Aquí aparece una cuarta característica que es la que habilita a hablar de sistemas de responsabilidad penal juvenil y relata la exclusión de los niños de este sistema. El estatuto establece una solución en estos casos que ha sido posteriormente revisada y se trata de la casi automática derivación de los niños imputados de la comisión de delitos o contravenciones a los sistemas de protección, ya que establece que a estos les corresponden medidas de protección.

Se observa cómo se mezclan aspectos penales con aspectos relacionados con la protección del menor, posteriormente se han encontrado otras soluciones diferentes de la derivación automática. Sin el debido proceso es imposible establecer si efectivamente un niño ha cometido un delito o contravención, circunstancia que según el estatuto lo pondrá en contacto con las instancias de protección. (Secretaría de derechos humanos Ministerio de Justicia, 2014)

Las sanciones juveniles en el estatuto son denominadas medidas socio educativas y son enumeradas y descritas en los artículos 112 a 125; hacen referencia a la obligación como infractores de reparar el daño ocasionado, de prestar servicios a la comunidad, la libertad bajo vigilancia o supervisión, e inclusive la privación de la libertad, y todas las medidas de protección con excepción de la colocación en una familia sustituta. (Miranda, 2012)

Algunas consideraciones que han sido posteriormente revisadas en relación con las medidas socio educativas son la posibilidad de su aplicación conjunta, o su sustitución, como ocurre con las medidas de protección, información que puede ser encontrada en los artículos 99 y 113, esto justificado porque la utilización de esta norma sin un análisis cuidadoso podría dar lugar a una afectación del principio de responsabilidad por las acciones cometidas.

De igual forma, el estatuto define las medidas socio educativas y en particular a la reclusión, la que se considera una medida privativa de la libertad. Esta, si bien puede ordenarse por tiempo indeterminado lo que afectaría los principios de legalidad y proporcionalidad nunca puede exceder los tres años.

El Estatuto intenta así mismo limitar la aplicación de esta medida socio educativa por medio del artículo 122, haciéndola aplicable sólo al acto infractor cometido mediante grave amenaza o violencia en la persona, en caso de reiteración en la comisión de otras infracciones graves; o por la falta de cumplimiento reiterada e injustificada de una medida impuesta anteriormente, no pudiendo en este caso la internación ser superior a tres meses.

Esta limitación ha dado lugar a interpretaciones amplias que admiten la privación de la libertad en prácticamente todos los casos de adolescentes infractores, por lo que posteriores leyes

han revisado estos límites y encontrado fórmulas más precisas que hagan efectiva la excepcionalidad de esta medida.

No obstante, en relación con la privación de libertad durante el proceso, se establece como garantía que esta no puede exceder de 45 días, plazo máximo en el que el juez deberá dictar la resolución definitiva. Finalmente, el estatuto incorpora los artículos 126 a 128 como facultad del Ministerio Público antes de iniciado el proceso. También puede ser otorgada por el juez si el proceso ya se inició, lo que implica la suspensión o extinción del proceso. No requiere el consentimiento del adolescente, con lo que aparece como ejercicio de un criterio de oportunidad del Ministerio Público antes que como la reglamentación de la remisión contenida en las Reglas de Beijing.

Si bien expresamente se establece que la remisión no implica necesariamente el reconocimiento o comprobación de responsabilidad ni tiene consecuencias a los efectos de los antecedentes, se puede ordenar la remisión con cualquiera de las medidas socio educativas excepto la semilibertad y la reclusión o internación. Esta remisión con medida, aunque puede ser revisada judicialmente, presenta algunos problemas en relación con la responsabilidad y con las garantías del adolescente infractor que han sido en parte subsanados en leyes posteriores.

En resumen, el sistema de responsabilidad penal juvenil que inicia con el estatuto del niño y del adolescente de Brasil, y que ha servido de modelo para el resto de los países, opera bajo los siguientes preceptos: (Universidad de Palermo, 2014):

1. Comprende exclusivamente aquellos supuestos en los que una persona que tiene menos de dieciocho años comete un delito o una contravención.

2. Es un sistema que coloca a estas personas fuera del sistema de justicia penal de adultos y en ese sentido exclusivamente se habla de inimputabilidad.
3. La atribución de responsabilidad en función de la particular condición de sujeto en desarrollo se expresa en consecuencias jurídicas diferentes, llamadas en este caso medidas socio educativas.
4. La atribución de responsabilidad también se expresa en la exclusión de este sistema de los niños.
5. Los jóvenes, en tanto sujetos de derechos y de responsabilidades en el sentido descrito más arriba, gozan de todas las garantías procesales y sustantivas de las que goza un adulto en un estado de derecho frente al aparato coactivo del Estado, más derechos particulares que se expresan en este sistema.
6. La privación de la libertad es excepcional, alternativa, limitada en el tiempo y breve.
7. Se prevén soluciones alternativas a la reacción estatal frente al conflicto jurídico-penal.

Con el Estatuto de Crianza para Adolescentes (ECA), el adolescente dejó de estar bajo el sometimiento de las decisiones arbitrarias de los jueces de menores y pasó a ser considerado y tratado como una persona en condición especial de desarrollo. Después de los casi 28 años que tiene este estatuto, se está considerando reducir la edad penal de 18 a 16 años. (UNICEF, 2016)

Con relación a las medidas sancionatorias para los adolescentes el ECA plantea en el Capítulo III las garantías procesales, las cuáles se encuentran en los artículos 110 y 111 y establecen que ningún adolescente podrá ser privado de su libertad sin un debido proceso legal, adicionalmente, al ser procesado, el adolescente tendrá derecho a las siguientes garantías (Câmara dos Deputados do Brasil, 2015):

- Pleno y formal conocimiento de la atribución de acto infractor, mediante citación o medio equivalente.
- Igualdad en la relación procesal, pudiendo confrontarse con víctimas y testigos y producir todas las pruebas necesarias para su defensa
- Defensa técnica por abogado
- Asistencia judicial gratuita e integral a los necesitados, en la forma de la ley
- Derecho a ser oído personalmente por la autoridad competente
- Derecho a solicitar la presencia de sus padres o responsable en cualquier fase del procedimiento

Además lo ya mencionado, este estatuto establece unas medidas sancionatorias socioeducativas las cuáles son en su orden: Advertencia o amonestación verbal, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, inserción en régimen de semi-libertad e Internación en un establecimiento educativo. También, esas medidas socioeducativas traen consigo otras medidas adicionales como la remisión a casa de sus padres bajo términos de responsabilidad, orientación, apoyo y acompañamiento temporal, matrícula y asistencia obligatoria en algún establecimiento oficial de enseñanza fundamental (bachillerato), inclusión en programa comunitario u oficial de auxilio a la familia, al niño y al adolescente, inclusión en servicios y programas oficiales o comunitarios de protección, apoyo y promoción de la familia, del niño y del adolescente, solicitud de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen hospitalario o ambulatorio, inclusión en programa oficial o comunitario de ayuda, orientación y tratamiento a adolescentes alcohólicos y la colocación del menor de edad en una familia sustituta. (Câmara dos Deputados do Brasil, 2015)

Perú

El código de los niños y adolescentes de Perú es influenciado por la propuesta de adecuación sustancial del estatuto de Brasil y establece un sistema muy similar en relación con los infractores de la ley penal. Similar descripción del principio de legalidad delito o falta y similar exclusión de los niños, quienes según el artículo 208 serán susceptibles de medidas de protección, lo que plantea un idéntico problema con la derivación automática de los niños al sistema de protección.



Se trata de un código que regula el tema en cuestión, sin entrar en discusiones acerca del carácter de responsabilidad penal o inimputabilidad de los menores de edad, además, no es específico en cuanto a sus disposiciones como lo es el Estatuto de Brasil; en este sentido, se considera que las garantías y disposiciones procesales si bien existen, están debilitadas.

Asimismo, incluye cláusulas como la del artículo 214 que de no ser interpretadas de modo armónico con los principios de la protección integral, podrían afectar garantías fundamentales de los adolescentes como cuando el sistema de justicia del adolescente infractor se orientará a su rehabilitación encaminada a su bienestar. Toda vez que incluye el principio que considera que la decisión de las medidas a implementar sobre el menor de edad no se puede basar únicamente en la gravedad de la infracción o delito cometido sino también en las circunstancias personales que rodea el hecho.

En cuanto a la remisión, a diferencia de Brasil, se admite también la posibilidad de la semilibertad como medida a cumplir, lo que agrava la situación descrita en relación con el Estatuto. También se complica la cuestión respecto del consentimiento del adolescente, ya que se

establece que el trabajo que se imponga como consecuencia de la remisión deberá contar con su consentimiento; pero no se lo requiere para el otorgamiento de la remisión en sí. Por otra parte, no queda claro si en todos los casos la remisión será con medida.

Las medidas sancionatorias establecidas en el Decreto Legislativo 1348 (El Peruano, 2017) son en su orden las siguientes:

- Detención policial siempre y cuando el adolescente se sorprenda en flagrancia.
- Arresto ciudadano siempre y cuando no exista cuerpo de seguridad alrededor de los acontecimientos y se sorprenda al menor en flagrancia.
- Detención preliminar judicial cuando el adolescente se haya fugado luego de ser sorprendido en flagrancia.
- Suspensión preventiva de derechos
- Internación preventiva no mayor a 150 días y con posibilidad de ser prolongada 15 días por orden judicial.
- Comparecencia.
- Internación domiciliaria no mayor a 150 días.

Por otra parte, también este Decreto establece las siguientes medidas sancionatorias: Amonestación, Libertad Asistida, Prestación de servicios a la comunidad, Libertad restringida y la internación en un centro juvenil. (El Peruano, 2017) Por último, contempla otra serie de medidas denominadas accesorias, las cuales son:

- Fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual
- No frecuentar a determinadas personas

- No frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el Juez
- No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa
- Matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión
- Desempeñar una actividad laboral o formativa laboral; siempre que sea posible su ejecución y se adecúe a la legislación sobre la materia
- No consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas
- Internar al adolescente en un centro de salud, público o privado, para un tratamiento des adictivo
- Participar en programas educativos o de orientación; y, otras que el Juez considere adecuada y fundamente en la sentencia condenatoria.

Guatemala

El sistema de justicia juvenil guatemalteco se rige particularmente por la ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia del año 2003 - LPINA, particularmente por lo establecido en su título II sobre adolescentes en conflicto con la ley penal.



Desde un inicio, “la ley define que debe entenderse por niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad y por adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”. (Benito, 2015).

Aclarado este concepto aplicado en Guatemala y entendida la responsabilidad penal de los adolescentes, queda claro que la ley guatemalteca establece que están sujetos a esta ley, todas las personas que tengan una edad comprendida entre los 13 y 18 años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales.

En cuanto a los menores de 13 años, esta ley establece en su artículo 13, que los actos cometidos por ellos, que constituyan delito o falta, la responsabilidad civil quedará a salvo y el proceso se llevará a cabo ante tribunales jurisdiccionales competentes. Además, señala que se debe garantizar a estos niños, la atención médica y psicológica necesarias, bajo supervisión y cuidado de los padres y el acompañamiento de los juzgados de la niñez y adolescencia.

En cuanto al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se prevén formas anticipadas de terminación del proceso como el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad. El proceso prevé una instancia nueva en el debate para adolescentes infractores que es la cesura. Así, el artículo 241 establece que el juez dividirá el debate en dos etapas: una que trabaje sobre el grado de responsabilidad del joven en el acto que viole la ley penal y otra sobre la idoneidad y justificación de la medida (IIN, 2016).

En cuanto a las medidas privativas de libertad y en particular a la de internamiento en centros especializados, se limita admitiéndose su aplicación en los siguientes casos:

- A. Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas.
- B. Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales con sanción de prisión superior a seis años.

- C. Cuando haya incumplido injustificadamente las medidas socio educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas.

La medida de internamiento durará un período máximo de cinco años para jóvenes entre los quince y los dieciocho años y de tres años para jóvenes con edades entre los doce y los quince años.

El Salvador

El sistema de justicia juvenil salvadoreño fija la edad mínima de responsabilidad penal en 12 años y hasta los 18 años, por tanto, los menores de edad que no hubieren cumplido doce años de edad y presenten una conducta delictiva o una falta estarán exentos de responsabilidad penal, y pasan a estar bajo responsabilidad del Instituto Salvadoreño de protección al menor para su protección integral.



La legislación salvadoreña hace la distinción entre el proceso a seguir en personas entre los 12 y 16 años, y entre los 16 y 18 años, que cometan un delito o falta. Según el artículo 2 de la ley (IIN, 2016):

- La conducta antisocial de los menores cuyas edades se encuentren comprendidas entre los doce y dieciséis años de edad que constituya delito o falta se establecerá mediante el procedimiento regulado en dicha ley. Comprobados los hechos constitutivos de la conducta antisocial, el juez de menores resolverá aplicarle al menor cualesquiera de las medidas establecidas en la ley del instituto Salvadoreño de protección al menor o de las medidas contempladas en esta ley siempre que sean en beneficio para el menor.

- Los menores cuyas edades se encuentren comprendidas entre los dieciséis y dieciocho años de edad, a quienes se les atribuya o compruebe responsabilidad como autores o partícipes de una infracción penal, se le aplicarán las medidas establecidas en la mencionada ley.
- Según una reforma en el año 2010, se estableció que la duración de las medidas no excederá de cinco años, salvo lo dispuesto para los menores que tengan dieciséis años al momento de la comisión del hecho.

La Ley del menor infractor representa la primer reforma que se limitó al tema de las personas menores de dieciocho años imputadas de una infracción penal dirigida a adecuar el derecho interno del país a la convención internacional sobre los derechos del niño. La decisión respecto de llevar adelante un proceso de adecuación sustancial total o parcial y mediante leyes integrales o leyes específicas ha estado presente en la región en los últimos años, con resultados diversos.

A partir de la ley del menor infractor todos los países que han promulgado leyes específicas, o que las han proyectado han optado por elaborar sistemas de responsabilidad penal juvenil. Las diferencias entre las distintas leyes se explican, por un lado, a partir de la experiencia acumulada por cada proceso de reforma legal que permitió mejorar los textos considerablemente a lo largo de los últimos tres años; por el otro, a partir de los diferentes contextos políticos nacionales en los que se discutieron y aprobaron las diferentes leyes.

La ley hace referencia aún a la privación de la libertad, estableciéndose un máximo en general para todas las medidas de cinco años con excepción de aquellos que tuvieren dieciséis años al momento de la comisión del hecho, información que puede ser observada en el artículo 17. En este caso “el juez puede ordenar el internamiento hasta por un término cuyos mínimo y máximo

sean la mitad de los establecidos como sanción de prisión respecto del delito de que se trate, pero en ningún caso la medida podrá exceder de siete años”. (Organización de las Américas, 2016).

El internamiento puede ser aplicado como medida cuando concurran los supuestos que autorizan la privación de libertad por orden judicial durante el proceso, en este caso, que se trate de una infracción cuya sanción tenga como mínimo dos años de prisión.

Entre las novedades incluidas por esta ley se encuentran mayores garantías procesales para menores en el procedimiento acusatorio, sobre todo porque el proceso es más minucioso; se considera también la conciliación para todos los delitos o faltas, excepto los que afecten intereses difusos. Otra importante novedad introducida por la ley del menor infractor es la figura del juez de ejecución de las medidas (Instituto Interamericano del niño, 2012).

Honduras

La legislación hondureña cuenta con el Código de la niñez y la adolescencia de 1996, en el cual contempla como niño o niña a toda persona menor de dieciocho años, aclarando que la niñez legal comprende los períodos siguientes: la infancia que se inicia con el nacimiento y termina a los doce años en los hombres y a los catorce años en las mujeres y la adolescencia que se inicia en las edades mencionadas y termina a los dieciocho años. Además, los mayores de esta edad, pero menores de veintiún años toman el nombre de menores adultos. (Academia.edu, 2014).



El título III de esta ley se dedica a la regulación del proceso aplicable a los menores infractores de la ley, especificando que la misma únicamente se aplicará a los niños mayores de doce años de edad que cometan una infracción o falta. La ley hace referencia también a los

menores de 12 años que cometan actos delictivos de carácter penal, para los cuales estipula que se les brindará protección especial y se procurará por su formación integral.

En Honduras el código de la niñez y de la adolescencia establece un sistema de responsabilidad penal juvenil muy similar al establecido por la ley del menor infractor de El Salvador. Si bien está en muchos aspectos influido por cuestiones tutelares y asistenciales, el tema está tratado en un título aparte y claramente se establece en el artículo 180 que los niños no se encuentran sujetos a la jurisdicción penal ordinaria o común y sólo podrá deducírseles la responsabilidad prevista en el código, por las acciones u omisiones ilícitas que realicen. (unicef, S.F).

De esta forma, se establece que el sistema previsto por el código se aplica a mayores de doce años que cometan una infracción o falta y que los menores de doce años no delinquen y en caso de que cometan una infracción de carácter penal sólo se les brindará la protección especial que su caso requiera y se procurará su formación integral artículo 180.

Siguiendo el modelo de Guatemala y a pesar de algunos problemas en la regulación del proceso, se dedican muchos artículos al tema y se prevén instituciones alternativas como la remisión, la conciliación y la aplicación de criterios de oportunidad. Los supuestos que habilitan el dictado de una medida de privación de la libertad son similares a los del Estatuto de Brasil y la duración máxima de esa medida es de ocho años - artículo 198 (Universidad de Palermo, 2014).

Nicaragua

El sistema de justicia juvenil nicaragüense está reglamentado particularmente en el Código de la niñez y la adolescencia. El artículo segundo considera como niña y niño a los menores de 13 años y adolescentes a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad.



De conformidad con las estipulaciones de su constitución política, el código nicaragüense señala que los adolescentes a partir de los 16 años de edad son ciudadanos nicaragüenses y gozan de todos los derechos políticos, así mismo la edad mínima de responsabilidad penal se fija en 13 años cumplidos y para aquellas personas menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta. Por tanto, los menores de trece años no serán sujetos a la justicia penal especial del adolescente y no se consideran responsables penales, quedando a salvo la responsabilidad civil. Sin embargo, el juez referirá el caso al órgano administrativo correspondiente con el fin de que se le brinde protección integral, velará y protegerá en todo caso para que se respeten los derechos, libertades y garantías de los mismos. En tal sentido, se prohíbe cualquier medida que implique privación de libertad, sin importar la gravedad de la falta cometida. (Benito, 2015).

Esta legislación al igual que otras Centroamericanas hace una distinción interna por grupos comprendidos en edades entre los 13 y 15 años, y entre los 15 y 18 años. Establece la ley que los adolescentes con edades entre quince años y dieciocho años de edad a quienes se les compruebe su responsabilidad, como infractores o partícipes de actos que deriven una sanción penal, se les aplicarán las sanciones establecidas en esta ley. De igual modo, a los menores entre los trece años y quince años cumplidos que cometan un delito o falta, se les aplicará el procedimiento establecido en esta ley para establecer su responsabilidad; sin embargo, la decisión final del juez

deberá corresponder a una medida de protección especial o una de las medidas contempladas en la ley, exceptuando cualquier medida que implique privación de libertad.

Otra de las diferencias por edad, que se establecen en el artículo 111 del código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua es que los menores con edad entre los 15 y 18 años, en caso de que se restrinja su libertad, tienen derecho a ser ubicados en un centro destinado única y exclusivamente para menores de edad. Además, señala que en caso de ser detenidos en flagrancia por la policía, ésta destinará áreas exclusivas para los adolescentes y los deberá remitir en el término no mayor de veinticuatro horas al Centro de detención provisional de menores.” (organizacion de estados americanos, S.F).

Por su parte en otro de sus artículos el código aduce que los adolescentes mayores de trece años y menores de quince años no pueden ser detenidos, pero si puede abrirse proceso penal en su contra y debe aplicarse una medida no privativa de libertad durante su proceso e inclusive una vez sancionado, los adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años pueden ser procesados en detención y mantener la medida aun después de la sentencia con responsabilidad en su contra.

Bolivia

En Bolivia el código del menor de 1992 no regula el tema en detalle ni crea un sistema de responsabilidad penal juvenil. Pero sí establece la protección legal de los menores de edad imputables de un delito los cuales serán sometidos a la legislación ordinaria, contando con las normas de protección del código, información que puede ser consultada en el artículo 182, el cual hace mención sobre las



garantías mínimas entre las cuales la más importante es la duración máxima de cuarenta y cinco días de la internación provisional que se encuentra en el artículo 188". (Monroy, 2014).

Además, se estipulan las medidas socio educativas que serán aplicadas a menores de dieciséis años que realicen actos contrarios a la convivencia social por el Organismo Nacional, a través de los servicios tutelares del menor, específicamente en el artículo 190. Se prevé la excepcionalidad de la internación y se elimina el de incumplimiento injustificado de otras medidas, de los supuestos que habilitan la adopción de la medida de internación. La internación se puede dictar por tiempo indeterminado, pero no superior a dos años - artículo 198.

Ecuador

El Código Civil del Ecuador se refiere a infante o niño como la persona que no ha cumplido siete años; impúber, el hombre que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, el que ha cumplido dieciocho años y menor de edad, el que no ha



llegado a cumplirlos. De acuerdo a esta definición, es menor de edad, al menos para el derecho ecuatoriano, todo el que aún no ha cumplido dieciocho años de edad.

Esto permite deducir que, para efectos legales y de responsabilidad civil, la edad en la una persona alcanza la madurez física y psicológica suficiente para ser sujeto capaz de obligaciones y derechos es a los dieciocho años de edad. Así mismo, el código de la niñez y adolescencia señala que los niños y las niñas son titulares de todos los derechos humanos, además de los específicos de su edad.

Según el artículo 11 del código de la niñez y adolescencia el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Esta Ley da prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, y en caso de conflicto, los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás. Así mismo el ejercicio progresivo de los derechos, garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidad se hará de acuerdo a su grado de desarrollo de madurez. (Universidad Nacional de Loja, 2015).

El Artículo 40 del Código Penal también manifiesta sobre la inimputabilidad por minoría de edad, ya que las personas que no hayan cumplido los 18 años de edad, estarán sujetos al código de la niñez y adolescencia. Según esta legislación penal son sujetos inimputables los menores de edad, los discapacitados, perturbados mentales ebrios consuetudinarios, toxicómanos y sordomudos, ya que no se les puede atribuir delito alguno, así lo hubieran cometido por su condición de estar privados de su razón y capacidad. Solo podrán ser responsables los menores de edad de las infracciones y delitos que cometieren bajo las normas del código de la niñez y adolescencia.

El código de la niñez y adolescencia manifiesta que los menores de edad no son personas objeto de imputaciones penales a los delitos comunes, por lo cual no se les puede sentenciar por delito alguno ni ser juzgados por jueces penales; para estos adolescentes opera un proceso liderado por el procurador de menores infractores en primera instancia, y por el juez de la niñez y adolescencia en la etapa intermedia; además, deben ser sometidos a una rehabilitación que no se viene cumpliendo. (Universidad Nacional de Loja, 2015).

Es de resaltar que el código de menores de 1992 trata el tema de los infractores dentro del título referido a los menores en situación de riesgo. Ello ya cambia sustancialmente la perspectiva establecida por Brasil y Perú.

En líneas generales parecería que se sigue un sistema similar al establecido por el Estatuto de Brasil. Se establece que las personas menores de dieciocho años son penalmente inimputables y que están sujetas a las disposiciones del código. No se hace la distinción entre niños y jóvenes en cuanto a su responsabilidad sino en función de la privación de la libertad. Se establece en el artículo 166 que ningún menor de doce años podrá ser privado de la libertad y que es responsabilidad del tribunal de menores, resolver la situación del menor infractor mediante medidas socio educativas pertinentes, que contribuyan a la promoción de su desarrollo, dignidad y responsabilidad social.

El artículo 179 espera que el proceso de investigación sobre el menor sirva no sólo para conocer el grado de participación en los hechos, sino también para investigar su personalidad, analizar las circunstancias sobre las que se cometió el acto, comprobar su conducta, hallar las causas y el medio en que se desenvuelve con el fin de aplicar el tratamiento socio educativo necesario y adecuado para garantizar su reintegración social. (UNICEF, 2014)

Se otorga validez a las actuaciones policiales y se prevé la intervención judicial y administrativa, aunque excluidos los supuestos de privación de libertad, libertad asistida y reparación del daño cuando familiares o responsables soliciten al tribunal o al organismo administrador ayuda para tratar a menores cuyo comportamiento, sin implicar comisión de delitos o faltas, se traduzca en actos concretos que afecten la convivencia familiar, social, o escolar, o a su propio desarrollo.

Se establece que todas las medidas sean dictadas por tiempo determinado. No existe una estricta limitación de los supuestos que habilitan la medida de privación de libertad, que tiene una duración máxima de cuatro años. Finalmente, se reconocen también las garantías sustantivas y procesales básicas reconocidas por los instrumentos internacionales.

República Dominicana

En República Dominicana, tampoco existe un sistema de responsabilidad penal juvenil. El código para la protección del niño, niña y adolescente, define como niños, niñas y adolescentes infractores a aquellos que incurran en hechos sancionados por la ley - artículo 122. Los clasifica en infractores



leves, graves y habituales, información que se puede encontrar en los artículos 123, 124 y 125.

En el código para este país, a partir del artículo 230 en el título sobre el acceso a la justicia se dedica una sección a los adolescentes infractores. Aquí se precisa que una infracción se refiere a la conducta tipificada como crimen, delito o contravención por las leyes penales y se establece que niños, niñas y adolescentes son inimputables, información que puede igualmente ser consultada en el artículo 231. En este caso la inimputabilidad una vez más se refiere a la prohibición de ser juzgados por tribunales ordinarios y a su sometimiento a la justicia especializada.

Sin embargo, no se desarrolla a profundidad el procedimiento a llevar a cabo frente a menores de edad que cometen actos delictivos.

Costa Rica

De conformidad con la ley de justicia penal juvenil, la edad mínima de responsabilidad penal se fija en 12 años, considerándose que cualquier acto constitutivo de delito o contravención cometido por una persona menor de dicha edad, no considera la responsabilidad penal. El código de niñez y adolescencia define que niño o niña es toda persona desde su nacimiento hasta los doce años de edad, y adolescente toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años.



En términos específicos, la legislación del país en esta materia será aplicable a todas las personas que tengan entre doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención. Para los menores de doce años de edad, se prevé responsabilidad civil de los padres o representantes legales y se dispone que en caso de tener que aplicarse medidas administrativas que conlleven restricción de la libertad ambulatoria del menor de edad, deberán las mismas ser consultadas y controladas por el juez de ejecución penal juvenil. Dentro de estos límites de responsabilidad penal juvenil, la ley distingue grupo según edades, a los cuales se aplicarán diferenciadamente disposiciones de la legislación procesal penal y de ejecución penal: de los doce y hasta los quince años de edad y a partir de los quince y hasta el cumplimiento de los dieciocho años de edad (Legajo, 2010).

Las diferencias en la aplicación según grupos de edades consisten según lo establece el artículo 59, en el carácter excepcional de la detención provisional sobre todo para el grupo entre 12 y 15 años, donde se determina que sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa. Según la ley penal juvenil y la ley de ejecución de las sanciones penales

juveniles, esta legislación juvenil también será aplicada en algunos casos a personas mayores de edad, por ejemplo, en los siguientes casos:

- Se aplicará a todos los menores de edad que, en el transcurso del proceso, cumplan con la mayoría penal.
- Se aplicará cuando la persona sea acusada después de haber cumplido la mayoría penal, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas en la ley.
- Se aplicará a las personas jóvenes adultas, sancionadas por delito cometido durante su minoridad, que comprende a los mayores de dieciocho años y menores de veintiún años cumplidos.

En relación, con la aplicación de las sanciones penales juveniles a los mayores de edad, la ley contempla por ejemplo el derecho del menor de edad condenado y privado de libertad que cumple dieciocho años durante su internamiento, a ser trasladado a un centro penal de adultos, pero donde se encuentre física y materialmente separado de ellos. De igual modo, al cumplir los veintiún años de edad, las personas jóvenes sujetas a esta ley podrán ser trasladadas del centro penal juvenil en que se encuentran, a un centro penal de adultos, para que terminen de descontar ahí la sentencia impuesta. A esta población mayor de veintiún años se le seguirá aplicando la Ley de justicia penal juvenil.

En cuanto a las relaciones entre edad y aplicación de las sanciones penales, particularmente en relación con la sanción de internamiento, según quienes participaron en el proceso de aprobación de la ley de justicia penal juvenil, los legisladores se apartaron del criterio de los técnicos expresado en el proyecto y aumentaron drásticamente la duración máxima de la sanción de

internamiento, estableciendo el máximo en 10 años para los mayores de 12 y menores de 15, y en 15 años para quienes tuvieran una edad mayor de 15 pero menor de 18 años.

Por consiguiente, la ley de justicia penal juvenil ya no habla de medidas sino de sanciones. Específicamente, las sanciones privativas de la libertad, llamadas internamientos, se dividen en tres tipos, de acuerdo a la severidad en su aplicación y la gravedad de la infracción o delito; la más grave, el internamiento en centro especializado, sólo puede dictarse cuando se trate de delitos dolosos sancionados por el Código Penal o por leyes especiales con sanción de prisión superior a seis años y en el caso de incumplimiento injustificado de otras sanciones.

De lo anterior, la Ley prevé un máximo para esta sanción de quince años para aquellos jóvenes entre quince y dieciocho años no cumplidos. Este es un máximo de privación de libertad que no tiene antecedentes en ninguna otra ley, ni anterior ni posterior a la ley de justicia penal juvenil. Siendo “el máximo para los jóvenes comprendidos entre los doce y los quince años también es elevadísimo y sin precedentes correspondiente a diez años. Se prevé no obstante la ejecución condicional de esta sanción, por un período igual al doble de la sanción impuesta”. (Benito, 2015).

Se prevé también el control de la ejecución de las sanciones. Esta parte será completada en el futuro con la aprobación del proyecto de ley de ejecución de las sanciones penales juveniles, también nuevo en la región.

Panamá

La ley del régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia rige el sistema de justicia juvenil panameño. Esta ley es aplicable a todas las personas que hayan cumplido los doce y no hayan cumplido aún los dieciocho años de edad, al momento de cometer la infracción o delito que se le imputa.



Originalmente, cuando se debatió en el año 1999 la ley No. 40 se estableció que la edad mínima de responsabilidad penal era de 14 años. Sin embargo, desde su creación dicha ley ha sufrido múltiples modificaciones; el cambio más reciente redujo la edad de responsabilidad penal de 14 a 12 años.

La ley actualmente se aplica también a los procesados que cumplen los dieciocho años durante los trámites del proceso, así como a las personas mayores de edad acusadas por actos cometidos antes de cumplir los dieciocho años. Por tanto, las personas menores de edad que no hayan cumplido los catorce años, no son responsables penalmente. Tal y como se aplica en otros países, cuando la edad en la que se comete una infracción de la ley está por debajo de la edad de responsabilidad penal, los casos serán manejados por los jueces de niñez y adolescencia, y las medidas a aplicar sólo podrán ser de carácter educativo para la reintegración social.

La legislación panameña incluye un importante lineamiento para establecer las consecuencias de la responsabilidad penal, cual es el llamado principio de la responsabilidad penal y de la capacidad de culpabilidad, el cual estipula que el juez penal de adolescentes, al momento de decidir sobre la responsabilidad penal del adolescente, tome en cuenta todas las circunstancias

que afectan esa responsabilidad, en particular, la capacidad de comprender la ilicitud del hecho cometido, así como la capacidad de determinarse conforme a esa comprensión

Es importante de igual forma realizar un análisis para Estados Unidos, algunos países de la Unión Europea y Asia para tener un panorama completo y realizar las debidas comparaciones y sugerencias para el caso colombiano.

Estados Unidos

En este país ha acontecido importantes cambios, sobre todo en el siglo XIX, en cuando a la organización social y la forma de intervenir en sus problemas, que ahora involucraban cada vez más a los menores. Por ejemplo, varios estados promulgaron legislación laboral que prohibió la explotación de menores en condiciones laborales severas, se promulgaron leyes de protección de la infancia contra el maltrato físico y el abandono por sus padres y se crearon leyes de educación que garantizan a todo niño el derecho a una educación en el sistema educativo público del país.



Sin embargo, no se había establecido en ninguna parte de Estados Unidos un sistema de tribunales separado para menores de edad. Cuando un menor de edad era acusado de cometer un delito y se le formulaban cargos, se procedía judicialmente contra él como adulto y se lo sentenciaba a cumplir condenas de criminales adultos. Para esas fechas no existía un régimen penal de menores y se enjuiciaba a éstos en tribunales penales convencionales. Fue por ello que, en 1828, un niño de 12 años de edad llamado James Guild fue enjuiciado en Nueva Jersey por el asesinato de Catharine Beakes. Luego de que un jurado determinó su culpabilidad, fue sentenciado a morir en la horca (Embajada Americana, 2015).

Partiendo de este referente, a los primeros reformistas estadounidenses les consternaba la aplicación de procesos y castigos propios de adultos a los menores de edad, así como también el hecho de que muchos de estos niños cumplían largas condenas en instituciones de confinamiento en donde se los encarcelaba junto a criminales adultos. Los reformistas estaban profundamente convencidos de que la obligación de la sociedad hacia los menores no se podía definir mediante conceptos preestablecidos de justicia que se referían al comportamiento delictivo de personas adultas.

No fue hasta abril de 1899 que el estado de Illinois estableció el primer tribunal de menores en Estados Unidos. Este innovador sistema judicial para menores sirvió como modelo para toda la nación y fue gradualmente adoptado, aunque en medida diferente, por todos los estados de la nación.

Muchos estados adoptaron al comienzo un sistema judicial civil más flexible y compasivo, en lugar de un sistema judicial penal severo y orientado a la imposición de castigos a menores de edad. Se rechazaba la idea de crimen y justicia como principio orientador del sistema judicial de menores. En lugar de ello, había que confiar en el niño para rehabilitarlo, y los procesos jurídicos efectuados desde su captura hasta su confinamiento en una institución debían regirse por criterios clínicos y no punitivos.

En la actualidad, Estados Unidos no tiene un sistema judicial único y general para menores. Al contrario, existen por lo menos 52 sistemas distintos que actúan por separado en el país. Si bien los estados prestan atención a lo que hacen otros estados y lo que un estado hace puede influir sobre otro, cada uno de ellos tiene el derecho de establecer y poner en práctica un sistema judicial de menores que refleje sus propios requerimientos, tradiciones y costumbres. Cabe

mencionar que “muchos estados reconocen que inherente a este sistema existe una diferencia fundamental entre las leyes que protegen a los menores del maltrato, el descuido y el abandono y las que atienden el comportamiento delictivo”. (Embajada Americana, 2015).

En cada Estado se ha debatido largamente la definición de menor. Por ejemplo, tiempo atrás, un niño menor de siete años era generalmente considerado incapaz de actuar con intención criminal. Sin embargo, hoy en día las condiciones han cambiado, y la línea divisoria entre menores y adultos puede cambiar de un lugar a otro, dependiendo el contexto. Por ejemplo, en determinado lugar un joven es competente para celebrar contratos a los 18 años, pero no le es permitido comprar bebidas alcohólicas hasta los 21 años. En este sentido, cada estado ha promulgado sus propias leyes que definen quién es un menor y quién es un adulto para fines de aplicación del derecho penal.

Por ejemplo, en el estado de Massachusetts, un delincuente juvenil se define como un menor entre los 7 y 17 años de edad que infringe una norma establecida en determinado territorio, o que comete cualquier infracción contra una ley, pero con la excepción de que si es acusado de homicidio en primero o segundo grado, se lo considera mayor de edad si ha cumplido los 14 años. Esta medida fue tomada en respuesta a un aumento en el índice de criminalidad sobre delitos de violencia graves, cometidos por jóvenes, situación a la cual la ley se ha adaptado con la mayor rigurosidad. (Checa, Ángeles, & Checa, 2006)

Estados Unidos ha sido uno de los países con mayores cambios en su sistema penal de menores. En los años 50 y 60, se observó en los jóvenes de este país, una tendencia a cometer actos delictivos más violentos, por esta razón el sistema judicial de menores tuvo que reformarse para afrontar los nuevos retos. Los estados respondieron con la ejecución de programas de

prevención y rehabilitación, así como la imposición de sanciones más estrictas para frenar el incremento de delitos violentos cometidos por menores. Algunos fueron aún más drásticos, modificando sus procesos para hacer posible que un menor pudiera ser transferido a una institución penal de adultos, luego de su sentencia por actos delictivos en un tribunal de menores. En otros estados, el joven podía ser transferido a un tribunal de adultos en una etapa más temprana del proceso judicial para ser procesado como adulto. (Blanco, 2004)

En la actualidad se extiende a los menores el derecho a la notificación de las acusaciones contra ellos, el derecho a ser representados por un abogado, el derecho al careo y al interrogatorio cruzado de testigos, a la advertencia del privilegio contra la autoincriminación, y el derecho a una transcripción del proceso judicial y a la revisión del caso por un tribunal de apelaciones, de la misma manera que se le garantizan a los adultos. Pese a que en la ley se establecen estos derechos, se cometen arbitrariedades en los métodos implementados, procesos poco formales y tribunales con apretados calendarios que actúan por separado o en combinación, privando a algunos jóvenes de sus derechos. (Blanco, 2004)

En los años 70 y 80, la atención se centró cada vez más en la efectividad de los servicios de tratamiento y rehabilitación que los sistemas judiciales de los estados prescribían a los menores de edad. Al mismo tiempo, se tomó más conciencia de los peligros asociados al trato de delincuentes juveniles violentos en los mismos programas e instituciones en los que se recluía a las víctimas de abandono y maltrato o los delincuentes menores, es decir, jóvenes que no asistían a clases, que se habían fugado del hogar o de conducta desobediente.

El tema fue motivo de intensos debates en todo el país y algunas ideas cobraron impulso, una de las reformas fue segregar a los jóvenes delincuentes bajo proceso penal de los menores de

edad sometidos a otro tipo de proceso judicial durante todas las etapas de su participación en el sistema penal juvenil, inclusive en la etapa de rehabilitación después de la sentencia. Para ese fin, se estableció una serie de programas más pequeños y especializados, que se llevaron a la práctica para dar a los magistrados una variedad de opciones para elegir en el momento de dictar sentencia a un menor de edad. El objetivo era, por lo general, satisfacer los requerimientos individuales de rehabilitación de cada niño en el contexto menos restrictivo y más adecuado posible dentro de la comunidad. “Los niños ya no serían depositados en grandes y hacinadas instituciones en mal estado y mal equipadas para ofrecer tratamiento”. (Noticias Jurídicas, 2016).

Sin embargo, con el tiempo se produjo una reacción contra este nuevo enfoque, motivada por varios casos de gran notoriedad que dirigieron la atención de los medios informativos al sistema judicial de menores. Todos los componentes del sistema, las instituciones y programas de tratamiento, los tribunales de menores, la policía, los políticos y los padres de los menores, fueron objeto de examen y críticas. A menudo el público tenía la impresión de que los asesinos, violadores, transgresores sexuales y otros delincuentes juveniles violentos eran puestos en libertad en la comunidad sin haber sufrido las consecuencias que correspondían a sus acciones.

Debido a la percepción de un público indignado de que el sistema de justicia para menores carecía de efectividad y severidad, las legislaturas estatales, en todo Estados Unidos, modificaron sus leyes para adoptar una línea dura contra la delincuencia juvenil. Muchos estados transfirieron el poder y la autoridad de los tribunales de menores al sistema de justicia penal de adultos y tomaron el antiguo recurso de tratar como adultos a una categoría más amplia de delincuentes juveniles.

Al consultar la historia del sistema judicial de menores desde finales del siglo XIX hasta el presente, se puede observar un patrón de cambios, al principio muchos estados establecieron los tribunales para menores como una medida de eliminar la inserción de los niños en el sistema judicial para adultos, considerado como severo e inapropiado para las condiciones especiales de los menores. Fue así como se creó para ellos un sistema más compasivo, flexible e informal basado en el derecho civil y no en la rigurosidad del derecho penal. (Perez, 2016)

Esta idea fue acogida logrando diferentes resultados en la práctica durante las siguientes décadas. Se alcanzaron muchos de los objetivos del movimiento reformista y es probable que el público estadounidense nunca pueda realmente apreciar los cientos de miles de jóvenes con problemas que durante años, se reintegraron discreta y satisfactoriamente como miembros útiles y productivos a la sociedad. Por otra parte, el sistema también produjo algunos fracasos notables en su intento por detener el incremento de casos extremos de violencia juvenil durante la segunda mitad del siglo pasado; situación que dio motivo a un examen minucioso del sistema por parte de los medios de información, el público y los formuladores de política.

En la actualidad, muchos estados se han retractado de las obligaciones que originalmente contrajeron con el sistema judicial para menores y han procedido a limitar el acceso a los tribunales mediante modificaciones a los requerimientos de elegibilidad o a cambios fundamentales en los principios del sistema. Lo que ha dado como resultado que hoy en día el sistema judicial para menores se fundamente más en impartir sanciones y castigar a los menores infractores que en su rehabilitación. Este es un hecho particularmente lamentable si se consideran los cambios trascendentales a las leyes que, en algunas ocasiones, se han adoptado para responder a casos concretos que han recibido atención masiva y desmedida de los medios de información, pero precisamente porque son casos atípicos. (Perez, 2016)

En un mundo cambiante y que se va haciendo cada vez más complejo, aparecen nuevos retos que afrontar no solo en Estados Unidos sino en el resto del mundo. Las drogas ilícitas, las armas de fuego, las actividades de las pandillas y la violencia son sólo algunos de los problemas que rutinariamente amenazan la calidad de vida en muchas comunidades y no sólo en las zonas urbanas. En Estados Unidos, cada estado ha tenido que reconsiderar y ajustar su enfoque al problema de la delincuencia juvenil y otros temas afines.

Durante los años 90, a principios de la década algunos estados formularon estrategias para la prevención de la delincuencia juvenil en colaboración con las comunidades. Estas estrategias promulgaban el enfoque de que se requiere de todo un pueblo, los proponentes de este modelo intentaban conseguir la cooperación de todos los líderes de la comunidad, funcionarios de la ciudad y de los municipios, oficiales de la policía, funcionarios de los tribunales y figuras prominentes en el terreno religioso, filantrópico y educativo en un esfuerzo holístico para elaborar y poner en marcha programas que identifiquen a los jóvenes en riesgo de caer en las redes del sistema de justicia para menores. Lo que se proponía era una intervención temprana para evitar que ello sucediera. Estos esfuerzos de colaboración a menudo rindieron fruto. Sin embargo, hacia finales de la década, varios casos de delitos violentos cometidos por jóvenes recibieron amplia cobertura sensacionalista en los medios de información y la resultante indignación pública obligó a muchas legislaturas estatales a reaccionar una vez más contra la aparente laxitud del sistema de justicia para menores.

En lo que va del siglo XXI, se ha evidenciado cómo la actitud compasiva de los creadores del sistema judicial, impulsadora de la separación del proceso judicial de menores de los adultos, va quedando en duda. Se prevén cambios inminentes y necesarios en dicho sistema, puesto que para actuar con eficiencia se requieren recursos suficientes, estar dotados de poder y autoridad,

personal idóneo e instalaciones adecuadas para cumplir a cabalidad sus obligaciones y responsabilidades.

Desde la década de los 80s y hasta el día de hoy, el número de casos de menores infractores ha ido en aumento en proporciones alarmantes. El sistema sufre por el exceso de casos y la escasez de personal en los tribunales, en los programas de tratamiento y en las instalaciones penales. Esta situación evidencia la necesidad de invertir en acciones preventivas contundentes en edades tempranas, para evitar que el número de casos de criminalidad de menores siga en aumentos, situación que sólo ocasiona un deterioro social. (Perez, 2016)

En la actualidad, a cada estado le cuesta unos 6.000 dólares anuales educar a un niño. Sin embargo, el estado tiene que desembolsar más de 30.000 dólares anuales para confinar a un menor en instalaciones residenciales incluyendo la cárcel. Parece evidente que es más eficaz, en función de los costos, invertir en una intervención temprana para evitar se llegue al punto en que el estado deba detener al menor apartado de la familia (Embajada Americana, 2015).

Es imposible solucionar los problemas sociales tan apremiantes como la delincuencia juvenil únicamente en los tribunales, como si los actos sucedieran en un vacío. Tiene que existir colaboración activa entre los múltiples elementos en las comunidades y gobiernos: líderes políticos, educadores y religiosos, organizaciones cívicas, organismos de aplicación de la ley y otros. Ello requiere que los líderes dejen de echarse mutuamente las culpas y dejen de actuar mayormente en respuesta a información sensacionalista en los medios de comunicación sobre los crímenes y comiencen a trabajar juntos con el propósito de resolver una serie de cuestiones críticas y complejas que afectan a la juventud y a toda la sociedad.

Continuando el análisis con la Unión Europea, es interesante conocer cómo se comporta esta región en el tema de responsabilidad penal de menores de edad.

España

En la legislación penal española el tema de determinar la menor edad penal ha sido un asunto que siempre ha sido objeto de análisis. La edad es un factor fundamental de diferenciación en cualquier ordenamiento jurídico y en concreto, en el ámbito penal el factor biológico de la edad



ha servido para separar dos ámbitos totalmente distintos, el de los responsables mayores de edad penal y de los responsables menores de edad penal, basados exclusivamente en un factor cronológico.

El Código Penal español no señala el contenido de la inimputabilidad, pero sí establece entre las causas de responsabilidad penal a los menores de 16 años de edad. Se puede constatar que en la legislación española, la declaración de inimputabilidad de los que no han arribado a dicha edad es absoluta, sin distinguir fases evolutivas.

La Ley que regula la responsabilidad penal de los menores de edad es la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero. Esta ley se aplica para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho, por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales (Gobierno Español, 2016).

A partir de los 14 años, el ordenamiento jurídico considera que las personas son imputables, sin embargo, por razones político criminales se considera que no es necesario aplicar las mismas medidas jurídicas que para los adultos.

En la ley española relacionada con este tema, se establece una franja de edad, entre los 14 y los 18 años, en la cual se declaran responsables penalmente a los menores, pero se les aplica un régimen jurídico particular.

El artículo 19 del vigente Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, fija efectivamente la mayoría de edad penal en los dieciocho años y exige la regulación expresa de la responsabilidad según la ley penal del menor de dicha edad en una ley independiente. La ley penal del menor tampoco puede olvidar el interés propio del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor, estableciendo un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios, dotando de amplias facultades al juez de menores para la incorporación a los autos de documentos y testimonios relevantes de la causa (Noticias Jurídicas, 2016).

En este ámbito de atención a los intereses y necesidades de las víctimas, la ley penal del menor introduce el principio en cierto modo revolucionario de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, si bien permitiendo la moderación judicial de la misma y recordando expresamente la aplicabilidad en su caso de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, así como de la ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Así mismo, la ley regula, para procedimientos por delitos graves cometidos por mayores de dieciséis años, un régimen de intervención del perjudicado en orden a salvaguardar el interés de la víctima en el esclarecimiento de los hechos y su enjuiciamiento por el orden jurisdiccional competente, sin contaminar el procedimiento propiamente educativo y sancionador del menor.

Esta ley penal del menor arbitra un amplio derecho de participación a las víctimas ofreciéndoles la oportunidad de intervenir en las actuaciones procesales proponiendo y practicando prueba, formulando conclusiones e interponiendo recursos. La competencia corresponde a un juez ordinario que, con categoría de magistrado y preferentemente especialista, garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos en conflicto.

La posición del ministerio fiscal es relevante, en su doble condición de institución que constitucionalmente tiene encomendada la función de promover la acción de la justicia y la defensa de la legalidad, así como de los derechos de los menores, velando por el interés de éstos.

El letrado del menor tiene participación en todas y cada una de las fases del proceso, conociendo en todo momento el contenido del expediente, pudiendo proponer pruebas e interviniendo en todos los actos que se refieren a la valoración del interés del menor y a la ejecución de la medida, de la que puede solicitar la modificación. “La adopción de medidas cautelares para los menores de edad que hubieran cometido un delito grave sigue el modelo de solicitud de parte, en audiencia contradictoria, en la que debe valorarse especialmente, una vez más, el superior interés del menor”. (Ureba, 2006).

Conforme a los principios señalados, se establece, inequívocamente, el límite de los catorce años de edad para exigir este tipo de responsabilidad penal del menor sancionadora a los menores de edad penal y se diferencian, en el ámbito de aplicación de la ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a dieciséis y de diecisiete a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación

específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas.

La aplicación de la presente ley a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, prevista en el artículo 69 del Código Penal vigente, podrá ser acordada por el juez atendiendo a las circunstancias personales y al grado de madurez del autor y a la naturaleza y gravedad de los hechos. Es implícita al señalar que al joven mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que en esta materia se disponga. (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015).

En relación con las medidas correctivas a los menores de edad penal, la ley regula el ámbito de aplicación de la misma, la competencia de los jueces de menores de edad y así mismo para hacer ejecutar sus sentencias, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta ley a las comunidades autónomas respecto a la protección y reforma de menores. Teniendo en cuenta que se refiere a las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho como menores y a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno jóvenes.

En España las medidas que pueden imponer los jueces de menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes (Noticias Jurídicas, 2016):

- Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

- Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero realizarán fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.
- Internamiento en régimen abierto. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.
- Internamiento terapéutico. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.
- Tratamiento ambulatorio. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

- Asistencia a un centro de día. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.
- Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez.
- Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:
 - Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el interesado está en el período de la enseñanza básica obligatoria, y acreditar ante el juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.
 - Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

- Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
 - Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
 - Obligación de residir en un lugar determinado.
 - Obligación de comparecer personalmente ante el juzgado de menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
 - Cualesquiera otras obligaciones que el juez, de oficio o a instancia del ministerio fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.
 - Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.
 - Realización de tareas socio educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.
 - Amonestación. Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el juez de menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos

cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

- Privación del permiso de conducir ciclomotores a vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.
- Inhabilitación absoluta. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta, la medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

Las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, conforme a la descripción efectuada en el apartado anterior de este artículo, el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el juez. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en el artículo 9. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos y el juez expresará la duración de cada uno en la sentencia (Luaces, 2013).

Con relación a las reglas para la aplicación de las medidas, las reglas generales en España incluyen:

1. Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de

semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez hasta seis meses y la realización de tareas socio educativas hasta seis meses.

2. La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando:
 - a) Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales.
 - b) Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.
 - c) Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.
3. La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.
4. Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

En relación con las reglas especiales de aplicación y duración de las medidas:

1. Cuando se trate de los hechos previstos en la regla 2ª precitada (aquellos en los que la medida de internamiento en régimen cerrado puede aplicarse) el juez, oído el ministerio fiscal, las partes personadas y el equipo técnico, actuará conforme a las reglas siguientes:
 - a. Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, la medida podrá alcanzar tres años de duración. Si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad, dicho máximo será de ciento cincuenta horas y de doce fines de semana si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana.
 - b. Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, la duración máxima de la medida será de seis años; o, en sus respectivos casos, de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana.
 - c. En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Sólo se podrá sustituir, modificar o dejar sin efecto la medida una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.

2. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho código o en las leyes penales especiales sanción de prisión igual o superior a quince años, el juez deberá imponer las medidas siguientes:

- a. Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.
 - b. Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta, cuando haya transcurrido al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.
3. En el caso de los delitos de terrorismo cometidos y comprendidos en los artículos 571 a 580 del Código Penal, el juez, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan con arreglo a esta ley, también impondrá al menor una medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el menor.
 4. Las medidas de libertad vigilada previstas deberán ser ratificadas mediante auto motivado, previa audiencia del ministerio fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores al finalizar el internamiento y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas.

Cuando se presenta casos de pluralidad de infracciones, la regulación española dicta lo siguiente (Sanchez, 2008):

1. Los límites máximos establecidos para la duración de las medidas serán aplicables, aunque el menor fuere responsable de dos o más infracciones, en el caso de que éstas sean conexas o se

trate de una infracción continuada, así como cuando un sólo hecho constituya dos o más infracciones. No obstante, en estos casos, el juez, para determinar la medida o medidas a imponer, así como su duración, deberá tener en cuenta, además del interés del menor, la naturaleza y el número de las infracciones, tomando como referencia la más grave de todas ellas.

Si dichas infracciones hubiesen sido objeto de diferentes procedimientos, el último juez sentenciador señalará la medida o medidas que debe cumplir el menor por el conjunto de los hechos, dentro de los límites y con arreglo a los criterios expresados en el párrafo anterior.

2. Cuando alguno o algunos de los hechos a los que se refiere el apartado anterior fueren de los que pueden imponerse medida de internamiento en régimen cerrado, esta medida podrá alcanzar una duración máxima de diez años para los mayores de dieciséis años y de seis años para los menores de esa edad, sin perjuicio de la medida de libertad vigilada que, de forma complementaria, corresponda imponer con arreglo a dicho artículo.
3. Cuando el menor haya sido responsable de más de un hecho delictivo se le impondrá una o varias medidas. Cuando una misma conducta sea constitutiva de dos o más infracciones, o una conducta sea medio necesario para la comisión de otra, se tendrá en cuenta exclusivamente la más grave de ellas para la aplicación de la medida correspondiente.

En el caso de que se requiera una modificación de la medida impuesta, el juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del ministerio fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta.

Por otro lado, si se requiere una suspensión de la ejecución de la medida, los aspectos encontrados en las leyes españolas son los siguientes:

1. El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del ministerio fiscal o del letrado del menor y oídos en todo caso éstos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Dicha suspensión se acordará en la propia sentencia o por auto motivado del juez competente para la ejecución cuando aquélla sea firme, debiendo expresar, en todo caso, las condiciones de la misma. Se exceptúa de la suspensión el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta.
2. Las condiciones a las que estará sometida la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia dictada por el juez de menores serán las siguientes:
 - a. No ser condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión, si ha alcanzado la mayoría de edad, o no serle aplicada medida en sentencia firme en procedimiento regulado por esta ley durante el tiempo que dure la suspensión.
 - b. Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.
 - c. Además, el juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio educativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, incluso con compromiso de participación

de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo.

3. Si las condiciones expresadas en el apartado anterior no se cumplieran, el juez alzaré la suspensión y se procederá a ejecutar la sentencia en todos sus extremos. Contra la resolución que así lo acuerde se podrán interponer los correspondientes recursos.

Otro tema interesante de analizar es que pasa en España cuando sucede un incumplimiento de la medida por parte del menor, en este caso cuando el joven quebrantare una medida privativa de libertad, se procederá a su reingreso en el mismo centro del que se hubiera evadido o en otro adecuado a sus condiciones, o en caso de permanencia de fin de semana, en su domicilio, a fin de cumplir de manera ininterrumpida el tiempo pendiente.

Si la medida quebrantada no fuere privativa de libertad, el ministerio fiscal podrá instar al juez de menores la sustitución de aquélla por otra de la misma naturaleza, el juez de menores podrá entonces sustituir la medida por otra de internamiento en centro semiabierto, por el tiempo que reste para su cumplimiento.

Francia

Francia por su parte sigue el principio de declaración de no responsabilidad penal para todos los menores de dieciocho años. Pero establece como excepción que esta condición puede ser no considerada en el caso de los menores de dieciocho años y mayores de trece cuando las circunstancias y la personalidad del menor así lo exijan.



Como en todos los países europeos, en Francia el interés por la infancia en general y por la infancia delincuente en particular, desde un punto de vista histórico es un fenómeno relativamente reciente.

Desde 1945 existe en Francia un sistema de justicia que se aplica a los niños y adolescentes menores de 18 años, con unas reglas de derecho sustantivo y procesal diferentes de las que rigen para los adultos, adaptado según los diferentes rangos de edades, articulado en torno a una jurisdicción especializada y a unos servicios educativos que intervienen, según los casos para proteger a los menores vulnerables ante maltrato, prostitución, abuso de drogas, entre otras, o para sancionar los actos delictivos cometidos por estos menores. (Altea, 2015).

Al igual que otros países de Europa, Francia tiene que hacer frente a retos importantes, destacando quizás por encima del resto la integración cultural y social de los niños y jóvenes inmigrantes. Finalmente, debe solucionar la dispersión de la jurisdicción en el ámbito de la asistencia social a la infancia, para evitar situaciones de conflictos de competencia y desigualdad y debería proceder a una reforma global del derecho penal juvenil, para adecuar una ley que está obsoleta, a los nuevos retos y nuevas formas de delincuencia juvenil.

En el Código Penal de 1810 y las primeras reformas la presunción absoluta de no responsabilidad penal beneficiaba, únicamente, a los niños menores de siete años, ya que se consideraba que hasta esta edad los niños se encuentran dentro de una edad inocente y son incapaces de malicia y no tienen, aún, suficiente razón para saber lo que hacen de acuerdo a la legislación francesa. Sin embargo, es el Código Penal el que introduce una disposición fundamental de cara a mejorar la situación penal de la delincuencia juvenil. En ella fija la

mayoría de edad penal a los dieciséis años e impone a los jueces y tribunales, el examen de la cuestión del discernimiento por debajo de esa edad.

Una primera mejora en el tratamiento de la delincuencia juvenil fue la aportada por las leyes de 25 de junio de 1824 y 28 de abril de 1832, en las cuales se estipula que sucesivo por los crímenes menos graves los menores serán juzgados por el tribunal correccional o de corrección.

La reforma penitenciaria comienza en 1836 al crearse un establecimiento especializado, continuando en 1840 por una iniciativa privada, con la creación de la colonia agrícola de *Mettray*, en *Indre-et-Loire*, que fue la primera en funcionar de forma estable y reservada a los menores, con una función de reeducación, basada en el trabajo y en el aprendizaje (Altea, 2015).

Por la Ley de 15 de agosto de 1850, para la educación y el patronazgo de los jóvenes detenidos, se experimenta de forma generalizada esta experiencia de las colonias agrícolas para que los menores se apliquen a los trabajos agrícolas, así como a las principales industrias relacionados con ellos (artículo 3 ley de 1850) y reciban una educación profesional, moral y religiosa.

La primera alternativa que distingue con detalle el régimen de los menores del de los adultos, se otorga por ley de 19 de abril de 1898, que autoriza al juez de instrucción a confiar la guarda y custodia del niño, en detención preventiva o condenado, a sus padres, a otro pariente, a la custodia de personas caritativas o a la asistencia pública.

La ley de 12 de abril de 1906, eleva la mayoría de edad penal de los dieciséis a los dieciocho años, estableciendo dos diferentes categorías para la imposición de penas a los menores, ya que los menores de dieciséis años se benefician de la competencia de los tribunales correccionales

para la mayor parte de los delitos, de la cuestión del discernimiento y, eventualmente, de la circunstancia atenuante de minoridad; los menores con edades comprendidas entre los dieciséis y los dieciocho años, solamente se benefician de la cuestión del discernimiento.

Si el tribunal estimaba que el menor no tenía discernimiento, le imponía medidas educativas no penales, como la remisión a sus padres o la colocación en una casa de corrección. Sí, por el contrario, estimaba el tribunal que el menor había obrado con discernimiento, se le condenaba a una sanción de prisión, que a partir de la segunda mitad del siglo XIX, se ejecutaban en las casas de corrección donde predominaba un régimen especialmente severo.

La crítica de este sistema, resulta evidente, por dos motivos: en primer lugar, por la delicada cuestión del discernimiento, que evidentemente deformada en su fundamento, por los tribunales, declaraban dotados de discernimiento a los menores que estimaban imposibles de reeducar y deseaban sancionar. En segundo lugar, la mezcla en las casas de corrección de menores condenados y de jóvenes adultos hasta veinte años, implicaba un efecto corruptor en las antípodas de lo pretendido por la institución (Vázquez, 2015).

La ley de 22 de julio de 1912 inspirada en las doctrinas positivistas desaparece la cuestión del discernimiento que será juzgado por un tribunal civil reunido en sala del consejo o tribunal resolviendo a puerta cerrada que solamente podrá imponer medidas educativas.

La ley de 1912, introdujo también, el sistema de la libertad vigilada que consigue por fin, el hito o la meta de mantener al menor en su familia, con una tercera persona o en una institución, colmando así una importante laguna de la ley de 1898.

Posteriormente se promulgó la ley de 27 de julio de 1942, que como aspecto más destacable introducía la creación de centros de observación como medio de asistencia del tribunal.

El régimen vigente en Francia contiene los siguientes aspectos. La ordenanza de 2 de febrero de 1945 significa una evolución importante en el derecho de los menores y aparece después de largo tiempo como la carta constitucional de la delincuencia juvenil, consagrando soluciones vanguardistas para la época inspiradas en los sistemas de la defensa social.

La exposición de motivos de esta ordenanza desarrolla los principios generales del derecho penal de menores: irresponsabilidad penal absoluta para los menores de trece años y relativa para los menores de dieciocho años, primacía de la vía educativa sobre la vía represiva y especialización de jurisdicción.

De indudable valor y altamente esclarecedor, resulta el siguiente párrafo de la exposición de motivos del proyecto de esta ordenanza de 1945, donde se afirma que hay pocos problemas tan graves como los que conciernen a la protección de la infancia, y entre ellos más aun los que se refieren a la infancia trasladada a la justicia. Francia no es tan rica en niños para que pueda descuidar todo lo necesario para que sean sanos. La guerra y los trastornos de orden material y moral que ha provocado, han acrecentado la delincuencia juvenil en proporciones inquietantes. La cuestión de la infancia culpable es una de las más urgentes en esta época. Este proyecto de ordenanza atestigua que el Gobierno provisional de la República Francesa, quiere proteger eficazmente a los menores, y más aún a los menores delincuentes.

En Francia, se prohíbe mantener bajo detención provisional a las personas menores de 16 años, sin embargo, hay presencia de un régimen civil que permite interrogar a menores de edad por la policía en caso de ser retenidos. Lo que realmente ocurre en este país, es que no hay un

código específico para los menores, por lo cual las sanciones que se les aplica son iguales a las de los adultos pero con unas pequeñas atenuaciones. Por ejemplo, si la pena a imponer por el delito fuera de cadena perpetua, se puede castigar a los mayores de 13 años con una pena de **prisión de hasta 20 años**. (Barón, 2016)

Adicionalmente, se han incluido dentro de las medidas sancionatorias para los jóvenes franceses que cometan algún acto delictivo, el trabajo en favor de la comunidad como pena alternativa a la prisión y medidas educativas, que siguen siendo prioritarias. La duración de estas medidas oscila entre las 20 y las 120 horas y deben ser cumplidas en el plazo de un año. (Gasteiz & Jauraritz, 2014)

Sobre esas medidas alternativas Gasteiz y Jauraritz (2014) afirman que:

El trabajo de interés general, ejecutado sin remuneración, en beneficio de una colectividad pública o de una asociación, ha de adaptarse al menor y presentar un carácter formador que favorezca su inserción social, siendo el juez el competente para la elaboración de la lista de los trabajos de interés general, en colaboración con el Director provincial del Servicio de Protección de la Juventud; también es él quien acredita a las asociaciones susceptibles de acoger a jóvenes en tales circunstancias.(p 34)

Algunos de los trabajos de interés general están relacionados con el mantenimiento y restauración del patrimonio, las tareas de limpieza de las playas o de los parques, repoblación forestal, trabajos de pintura, albañilería, y jardinería, reparación de, tareas de solidaridad, participación en acciones de formación en diferentes campos. (Gasteiz & Jauraritz, 2014)

Italia

La legislación penal italiana establece la inimputabilidad absoluta de los menores de catorce años. Con respecto a los mayores de catorce y menores de dieciocho, el Código Penal les declara imputables si tiene el discernimiento para entender y responder por su actos.



La evolución del sistema penal de menores italiano está marcada por tres etapas fundamentales: el código de 1930; la reforma de 1934; y el sistema previsto hasta la reforma de 1988 (Bartoli, 2014).

- El Código de 1930

El Código de 1930 contempla un sistema penal de menores de carácter netamente punitivo. Las medidas aplicables a los menores se pueden distinguir en dos categorías: la primera agrupa las que tienen que ver con un tratamiento diferenciado, la segunda integra medidas atenuantes del rigor de la sanción. Las primera medidas contemplan el carácter de imputabilidad, donde la edad límite es de 14 años; la introducción de la Sanción del reformatorio judicial; y la previsión del perdón judicial, respecto al cual se prevén límites de sanción restrictivos como la sanción en abstracto no superior a dos años de reclusión como para hacerlo sustancialmente inaplicable.

En orden a las segundas, están previstos márgenes más amplios de aplicación de la suspensión condicional de la sanción y de la libertad condicional, así como circunstancias que imponen disminuciones de sanción conectadas a la edad.

Todavía hoy se tiende a afirmar que el código puso las premisas para un verdadero y propio sistema penal de menores. En realidad, lo que el código reserva a los menores es sólo un

conjunto de disposiciones específicas que derogan en parte la disciplina general, teniendo como efecto final el equiparar, casi en todo, el menor al adulto.

- La Ley de Menores de 1934

El verdadero nacimiento de un sistema penal de menores se comienza a apreciar con la reforma de 1934, que configura tal sistema en dos partes: aquella punitiva del código, y aquella educativa, basada en medidas administrativas. De otra parte, como se verá, en la práctica la disciplina administrativa, que habría debido constituir la novedad capaz de atribuir especialidad al sistema, acabará por configurarse en términos punitivo neutralizantes.

La reforma de 1934 contiene principalmente, institución del Tribunal de los menores, órgano específico dedicado a conocer los hechos cometidos por menores; posibilidad de efectuar investigaciones especiales dirigidas a buscar los precedentes personales y familiares del imputado; extensión del ámbito aplicativo del perdón judicial, a través de la previsión de que el límite máximo de la sanción no sea superior a dos años de reclusión se refiere a la sanción en concreto impuesta por el juez; posibilidad de aplicar en cualquier momento en sede ejecutiva la libertad condicional; pero sobre todo se han introducido las medidas administrativas entre las cuales asume importancia fundamental la colocación en casa de reeducación al menor de dieciocho años que por costumbres contraídas dé manifiestas pruebas de desviación y aparezcan necesidades de corrección moral.

De otro lado, desde el punto de vista del derecho, las medidas administrativas adquieren también connotaciones similares al sistema punitivo, toda vez que el tribunal de menores está facultado para intervenir preventivamente en los asuntos de los menores, de ser necesario con medidas de internamiento en un lugar establecido para la reeducación, concepto distorsionado en

la realidad, donde se ejercitaba el control de los menores y su neutralización, más que reeducación.

- El sistema penal de menores a la entrada en vigor de la constitución hasta la reforma de 1988.

Desde 1948 hasta 1988 el sistema penal de menores sigue compuesto de dos partes sustancialmente paralelas: una penal y una administrativa.

En cuanto a la parte administrativa, con la entrada en vigor de la constitución y la afirmación de los derechos de la personalidad del menor se exige un radical replanteamiento, a fin de eliminar aquellas distorsiones preexistentes de naturaleza punitiva. No obstante, una vez más, se debe registrar una desproporción entre la dimensión abstracta y aquella concreta, en tanto que los resultados efectivos que se obtengan resulten bastante diversos de aquéllos perseguidos.

Eso vale en primer lugar para la reforma de 1956, cuyas modificaciones a la legislación vigente son: reforma de la medida administrativa de las casas de reeducación, las medidas bajo la consideración de la necesidad de corrección moral son sustituidas por aquéllas de prueba manifiesta de irregularidad de la conducta y del carácter; previsiones de la entrega de custodia a los servicios sociales y potenciación de las estructuras sociales de asistencia. De otra parte, sobre el plano del derecho vigente, la lógica que sostiene el cambio no es tal como para determinar significativas modificaciones, ya que continúa siendo el macizo recurso a la casa de reeducación, que, manteniendo las características de institución cerrada, está destinada prevalentemente al control de los menores de las clases más desventajadas.

También la normativa de 1977 tiende a reformar las medidas administrativas, pero el resultado que alcanza puede ser considerado de auténtico desencajamiento del sistema que más

que educativo, pero en realidad punitivo deviene meramente asistencial. Y en efecto, sobre el plano del derecho vigente instituye los servicios socio asistenciales de los entes locales atribuyendo a ellos la competencia para la ejecución de los pronunciamientos civiles y administrativos del tribunal para los menores. De ello se deriva que al Estado le son reservadas las intervenciones en el ámbito penal, mientras a los entes locales las intervenciones extrapenales. Sobre el plano del derecho ello determina una verdadera contorsión de la estructura administrativa, la cual asume las connotaciones de verdadero y propio sistema meramente asistencial.

Esto determina sustancialmente la disolución de la distinción entre intervenciones dirigidas a la mera asistencia e intervenciones dirigidas a la recuperación de los menores en riesgo a través de medidas para penales. Con la consecuencia de un progresivo abandono de las medidas administrativas y vacío de tutela para los menores con conducta marcadamente desviada, y su entrega sólo a la sucesiva intervención penal.

Respecto al sistema penal, hasta la reforma de 1988 se oscila entre pronunciamientos clemenciales y rigurosas respuestas sancionadoras. En particular, bajo el primer perfil, se tiende a aplicar en modo automático el perdón judicial por hechos de escasa entidad en los casos del delincuente primario o se utiliza la inmadurez como instrumento para evitar la intervención penal.

Las únicas modificaciones al sistema penal en sentido estricto provienen de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que a final de la mitad de los años sesenta inicia su obra de adecuación del orden normativo a los principios de la constitución en particular al principio de reeducación de la sanción. No obstante se trata sobre todo de sentencias que hacen referencia a

aspectos procesales. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional reconoce la legitimidad de la previsión de la instrucción sumarial por los delitos de competencia de los tribunales de menores, en cuanto tal tipo de instrucción responde a la finalidad de recuperación y resocialización.

“Contra los riesgos de estigmatización procesal, se reconoce constitucionalmente conforme la derogación de la publicidad del juicio”. (Bartoli, 2014).

- El sistema penal de menores vigente

En 1988 se introdujo una reforma fundamental relativa al proceso penal de menores, reforma destinada a transformar en modo bastante consistente no sólo la parte penal del sistema, sino también aquella administrativa.

En efecto, para encuadrar correcta y completamente el sistema penal de menores vigente derivado de la reforma de 1988, es preciso distinguir, para apuntar ya a nivel sistemático, los planos de derecho vigente. Bajo el primer perfil, se debe observar que el sistema estaría aun compuesto por una parte penalista, constituida por la combinación del sistema penal de adultos con la reforma de 1988, y de la parte administrativa que nunca ha sido derogada expresamente. No obstante, bajo el perfil del derecho, hoy el sistema está constituido sólo por la parte penal, mientras la parte administrativa, estando todavía vigente no encuentra sustancialmente aplicación. Y la razón de esta suerte de desuso de las medidas preventivas se encuentra en el hecho de que la reforma de 1988 ha introducido instrumentos, el primero de todos es la puesta a prueba, capaces de apagar aquellas exigencias educativo preventivas anteriormente satisfechas por los instrumentos administrativos. (UNICEF, 2014).

En relación a que el derecho penal de los adultos es aplicable a los menores en Italia, se podría definir que las sanciones previstas en relación a los hechos constitutivos de delito

cometidos por menores son las mismas previstas para los adultos: reclusión, arresto, multa, amonestación y, como sustitutivas de las sanciones de tentativas breves, la semidetención y la libertad controlada. Además, encuentra aplicación el perdón judicial y una particular disciplina de la suspensión condicional de la sanción.

En cuanto a la ejecución de la sanción, esta no se diferencia sustancialmente de la sanción para adultos. Sobre esta disciplina ha tenido un papel fundamental la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que, sobre todo después de la reforma de 1988, ha desarrollado una función fundamental en la afirmación de los principios de la sanción de tentativa y del tratamiento diferenciado. En particular la Corte Constitucional ha declarado constitucionalmente ilegítima la disciplina que, sin tomar en consideración las particulares condiciones del menor, prescribía un rígido automatismo entre la subsistencia de la condición subjetiva obstativa y la prohibición de aplicación de la sanción sustitutiva, introduciendo así un régimen en contraste con la función reeducativa reconocida a las sanciones sustitutivas de la sanción de tentativa breve.

Con referencia al tratamiento diferenciado, la Corte Constitucional ha intervenido además sobre la disciplina de las tipologías sancionadoras. Así, por lo que respecta a la cadena perpetua, antes de la inercia del legislador, la Corte Constitucional había declarado constitucionalmente ilegítima su disciplina en la parte que no excluye su aplicación al menor imputable que prevé una especial protección a la infancia y a la juventud y favorece las instituciones necesarias a tal fin, deriva la incompatibilidad de la previsión de la cadena perpetua para los menores de dieciocho años, porque aún en tal instituto de indudable gravedad, en el mismo contexto punitivo todos los sujetos, sin tener en consideración las particulares condiciones de los menores. Además, la Corte Constitucional ha declarado constitucionalmente ilegítima la disciplina del hospital psiquiátrico

judicial prevista por el artículo 222 en la medida que no permite un tratamiento diferenciado entre adultos y menores.

La Corte Constitucional ha intervenido en varias ocasiones también sobre la disciplina de la ejecución de la sanción. En particular, el artículo 79 de la ley sobre el ordenamiento penitenciario extiende indiscriminadamente a los menores las disposiciones aplicables para los adultos, con absoluta parificación entre adultos y menores. De aquí la actividad de la Corte Constitucional declarando la inconstitucionalidad de numerosas normas que, basándose en un rígido automatismo, rinde incompatible la disciplina con la primera exigencia de reeducación del menor. Entre las numerosas sentencias, merece ser recordada en particular aquélla que ha declarado la ilegitimidad constitucional según el cual la concesión de permisos premio a los condenados por los graves delitos cometidos.

En relación al derecho penal, las instituciones auténticamente de menores son dos: la irrelevancia del hecho artículo 27 y la suspensión del proceso con puesta a la prueba artículo 28.

En particular, por lo que respecta a la irrelevancia del hecho, su finalidad es discutida, ya que según algunos está dirigida sobre todo a realizar una rápida salida del menor del proceso, mientras para otros persigue finalidad de responsabilidad. Presupuestos para su aplicación son: la particular levedad del hecho; la ocasionalidad del comportamiento; la circunstancia que el ulterior curso del procedimiento pueda perjudicar las exigencias educativas del menor.

El presupuesto de la particular levedad del hecho se funda sobre una valoración en concreto, enteramente dejada a la amplia discrecionalidad del juez. El hecho debe ser típico, antijurídico y culpable y la responsabilidad debe ser verificada, no obstante su desvalor global debe resultar particularmente tenue. El requisito de la ocasionalidad del comportamiento viene interpretado en

dos modos diversos: por algunos en sentido cronológico como episodio del todo aislado; por otros en sentido psicológico, como expresión de circunstancias del todo particulares referidas al momento de la comisión (Universidad de Cordova, 2014).

Decisiva para la finalidad de este instituto es la interpretación de las exigencias educativas: para algunos contribuye a delinear una personalidad del menor extraña a la lógica punitiva, que la misma continuación del proceso podría dañar, orientando así la irrelevancia hacia una función de rápida salida del proceso; otros, por el contrario, lo interpretan en clave responsabilizadora, ya que la irrelevancia no puede ser declarada cuando la continuación del proceso podría desarrollar una función educativa.

La suspensión del proceso con puesta a la prueba se considera por el contrario pacíficamente orientada a la reeducación del menor y se puede considerar el corazón del sistema.

En particular, la prueba es independiente a la gravedad abstracta o concreta del delito, atribuyéndose así una amplia discrecionalidad judicial. La misma Corte Constitucional ha reconocido la plena legitimidad de este instituto también en relación con los casos más graves, en cuanto la gravedad del delito no sería suficiente para excluir en el menor una excepción en el no más repetible momento anómalo de desarrollo de su personalidad.

La ley prevé sólo un techo máximo de duración (hasta tres años para delitos castigados con la sanción de cadena perpetua o con la reclusión no inferior en el máximo a doce años; hasta un año en el resto de los casos), en relación con los cuales el juez opera con gran discrecionalidad.

En fin, el éxito de la prueba es fruto de una valoración por parte del juez, por lo cual, si es valorada positivamente, el delito se extingue. Si por el contrario es negativa, el proceso continúa en la fase en la cual se interrumpió y puede finalizar en condena.

Pues bien, es precisamente por este mecanismo y por la relación que transcurre entre la puesta a prueba y las posibles puniciones de donde se deduce el concepto de responsabilización. El problema no está tanto en el hecho de que el menor volverá a conectar la imposición de la sanción a la violación de las prescripciones, esto es a la originaria comisión del delito, sino más bien en el hecho de que durante la prueba la sanción continúa desarrollando una función de amenaza, viniendo a menos aquella auténtica función educativa que podría desarrollar la puesta a prueba.

Dicho de otro modo, la conexión entre la puesta a prueba y la sanción, y en consecuencia la amenaza que la sanción continúa desarrollando durante la prueba, incide sobre el mismo modo de funcionar de la puesta a la prueba en términos tales que no se presenta auténticamente educativa, siendo contaminada por la presencia de lógicas punitivas que presuponen una personalidad que se considera en parte formada.

Alemania

En Alemania, los menores de catorce años son declarados incapaces de culpabilidad. Entre los

catorce y dieciocho años son penalmente responsables si en el momento del hecho eran

suficientemente maduros, conforme a su desarrollo moral y mental, para comprender lo injusto del hecho y actuar conforme a esa comprensión.



En Alemania, la legislación específica en el ámbito de la justicia juvenil arranca con la aprobación de la ley de los tribunales juveniles de 16 de febrero de 1923, texto en el que se aprecia la influencia de Von Liszt, cuyos postulados son difundidos en su conocido programa de Marburgo en el que el autor propone la sustitución del derecho penal retributivo e intimidatorio por un derecho penal basado en la prevención especial. (Turégano, 2011).

Postulados que se materializan en el nuevo derecho penal juvenil en el que lo que importa no es tanto el hecho realizado, cuanto la personalidad y circunstancias del menor.

La ley declara incapaces de culpabilidad a los menores de catorce años, hasta esa edad, como en el derecho español de menores se considera la existencia de una presunción absoluta de inimputabilidad, presunción que no admite prueba en contrario, con independencia del grado de madurez del niño en el caso concreto. Si un niño menor de catorce años comete un delito el tribunal tutelar puede imponerle medidas protectoras civiles o administrativas reguladas en la ley de asistencia a la juventud: asistencia educativa, auxilio educativo voluntario, educación en instituciones de beneficencia.

La vigente ley de los tribunales para la juventud (JGG) fue promulgada el 11 de diciembre de 1974 siendo modificada el 30 de agosto de 1990. La ley contempla aspectos penales, procesales y orgánicos y está estructurada en cinco partes que versan, respectivamente, sobre las siguientes cuestiones: ámbito de aplicación, jóvenes, jóvenes adultos, preceptos especiales para soldados, disposiciones finales y transitorias. La ley presenta una clara orientación preventivo especial, dirigida a la reeducación y resocialización de los menores sometidos a la misma. De forma similar al ordenamiento español, tiene un peso significativo en la determinación de la decisión

sobre la medida las circunstancias concretas y particulares, lo que ha llevado a la doctrina a calificar este derecho penal especial como derecho penal de autor.

El presupuesto objetivo para que se pueda aplicar la ley es la comisión por parte del menor de un delito en sentido amplio. En orden a las consecuencias se distingue entre jóvenes, que son los menores comprendidos entre catorce y dieciocho años y jóvenes adultos de dieciocho a veintiún años a los que, con determinadas condiciones, también les es de aplicación. Para todo aquello no regulado en la ley especial se podrá aplicar de forma supletoria el Código Penal.

Así pues, en el derecho alemán, joven es el sujeto mayor de catorce años y menor de dieciocho y sólo va a tener responsabilidad jurídico penal si según su desarrollo moral y mental posee suficiente madurez para captar el injusto del hecho y actuar de acuerdo con esa comprensión. Se adopta pues el sistema del discernimiento que tantas críticas ha suscitado por la indeterminación e inseguridad a que dio lugar y por las dificultades en la determinación sobre la madurez o inmadurez del sujeto. (Naciones Unidas Derechos Humanos, 2015).

Con respecto a la capacidad de culpabilidad del joven, la capacidad de entendimiento debe hallarse lo suficientemente formada para que éste pueda comprender que su conducta es injusta y además conformar su voluntad según dicha comprensión. Sin embargo, como la realidad pone a veces de manifiesto, en los más jóvenes la facultad de entendimiento se suele encontrar desarrollada de manera suficiente, pero falla la fuerza de voluntad para no realizar el hecho.

Cuando, por ausencia de capacidad, de entendimiento o de voluntad, falta la culpabilidad del joven, se abre la alternativa bien de adoptar las mismas medidas que puede tomar el Juez tutelar dirigidas a su protección y educación siempre que se trate de trastornos condicionados por el

proceso de madurez, o bien, si la inimputabilidad se debe a perturbaciones psicopatológicas, decretar el internamiento del joven en un hospital psiquiátrico.

Si, por el contrario, se resuelve que el joven es responsable se prevén tres modalidades de consecuencias: medidas educativas, son las siguientes: imposición de instrucción, asesoramiento educativo, educación asistencial), medidas correctivas (recogidas en el párrafo 13 de la JGG, son la amonestación, la imposición de tareas y el arresto juvenil).

Finalmente, la sanción juvenil con una duración mínima de seis meses y máxima de cinco años, aunque en casos muy graves, cuando el Código Penal castigue el hecho con sanción superior a los diez años de prisión, se puede llegar a imponer hasta 10 años de sanción juvenil. La sanción juvenil se reserva para delitos graves con violencia en las personas o supuestos de reincidencia en delitos graves.

También se encuentra en la ley alemana un número significativo de alternativas a la sanción juvenil, al arbitrarse mecanismos para evitar el cumplimiento de las sanciones. Dos principalmente: la suspensión de la sanción juvenil, en principio para las que no superen el año y, en casos excepcionales para las que no superen los dos años, y la suspensión del fallo, se puede afirmar la culpabilidad pero suspender la decisión sobre la imposición de la sanción juvenil durante el periodo de prueba que se señale. En ambas modalidades de suspensión se puede imponer al joven el cumplimiento de determinadas tareas o reglas. Desde la reforma de 1990 se han incorporado mecanismos de diversión a través de la posible conciliación y/o reparación a las víctimas.

También el texto contempla una regulación especial para los jóvenes adultos, personas que al tiempo del hecho han cumplido dieciocho años sin llegar a los veintiuno. Para ello se exige como

condición, o bien, que según su desarrollo moral y mental, resulte todavía equiparable al joven o, bien que el joven adulto haya cometido una típica infracción juvenil, atendiendo a su clase, circunstancias y motivos. Si hubiera de aplicarse al hecho punible del joven adulto el Derecho penal general de la JGG ofrece una cláusula de atenuación de la sanción de privación perpetua de libertad así como una prohibición de la custodia de seguridad.

La ley también regula el procedimiento penal, en el que la fase de instrucción es dirigida por el ministerio fiscal, con la particularidad de recoger un procedimiento abreviado que se puede solicitar por el fiscal en casos de petición de sanciones leves. Durante la instrucción se ha de realizar una investigación sobre la personalidad, situación familiar y entorno social del menor, encargada a la figura de la asistencia judicial a la juventud. En el procedimiento tienen un peso significativo los principios de oportunidad e intervención mínima al concederse al fiscal la posibilidad de concluir anticipadamente el proceso. Finalmente cabe subrayar la prohibición de acusación particular (SIIS, 2014).

Otros países, como **Suecia, Noruega, Finlandia y Escocia** han suprimido la justicia de menores y la autoridad responsable en esta materia es un organismo administrativo. Se establece la mayoría de edad penal entre los catorce y los dieciséis años.

Australia

A principios del siglo XX, niños de hasta seis años eran encarcelados en el país, pero el enfoque que rige hoy en Australia es muy diferente, siendo la prisión el último recurso para la mayoría de los menores. El gobierno central ha establecido una serie de medidas especiales para desviar a los



adolescentes infractores lejos del sistema de justicia criminal, como la realización de reuniones entre el delincuente y la víctima, en lo que se conoce como justicia restaurativa y la convocatoria de tribunales especiales, algunos de ellos sobre abuso de drogas y alcohol, lo que muestra la positiva evolución de la legislación australiana en este campo.

En 1991 había ejemplos positivos en Australia. En ese año se puso en marcha en la ciudad de Wagga Wagga un programa de amonestación de menores. En dicho sistema la policía remitía a la mayoría de los infractores juveniles a una reunión de mediación, con presencia de la víctima, el infractor y su familia, de los asistentes sociales y de agentes de policía. Más tarde, un coordinador se encargaba de intentar alcanzar un acuerdo entre las partes sobre las consecuencias de la infracción y su reparación, de formalizar el acuerdo alcanzado y de establecer los mecanismos de control necesarios para su cumplimiento.

En tanto, el informe población de adolescentes en detención en Australia del 2012, realizado por el instituto Australiano de salud y bienestar del gobierno Australiano, afirma que la mayoría de los jóvenes son supervisados por la comunidad, indicando que en un día promedio entre 2010 y 2011, sólo el 14% de aquellos jóvenes bajo vigilancia se encontraban detenidos, a lo cual se agrega que en general los adolescentes tienden a completar periodos cortos de detención en relación a la opción de estar bajo vigilancia por parte de la comunidad. Según el informe, había 1.024 jóvenes detenidos en una noche promedio en el trimestre de junio de 2012, la mayoría (78%) tenían entre 10 y 17 años de edad. Esto equivale a una tasa de 0,35 jóvenes privados de libertad por cada 1.000 de entre 10 a 17 años, o alrededor de 1 de cada 3.000 jóvenes (Justicia Juvenil, 2014).

Pese a estas cifras casi exactas, el número de casos podría ser mayor, puesto que en algunos casos, las condenas menores no quedan registradas. Según el Instituto Australiano de Criminología, esta estrategia tiene como objetivo evitar el estigma de la delincuencia y ayudar a los jóvenes a salir del crimen en vez de acercarlos más.

Además de los intentos por evitar la estigmatización, se adelanta también procesos de acompañamiento y seguimiento, lo que se observa es que en la mayoría de las jurisdicciones del país los jóvenes que participan en una conferencia de justicia restaurativa y completan las acciones necesarias resultantes de la conferencia (por ejemplo, pidiendo disculpas a la víctima y/o el pago de la restitución), no tienen una convicción registrada, a pesar de haber admitido culpa. Del mismo modo, en algunas jurisdicciones, un menor puede ser declarado culpable de un delito, pero sin haber sido condenado.

La legislación australiana tiene como objetivo poder responder a las necesidades sociales y culturales de los pueblos aborígenes australianos, que concentran un alto número de detenciones en proporción a la cantidad de habitantes. Este fenómeno de criminalización indígena comenzó a fines del siglo XIX. A pesar de representar sólo un 2% de la población juvenil general, al 2006 constituían el 47% del total de jóvenes encarcelados.

Trayendo nuevamente a colación el informe de población de adolescentes en detención en Australia del 2012, indica que 4 de cada 5 jóvenes detenidos en una noche promedio tenían una edad de entre 10 y 17 años de edad, y el resto eran mayores de 18 años. Sin embargo, resalta que en una noche normal esta proporción es más alta entre los jóvenes indígenas, entre los cuales casi 9 de cada 10 jóvenes tenían entre 10 y 17 años de edad (Observatorio BCN, 2013).

En el caso asiático se resalta Japón con normatividad bien desarrollada en torno al tema de responsabilidad penal de menores de edad.

Japón

En el derecho japonés durante el siglo XX, ha habido tres leyes que han regulado el problema de la responsabilidad del menor y otras cuestiones relacionadas con su protección.



Primera ley del Menor de 1922, después de la Primera Guerra Mundial, ante el aumento de los delitos cometidos por los menores surgió la necesidad de crear una ley especial para el menor delincuente, que hasta entonces, era sólo objeto de atención en el Código Penal u otras leyes. En el año 1922, se promulgó en Japón, según la (Universidad de Huelva, 2012), la ley del menor cuyas características son las siguientes:

- El límite de la edad al que se aplicaba la ley era hasta los dieciocho años.
- El Fiscal tenía facultad de decidir a quién aplicaba una medida de protección de la ley del menor o una medida penal conforme al Código Penal.
- El enjuiciamiento del menor era competencia de un órgano administrativo en el cual el fiscal o juez elegido como juez de menor enjuiciaba al menor. Este juez también tenía competencia para la ejecución de la medida aplicada.

Después de la Guerra Mundial, junto con la modificación de la constitución, la mayor parte de la ley del menor de 1922 se sometió a una reforma, que se basó en una propuesta del doctor Luis, del Cuartel de la Fuerzas Aliadas, tomando como modelo el sistema americano, esta ley entró en vigor en el año 1948. Los puntos modificados son los siguientes:

- El enjuiciamiento del menor pasó a ser competencia del juzgado de familia. A diferencia de antes de la modificación, éste es un órgano judicial, no administrativo.
- Se derogó el sistema de acusación fiscal, otorgando el sistema de competencia total al juez en el juicio del menor.
- El límite de edad se elevó hasta los veinte años.

La reforma más reciente a las leyes relacionadas con los menores en Japón fue la de noviembre del 2000. En los últimos años, se han venido observando a través de los medios de comunicación numerosos actos delictivos cometidos por menores como asesinatos, secuestros u otros delitos graves y violentos que han conmocionado la sociedad japonesa, y junto con las cuestiones que ya se habían debatido acerca de la falta de legitimización de algunas partes en el procedimiento del juicio de menores, se promulgó una modificación de la ley del menor que entró en vigor el primero de abril del 2001. Las modificaciones que ha introducido esta ley son las siguientes:

1. Límite de edad: Se rebaja el límite de edad de dieciséis a catorce años para aplicar la medida a través de un procedimiento penal artículo 20.
2. Los menores de dieciséis años condenados en el juicio penal pueden cumplirla en el Centro de Menores hasta que cumplan dieciséis años considerando la importancia de la educación especial para menores artículo 22.
3. Procedimiento a seguir cuando el menor haya cumplido un delito grave: remisión al ministerio fiscal para someterlo al procedimiento penal como regla general, cuando se trata de homicidio doloso cometido por un menor que ya ha cumplido dieciséis años. Cuando el juzgado de familia considere oportuno aplicarle alguna medida distinta a la sanción, no remitirá el caso al ministerio fiscal artículo 20.

Al menor que aún no ha cumplido los dieciocho años, en vez de aplicársele la sanción de prisión perpetua, se le puede sustituir por la de prisión de entre diez a quince años de duración, modificando la anterior sustitución obligatoria.

Responsabilidad del tutor: Para establecer claramente la responsabilidad del tutor sobre la educación y protección del menor, así como la prevención de la reincidencia del mismo, el juzgado de familia puede imponerle la medida de amonestación, orientación u otras medidas necesarias.

Competencia del tribunal: Considerando el aumento de los casos complicados y difíciles de juzgar, a partir de la reforma del 2000, el menor, aparte de por el juez unipersonal como regla general, puede ser juzgado por un tribunal cuando éste haya decidido así o se haya establecido en otras leyes que el caso debe ser juzgado por un tribunal.

La ley de menores japonesa 168/15 de julio de 1949 (modificación aprobada en noviembre de 2000) tiene como finalidad fomentar el desarrollo integral de los menores y aplicar a los menores desviados medidas de protección para corregir su carácter y modificar sus circunstancias, así como adoptar medidas especiales en los asuntos penales referidos a adultos que perjudiquen a los menores o a su bienestar social (Universidad de Huelva, 2012).

1. En esta ley, se considera menor al que no ha cumplido veinte años, y adulto al mayor de dicha edad.
2. En esta ley, se considera tutor al que está jurídicamente obligado a proteger y educar al menor, y al que también de hecho lo protege.

En relación a cuando los menores que deben de someterse a juicio, la ley afirma que se someterán a juicio los menores:

- Que cometan un delito.
 - Que no hayan cumplido los catorce años y cometan un acto tipificado en las leyes penales.
 - Que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en este apartado y que, por su carácter o circunstancia personal, revelen una peligrosidad de cometer delitos o actos tipificados en las leyes penales:
 - a) Que tengan tendencias a no obedecer a su tutor.
 - b) Que no regresen al domicilio familiar sin algún motivo justificable.
 - c) Que tengan relación con personas delincuentes o inmorales, o frecuenten lugares inmorales.
 - d) Que tengan tendencias a actuar de manera que perjudique su propia moral o la de otros.
3. El juzgado de familia, cuando considere que es especialmente necesario para garantizar la protección del menor, mediante auto, podrá remitir el caso a otro juzgado de familia competente.
4. El juzgado de familia, cuando considere que el caso no es de su competencia, deberá remitirlo al juzgado de familia competente.

En relación al recurso de apelación, contra la decisión de la imposición de alguna medida, el menor, el representante legal o el acompañante podrá interponer el recurso de apelación en el plazo de dos semanas, por infracción de la ley de carácter sustantiva, por error relevante en la apreciación de alguna circunstancia de hecho o porque la medida impuesta sea notoriamente inadecuada. No obstante, el acompañante no podrá interponer dicho recurso en contra de la opinión expresa del tutor que lo haya designado.

Así mismo las medidas incluyen por ejemplo en el tema de sustitución de la sanción de muerte y de la sanción de prisión perpetua la siguientes alternativas:

1. Cuando el menor no tenga aún cumplidos los dieciocho años en el momento de la comisión del hecho, la sanción de muerte se sustituirá por la sanción de prisión perpetua.
2. Cuando el menor no tenga aún cumplidos los dieciocho años en el momento de la comisión del hecho, se podrá sustituir la sanción de prisión perpetua por la sanción de prisión con o sin trabajos forzados por tiempo determinado. En este caso, el límite de duración de dicha sanción será de 10 a 15 años.

En cuanto tema de la sanción de prisión indeterminada se cuenta en Japón con los siguientes lineamientos:

1. Cuando el menor sea castigado en una sanción de prisión con o sin trabajos forzados por tiempo determinado de más de tres años en su duración máxima, el Juez determinará la duración máxima y mínima dentro del tiempo establecido de esa sanción. Sin embargo, cuando el menor haya sido castigado a una sanción cuya duración mínima sea superior a cinco años, la sanción a imponer no será superior a cinco años de la duración mínima.
2. Las penas que se impongan conforme al apartado anterior no serán superiores a cinco años en su duración mínima y a diez en su duración máxima.

Capítulo III

Proceso metodológico

Tipo de estudio

El contenido de este documento está respaldado por una investigación Descriptiva, en el que se narra el estudio de situaciones que ocurren más en condiciones naturales, que en aquellos que se basan en situaciones experimentales. Buscan especificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetivos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis.

En un estudio descriptivo se seleccionan una serie de cuestiones y se miden o recolecta información sobre cada una de ellas para así describir lo que se investiga.

Método.

El contenido de este documento está respaldado por una investigación descriptiva, en el que se narra el estudio realizado sobre los referentes internacionales que tengan relación directa con la Responsabilidad Penal para Adolescentes y, a partir de la información recopilada, determinar qué estrategias de éxito se recomiendan incorporar en la legislación colombiana.

Para el desarrollo de la investigación se utilizó el método deductivo, ya que se fundamenta en conceptos, definiciones, leyes y normas generales para determinar las estrategias de Responsabilidad Penal para niñas, niños y adolescentes que puedan incorporarse sin problema en el Sistema Penal Colombiano. Para lograr lo anterior se tienen en cuenta dos aspectos:

- Análisis descriptivo de la información. El objetivo es la recolección y presentación de información relacionada con la Responsabilidad Penal para Adolescentes, la cual se

presenta sin establecer ningún tipo de relación entre las variables, marco de referencia, de manera que se proporcione una idea general sobre el estado particular del objeto de estudio.

- **Análisis explicativo de la información.** Aquí se identifican las relaciones causa – efecto, existentes entre las variables consideradas en la fase de análisis descriptivo. Este análisis permite extraer conclusiones acerca de las estrategias de Responsabilidad Penal para niñas, niños y adolescentes que puedan incorporarse sin problema en el Sistema Penal Colombiano.

Enfoque.

El enfoque aquí utilizado, fue el cualitativo, ya que brinda la posibilidad de conocer más a fondo la situación que se presenta durante el desarrollo del Sistema de Responsabilidad Penal para niñas, niños y adolescentes, tanto a nivel internacional como en Colombia.

Para el desarrollo de esta investigación se realizaron consultas en textos, sitios web, al igual que entrevistas a profesionales especialistas en el tema. Además de un enfoque analítico basado en la problemática y orientado a resultados confiables.

Fuentes de información.

Para efectos de este trabajo se utilizara la consulta, la observación y la entrevista así también textos, bases de datos, documentos, internet y revistas indexadas.

Capítulo IV

3. **Recomendaciones y propuestas de valor agregado para la normatividad penal de Colombia con base en casos exitosos y buenas recomendaciones de otros países.**

Una vez analizado el tema de responsabilidad penal en algunos países y su proceso histórico, es importante conocer en detalle cómo se ha dado la evolución del tema penal de adolescentes en Colombia, para tener una base histórica y recopilar algunas lecciones a resaltar de otras latitudes.

Colombia no ha sido ajena a la necesidad de desarrollar una normativa para jóvenes en materia penal, ni a las transformaciones acontecidas en el mundo abordadas anteriormente, es a partir de esto que han surgido diversas instituciones especializadas que a través de los años se han encargado exclusivamente de enfrentar y regular todo lo relacionado con los menores infractores. Es así como actualmente existen instituciones como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las defensorías de familia, los juzgados penales para adolescentes, las fiscalías delegadas ante los jueces penales para adolescentes, la policía de infancia y adolescencia, entre otras, encargadas de dar el manejo adecuado a los derechos de niños, niñas y adolescentes. (López & Arenas, 2011)

En Colombia la idea de una normatividad para menores de 18 años surgió en 1920, como resultado del auge mundial del sistema tutelar de las situaciones irregulares, que surgiera en el mundo en el siglo XIX, a raíz de las problemáticas sociales de la época, y de la industrialización del mundo que exigían un trato más digno, y una categorización jurídica a los niños, es así como se adopta en Colombia la figura de los tribunales de menores, creando con ello la institución de la justicia de menores, conscientes de la necesidad de separar la justicia de mayores de la de menores, diferenciándolos al menos en proceso y trato judicial para regular aquellas situaciones irregulares en las que se encontraran involucrados menores de edad, tales como abandono,

pobreza, situación de peligro, incluyendo a aquellos niños, niñas o adolescentes que infringieran la ley penal (López C. D., 2011).

En Colombia, la figura del juez de menores se desarrolló con la ley 98 de 1920, que consagraba que debía separarse a los niños de los adultos, no pudiendo ser juzgados de igual forma, ya que debido al acuerdo del modelo adoptado los menores eran inimputables, sujetos protección, razón por la cual no podían ser sancionados sino institucionalizados con fines educativos.

A pesar de ser Colombia uno de los primeros países en consagrar una institución de menores de 18 años y en plasmarlo en una ley, este esfuerzo fue solo un impulso casi invisible y sin consecuencias prácticas de escala pues después de 6 años de promulgación de la ley solo Bogotá contaba con juzgados de menores incapaces de cumplir la demanda local y mucho menos la nacional, es así como en el resto del país se continuo con un trato descategorizado e indiferenciado a los niños, niñas y adolescentes, en vista de esta situación y de la discusión mundial sobre la problemática de los niños en situaciones irregulares y la necesidad y obligación de los estados se proclama en Colombia en 1946 la ley 83 o Ley Orgánica de la Defensa del Niño, con un carácter superior jerárquicamente a la ley 98 de 1920, y bajo la ideología de la situación irregular, en la cual se estableció la obligación de instalar un juez de menores de 18 años para conocer en única instancia de las infracciones penales, así como de las situaciones de abandono o riesgo (López C. D., 2011). Lo importante de esta ley orgánica de la defensa del niño es que por primera vez se establecen las medidas de protección aplicables a aquellos niños, niñas y adolescentes que fuesen considerados en situación irregular, y se creó la figura del curador de menores.

En 1964 con la expedición de la ley 1818 se estructuró la protección estableciendo una diferencia de tratamiento entre los menores de 12 años, cuya competencia quedo asignada a los defensores de familia y los menores entre 12 y 18 años cuya competencia siguió en cabeza de los jueces de menores de edad.

La ley 75 de 1968 dio vida jurídica a la institución más importante del país en cuanto a niños niñas y adolescentes se trata, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dejando a su cargo la coordinación de la atención de los niños niñas y adolescentes, y más importante aun separando las funciones administrativas de las judiciales, concentrando estas últimas en los jueces de menores de 18 años, esta diferenciación es de gran importancia pues a pesar de que se continuaba con situaciones irregulares, las cuales agrupan a una cantidad de problemáticas infantiles, se separan varias de ellas de las infracciones a la ley penal.

De esta forma el ICBF asume no solo lo que a trámites administrativos se refiere, sino la tutela de aquellos niños, niñas y adolescentes cuyas situaciones irregulares no encajan en una conducta penal, promoviendo además la prevención de dichas situaciones, con la obligación de propender por el bienestar de los niños, niñas y adolescentes y proveer la protección y amparo necesarios dependiendo de su condición de riesgo o irregular, interviniendo de la forma establecida por el sistema tutelar, la cual consistía casi siempre en el internamiento del niño, niña o adolescente con fines educativos, sin ser tomados en cuenta ni por el ICBF, ni por los jueces de menores de edad, cuando eran adolescentes infractores de la ley por su calidad más que de inimputable de incapaz (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2016).

En 1989 se proclama la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN), y con ella se impone la concepción del niño, niña y adolescente como sujeto de derechos y

obligaciones, reconociéndolo como persona capaz de auto determinarse y por lo tanto de responder por sus actos es decir lo considera imputable.

Ese mismo año en Colombia se expide el decreto 2737, más conocido como el código del menor, pero a pesar de ello y de ser Colombia uno de los países firmantes dicho código no contemplo en si el nuevo sistema de protección integral implantado por la convención internacional de los derechos del niño, sino que por el contrario se afirmó a la concepción tutelar del menor de edad considerado como objeto de protección represión, bajo el control de las situaciones irregulares.

A pesar de la discriminación y la falta de sincronización del código del menor frente a la convención internacional de los derechos del niño, el avance en esta área en Colombia no fue solo legislativo si no constitucional siendo la misma Corte Constitucional quien propendía y dirigía sus sentencias hacia un modelo de responsabilidad penal en Colombia acorde con las directrices internacionales (Desarrollo economico, 2014).

De esta forma se plantea la necesidad de que el adolescente responda por sus actos ilícitos, diferenciando su condición de víctima del conflicto de la condición de sujeto activo del mismo, dándole la calidad de sujeto capaz de decidir y no solo de sujeto objeto de cuidado.

Es así como más de una década después de la convención interamericana de los derechos del niño, la discusión por la inconsistencia de la legislación interna frente a los parámetros internacionales empezó a generar una brecha de discusión desde todos los ámbitos, sobre todo constitucionalmente pues, más allá de lo dicho por la corte y de ceñirse a un modelo totalmente diferente al establecido legalmente, existía la obligación de obedecer los parámetros internacionales de los tratados ratificados por Colombia e incluso de adaptar la realidad del

sistema tutelar a la constitución misma de 1991, la cual le dio a los niños niñas y adolescentes un papel casi protagónico al establecer la prioridad de sus derechos sobre los de los adultos y dando un carácter fundamental a una serie de derechos especiales para ellos.

Es de anotar que Colombia es el único país de América Latina en consagrar la primacía de los derechos de los niños y niñas en su constitución, lo cual obligaba a generar un cambio institucional que estuviera acorde a la normatividad internacional estableciendo en cabeza de los niños, niñas y adolescentes la calidad de sujetos de derechos y obligaciones. Demostrando que el país ha sido pionero también en soluciones y alternativas que garanticen los derechos y proteger a los menores.

Del mismo modo y debido a la agravación de la problemática social que genera la delincuencia juvenil, legislativamente se iniciaron discusiones de proyectos que pretendían modificar la legislación de menores vigente. En el año 2003 en respuesta a esta necesidad profesionales de distintas disciplinas bajo el nombre de alianza por la niñez junto con un grupo de parlamentarios iniciaron trabajos, investigaciones y discusiones, con fin no solo de modificar la legislación vigente, sino de asumir un modelo acorde con las normas internacionales que posibilitara una intervención efectiva, bajo la perspectiva de la protección de derechos y que del mismo modo fuera efectivo en la realidad colombiana. De esta forma se posibilitó la unificación no solo de las discusiones sino de los proyectos de ley que para el momento cursaban en el congreso, muchos de ellos fueron retirados con el fin de facilitar el dialogo y enriquecer de forma positiva la reglamentación de una ley de menores unificada, acorde con la normatividad internacional y capaz de ser efectiva en Colombia.

A pesar de la unificación de criterios frente a la necesidad y frente a la obligación de proteger e intervenir en la delincuencia juvenil y en todos los temas relacionados a los menores de edad, las discusiones se extendieron frente a temas como principios rectores afines con la necesidad real de la sociedad colombiana, adaptación de la normatividad internacional y constitucional a la realidad colombiana y sobre todo la creación, adaptación y efectividad del sistema penal adolescente, siendo penas, edades, sitios de reclusión, tratamientos, responsabilidad los temas más contenidos.

Todos estos propósitos fueron recopilados y en el 2006 se convertiría en la ley cuya población objetivo fueron los niños, niñas y adolescentes, y su objetivo fue establecerlos como sujetos de derechos y obligaciones acordes con la convención internacional de los derechos del niño, los tratados internacionales ratificados por Colombia y con los principios de dignidad, igualdad, equidad, justicia social, solidaridad, prevalencia de sus derechos, interés superior y participación. De camino a convertirse en política pública de infancia y adolescencia dirigida a proteger toda la población objeto, superando de esta forma la concepción tutelar de las situaciones irregulares, posibilitando la intervención del niño, niña y adolescente en asuntos de su interés y su participación en el desarrollo de todos aquellos manejos y decisiones públicas de su provecho. (López & Arenas, 2011)

Con esta ley se pretendía articular esfuerzos familiares, sociales y estatales que permitieran el desarrollo de una política pública integral, coordinada, eficiente y protectora de las niñas niños y adolescentes, basados en una perspectiva de derechos que permita alcanzar a toda la población infantil, participando de manera activa en su educación, protección y en el restablecimiento de sus derechos, haciendo responsable al Estado de ello desde todas sus áreas, basados en el modelo

de protección integral previniendo la amenaza o vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente y garantizando su restablecimiento. (López & Arenas, 2011)

De esta forma es aprobada en el 2006 la ley 1098 más conocida como el código de infancia y adolescencia que además de lo anterior reconoce para los niños todos los derechos que se le reconocen a cualquier persona, consagrados en decretos, leyes, la constitución, tratados internacionales o cualquier otro instrumento, se consagra el derecho a la vida en condiciones dignas, derecho a la dignidad personal que se desarrolla a través de tipificaciones como maltrato infantil, violencia sexual infantil, consagrando medidas especiales de restablecimiento y restauración cuando los niños sean sujetos pasivos de estas conductas; se reconoce el derecho a la filiación natural, a la educación inicial tomando como punto de partida el momento mismo del nacimiento (Camacho, 2010).

Al momento de expedición de la Ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contaba con 210 Centros Zonales para atender a la totalidad de 1080 municipios que tiene el país, lo que significa que en el 80% de los municipios no existía una autoridad competente para imponer las medidas de protección que requieren los menores de edad que se encontraban en las situaciones de vulnerabilidad. Tal situación no ha mejorado hoy en día pues con la creación de la ley no hubo un incremento considerable en el número de centros zonales, evidenciando un nulo incremento de la cobertura mientras la población objetivo sigue en aumento, generándose un desequilibrio en un sistema que con el paso del tiempo es incapaz de cumplir con sus obligaciones y responsabilidades de protección al menor de edad. (Camacho, 2010).

Desde el punto vista del trato y procedimiento a seguir con los niños niñas y adolescentes infractores de la ley penal se siguió el modelo de protección integral bajo el sistema de la responsabilidad penal adolescente, con la visión de los niños, niñas y jóvenes adolescentes como sujeto no solo de derechos y obligaciones, sino como persona capaz de responder por sus actos, todo tras la perspectiva de derechos, excluyendo en razón de ello y basados en cuestionamientos médicos, psicológicos entre otros a aquellos niños y niñas menores de 14 años, quienes en razón de su edad y su inmadurez psicológica no pueden ser sujetos de un proceso penal, sin que ello les disminuya en alguna medida su consideración de sujeto de derechos de protección del estado (López C. D., 2011).

El sistema de responsabilidad penal adolescente, ley 1098 de 2006, en su capítulo segundo estableció el sistema penal adolescente, teniendo como objeto lograr la judicialización de los adolescentes entre los catorce y dieciocho años que actúen en contra de la ley, respondiendo por sus actos bajo un proceso con reglas y procedimientos especiales ceñidos a la convención interamericana de derechos del niño, tal como lo estableció la Corte Constitucional en 2005.

Este diseño impone al funcionario judicial especializado (fiscal, juez, defensor de familia) la misión de ser garante del respeto de los derechos fundamentales del adolescente procesado, así como de las garantías procesales que la ley 1098 de 2006 y la ley 906 de 2004, como las normas internacionales reconocidas por Colombia a través de bloque de constitucionalidad, no obstante la especialidad del proceso, en el curso del mismo las garantías judiciales se adelantan sin perjuicio de las competencias constitucionales de los jueces de tutela.

Es así como el proceso penal adolescente es de carácter pedagógico, específico y diferenciado del sistema de adultos buscando siempre la reparación del daño, acorde con el sistema procesal penal acusatorio que impera en Colombia.

El establecimiento de este sistema diferenciado exigió la creación y articulación de instituciones a intervenir en el proceso, con normatividad específica para ello. Por esta razón la policía nacional creó una dependencia especializada en infancia y adolescencia, no solo para satisfacer las necesidades del sistema penal adolescente sino las de la población infantil en general, teniendo funciones de intervención y protección del menor en todos aquellos eventos en los cuales se vean comprometidos los derechos de los menores.

En materia penal la policía de infancia y adolescencia es la responsable de intervenir en los procesos de captura e investigaciones donde la persona que comete el acto delictivo o la falta es un menor de edad, sin embargo, esto no excluye el apoyo de otros miembros activos de la policía nacional en casos donde los activos de la policía de infancia y adolescencia no se encuentren en el perímetro, o en aquellos en los que por especialidad sea necesario la intervención de personal de otras dependencias. (López & Arenas, 2011)

Pese a ello la intervención de este personal en casos de responsabilidad penal adolescente se encuentra sometida a reglas especiales, acordes con la discriminación positiva de los menores de 18 años en los procesos penales; es así como en virtud de ello no pueden ser sometidos por la fuerza, esposarse, amarrarse, golpearse, o cualquier otra conducta que atente contra sus derechos, en todo caso y solo de ser indispensable para preservar la vida propia y de los demás el uso de la fuerza debe ser moderada y siempre velando por la protección de la integridad física y psicológica del menor de 18 años apremiado (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2016).

Como parte fundamental del proceso penal acusatorio adolescente se establecieron las fiscalías delegadas para los jueces de infancia y adolescencia, quien al igual que en el proceso de mayores, es el ente encargado de investigar y acusar al indiciado.

El papel del fiscal, inicia desde las acciones previas o etapa de indagación preliminar, en la cual es el encargado de recolectar el material probatorio necesario para individualizar al posible autor de la conducta punible, para ello tiene como apoyo principal a la policía de infancia y adolescencia y a los demás entes de investigación quienes deben prestar todo el soporte técnico, científico y humano para tal fin. (Presidencia de la Republica de Colombia, 2016).

El sistema de responsabilidad penal para adolescentes contiene las siguientes dimensiones que debe atender en todo momento (Organizacion Internacional para las migraciones, 2015):

- Prevención de conflictos, con miras a evitar que adolescentes incurran en conductas punibles. Este postulado va de la mano de la garantía del goce efectivo de derechos.
- Atención restaurativa, reparadora y transformadora, gracias a la cual él o la adolescente toma conciencia de la conducta punible en la que incurrió y sus consecuencias, explora soluciones al conflicto generador de la misma, repara a las víctimas y a la comunidad, y se transforman prácticas, sentidos de vida y entornos significativos con la participación de las familias, comunidades e instituciones competentes.
- Inclusión social para la reintegración efectiva de las y los adolescentes vinculados al sistema, con la participación de las redes familiares, sociales e institucionales. Este proceso implica ir más allá de esquemas post-institucionales de referencia y

acompañamiento y debe llevarse a cabo en entornos protectores de derechos y generadores de oportunidades para su ejercicio efectivo.

- La finalidad restaurativa del sistema es sin duda una de sus novedades más importantes. Se trata de impulsar una transformación normativa y sociocultural que ve en el delito (hecho punible) un conflicto y en los afectados partes activas para su manejo y resolución. La justicia restaurativa está interesada en resolver los conflictos, antes que en castigar a quien incurrió en una conducta punible. Considera que el delito afecta en primera instancia a las personas, por lo cual la justicia debe orientarse a reparar los daños ocasionados y sanar las relaciones, observando la verdad. En tal sentido su enfoque es cooperativo, ya que no le interesa abstractamente el derecho violado, sino el hecho concreto de que una persona fue lesionada por acciones ilícitas de otras y es el daño el que debe ser reparado.

La integralidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) hace imperativo incluir a padres, madres, familiares, cuidadores, referentes y en general a todas las partes que integran el entorno familiar y socio comunitario del adolescente. Para tal efecto, se debe resaltar que no existe un modelo único de familia en Colombia; por el contrario, prima la diversidad.

Igualmente, la sociedad en su conjunto y las entidades institucionales deben activar su participación asertiva en el SRPA. El gran propósito es lograr que sean entornos protectores de los derechos de los adolescentes y contrarresten amenazas o riesgos para el goce efectivo de los mismos. (ICBF, 2013)

Cuando un adolescente es declarado responsable penalmente y se observa que hay lugar a la imposición de una sanción, la autoridad judicial puede aplicarle alguna de las sanciones establecidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, las cuales son:

1. Amonestación.
2. Imposición de reglas de conducta.
 1. Prestación de servicios a la comunidad.
 2. Libertad asistida.
 3. Internamiento en medio semi-cerrado.
 4. Privación de la libertad en centro de atención especializada.

Para la aplicación de la sanción, la autoridad judicial debe observar los principios del SRPA y tener en cuenta criterios como:

1. La edad del adolescente.
2. Sus particularidades y contexto.
3. La gravedad de la conducta punible en la que incurrió.
4. El daño causado.
5. Las necesidades de la víctima de su conducta y de la sociedad.

El ambiente en el que se desarrollan los jóvenes de hoy en Colombia es complejo frente a la percepción de inseguridad ciudadana en dónde se presentan la comisión de delitos por parte de adolescentes, éstas dificultades de la delincuencia juvenil se evidencian ante la magnificación del joven criminal que integra pandillas o grupos organizados al margen de la ley, debido a que en los medios de comunicación se destaca su accionar favoreciendo lo que muchos de ellos desean que es captar la atención de los demás.

El Ministerio del Interior en Colombia ante la crisis por la agudización de la delincuencia común, representada en delitos, faltas, contravenciones que derivaron en victimizaciones detenciones e imputaciones, se propone crear el 24 de Junio del año 2011, la Ley 1453, con el propósito de reformar el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la extinción de dominio y el Código de Infancia y Adolescencia frente a **la actividad de muchos menores infractores, para regular** lo referente a las sanciones y así garantizar la seguridad ciudadana.

Conforme a la exposición de motivos esta ley se enfoca en asegurar y mejorar la seguridad ciudadana fortaleciendo los organismos del Estado para la lucha contra el terrorismo, las medidas son interpuestas con el propósito de eliminar la impunidad, controlar la criminalidad organizada en donde se ven involucrados menores de edad aumentando la efectividad del procedimiento penal para evitar de este modo la comisión de delitos que afecta los derechos fundamentales de las personas.

Se hace prevalente el aumento de las penas con el fin de evitar la excarcelación de algunos delitos, de modo que la Policía Nacional realiza la detención domiciliaria electrónica de personas que pueden significar un riesgo para la ciudadanía, previniendo que los menores pertenezcan a bandas armadas, también se modifican las reglas de competencia de los jueces de control de garantías y el régimen de allanamientos

Este cuerpo normativo se emite para minimizar la presencia de la criminalidad en las ciudades, con un trámite preferencial y regulación en las medidas de aseguramiento para los menores haciéndose mención de varias sanciones. Reza al tenor de la ley:

Artículo 7o. La Ley 599 ley_599_de_2000 de 2000 tendrá un artículo nuevo 188 D, cuyo texto es el siguiente: Artículo 188 D. Uso de menores de edad para la comisión

de delitos. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (10) a diez y veinte (20) años. El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años de edad. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188 C.

De lo anterior se entiende que la Ley 1453 de 2011, menciona detalladamente la comisión de delitos en donde se instrumentalice a un menor de edad con o sin su consentimiento, añadiendo así el nuevo tipo penal 188 D a la Ley 599 de 2000, denominado “Uso de menores de edad para la comisión de delitos” con una sanción en prisión de diez (10) a diez y veinte (20) años, aumentada a una tercera parte si se trata de menor de 14 años de edad.

Por otra parte se hace mención a la vigilancia electrónica en la detención domiciliaria, beneficio que no tendrá lugar cuando se hayan cometido delitos de lesa humanidad entre ellos genocidio, vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, **uso de menores de edad para la comisión de delitos.**

En el proceso de reintegración del condenado, no se le aplicará la libertad condicional a la sanción privativa de la libertad cuando haya uso de menores de edad para la comisión de delitos, las anteriores aunque no son sanciones si son una excepción a las prerrogativas de ley, demostrando el deseo del legislador de castigar con mayor rigurosidad la comisión de este delito.

A su vez, frente a este tema se nota que los adolescentes enfrentados a la ley que por primera vez tienen contacto con el sistema de responsabilidad penal, se les trata de una forma especial

señalándose sanciones leves para actos ilícitos cometidos, estableciendo una jurisdicción y un procedimiento específico por considerárseles inimputables, pero el Estado colombiano siendo consciente de la importancia de conservar el status de seguridad ciudadana, y de evitar la reiteración en los mismos delitos con la Ley 1453 de 2011 realiza ajustes al procedimiento y juzgamiento de los infractores menores respetando su trato diferenciado, pero también dando atención a la tutelación de los bienes jurídicos afectados por la gravedad del daño ocasionado en casos específicos para evitar así también la reincidencia del autor.

De este modo se da un avance, en donde la Ley 1453 de 2011 modifica la Ley 1098 de 2006, señalando que:

Artículo 90. La privación de la libertad. El artículo 187 de la Ley 1098ley_1098_de_2006 de 2006 quedará así: “Artículo 187. La privación de la libertad. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión. En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes. La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas. En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad. Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras

sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto. **Parágrafo.** Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones. Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño. (Ley 1453 de 2011)

Se colige del pronunciamiento de la ley que los menores que sean responsables de comisión de delitos como el homicidio doloso, secuestro o extorsión que por su gravedad son merecedores de privación de la libertad aun teniendo entre 14 y 18 años edad, quienes serán puestos a disposición de los Centros de Atención Especializada.

Según la siguiente gráfica se tiene que el número de casos presentados a nivel nacional ha crecido aún después de la Ley 1453 de 2011, lo que demuestra que no se han dejado de utilizar menores para la comisión de delitos, como tampoco se ha minimizada los márgenes de violencia, según las Fiscalía General de la Nación la comisión de delitos por medio del uso de menores, es uno de los delitos que siguen siendo imputados hasta el corte de 2016, dice la Fiscalía que los cabecillas de la bandas delincuenciales usan a sus propios hermanos menores de edad para vender estupefacientes y delinquir. (Fiscalía General de la Nación, 2016)

Número de casos a nivel nacional - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

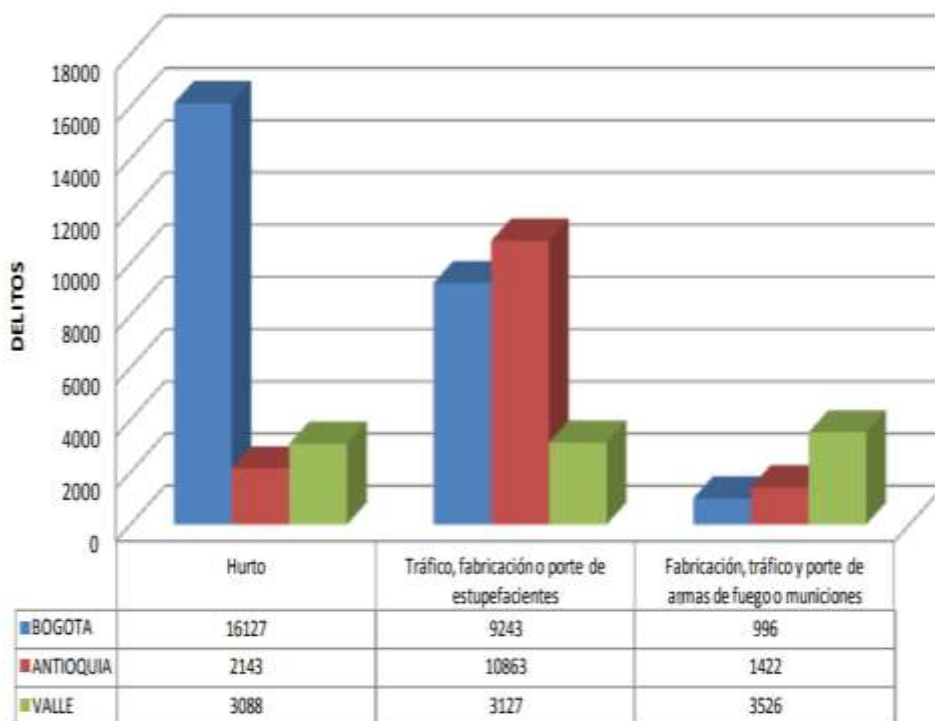


NUMERO DE CASOS A NIVEL NACIONAL - SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES: Del 15 de Marzo de 2007 al 30 de Abril de 2016										
2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Consolidado Total
4.018	10.631	18.403	24.405	27.309	29.676	30.843	29.737	25.962	8.495	209.479

Fuente: Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes consolidado nacional, ICBF 2016

Delitos de Mayor Ocurrencia en menores después de la Ley 1453 de 2011

DELITOS DE MAYOR OCURRENCIA



Fuente: Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes consolidado nacional, ICBF 2016

Frente a la anterior gráfica el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, al lado de la fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego, sigue siendo los delitos más cometidos por menores de edad, lo que evidencia que a Ley 1453 de 2011 a pesar de que se pronunció sobre el uso de menores para delinquir no ha logrado que se disminuyan las cifras.

Para continuar con el abordaje del derecho comparado, se realizará un análisis de la normatividad foránea y las sanciones que puedan tener aplicación en Colombia, tomando de este modo como referencia casos puntuales. Es de resaltar que el tema de responsabilidad penal frente a diferentes países, se realizará a la luz de la legislación colombiana siempre y cuando armonice

con los tratados internacionales y convenciones acogidas en el país como: la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, incorporada al ordenamiento normativo por la Ley 12 de 1991, Las Directrices de RIAD (1989), Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990) y las "Reglas de Beijing (1985), por citar algunos.

En Colombia se ha destacado el modelo de justicia restaurativa en donde se garantiza la aplicación integral de las normas del sistema penal acusatorio, excepto las que sean contrarias al interés superior del adolescente, por ello se deja intacta la prevalencia de la ley 906 de 2004 en materia de justicia restaurativa que consagra las definiciones en los artículos 518 a 527 frente a la conciliación, la mediación, mecanismo de justicia restaurativa y condiciones de conciliación, todas estas medidas buscan un acuerdo entre las partes, es decir entre las personas que han sido involucradas en la comisión de delitos por esto es incomprensible que se dé la prohibición de celebrar acuerdos entre la defensa y la fiscalía, tal como se expone a continuación:

Artículo 157. Prohibiciones especiales. En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa.

Cuando el adolescente aceptare los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión o de imputación se procederá a remitir el asunto al juez de conocimiento para que fije la fecha para la audiencia de imposición de la sanción. El juez instará a la Defensoría de Familia para que proceda al estudio de la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y rinda el informe en dicha audiencia.

El Juez al proceder a seleccionar la sanción a imponer tendrá en cuenta la aceptación de cargos por el adolescente, y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma.

Conforme a esta prohibición se considera entonces que así no se protege totalmente el derecho del menor a diferencia de lo que se presenta en **España** puesto que en su legislación

penal si se admite la realización de acuerdos, siempre que se esté con un tercero civilmente responsable, esta es una institución conocida como “Conformidad” que también es ostensible de aplicarse en Colombia para mejorar el juzgamiento de menores. (Delgado, 2008)

Por otra parte en este país una de las sanciones es la privación del derecho de conducir ciclomotores o vehículos a motor, por lo que también esta sanción puede ser adoptada en Colombia en donde se les prohíba conducir por 5 años para así evitar la comisión de delitos que se realizan usando automotores.

En **Francia**, también se presenta una legislación amplia en materia de regulación de comisión de delitos, allí se prohíbe mantener bajo detención provisional a las personas menores de 16 años, sin embargo, hay presencia de un régimen civil que permite interrogar a menores de edad por la policía en caso de ser retenidos, pero en este país a diferencia de Colombia que no existe un código específico para los menores, por lo cual las sanciones que se les aplica son iguales a las de los adultos pero con unas pequeñas atenuaciones, es decir, por ejemplo, si la pena a imponer por el delito fuera de cadena perpetua, se puede castigar a los mayores de 13 años con una pena de prisión de hasta 20 años. (Barón, 2016)

Se resalta sin embargo que **Francia** se enfatizan en el trabajo comunitario como sanción alternativa a la prisión, también se muestra la importancia de las sanciones socio- educativas, duración que será entre las 20 y las 120 horas y deben ser cumplidas en el plazo de un año. (Gasteiz & Jauraritzza, 2014)

En Colombia puede por ende aplicarse algunas de estas sanciones por considerarlas apropiadas como por ejemplo el mantenimiento y restauración del patrimonio, las tareas de limpieza de las playas o de los parques, repoblación forestal, trabajos de pintura, albañilería y

jardinería, reparación de tareas de solidaridad y participación en acciones de formación en diferentes campos. (Gasteiz & Jauraritz, 2014)

En **Italia**, al igual que en Francia las derivaciones jurídicas que recaen sobre los adolescentes, son las mismas, que las que se imponen a los adultos, con algunas salvedades en el Código Penal Italiano (CPI). Algunas de esas medidas son: Internamiento en régimen cerrado, semiabierto y abierto, internamiento terapéutico, tratamiento ambulatorio, permanencia de fin de semana, libertad vigilada, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, prestaciones en beneficio de la comunidad, amonestación, privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, privación de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas, inhabilitación absoluta. (Gasteiz & Jauraritz, 2014)

Estas medidas también pueden aplicarse en Colombia exceptuando la de aplicar el mismo régimen penal adolescentes como a adultos, puesto que Colombia en este aspecto ya se encuentra con un mayor avance legislativo.

A su vez en **México**, por medio de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se dan unas medidas sancionatorias muy enfocadas a la prevención como son las no privativas de la libertad como: amonestación, apercibimiento, prestación de servicios a favor de la comunidad, sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas, supervisión familiar; prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo, no poseer armas, abstenerse a viajar al extranjero, integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales (Estados Unidos Mexicanos, 2016):

En Colombia puede pensarse en imponerse sanciones como la de prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo, asunto que resulta muy coherente debido a que se limita la comisión de delitos si les prohíbe tener acceso a los objetos que utilizaron en el pasado, por otra parte resulta interesante la sanción de integrarse a programas especializados en género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales, debido a que algunos menores que comenten estos delitos han carecido de educación frente al respeto por el otro, la diferencia de géneros, la equidad, entre otros que pueden resultar determinantes en la comisión de los delitos. En México adicionalmente, bajo ninguna circunstancia un adolescente puede ser considerado como delincuente habitual. (Estados Unidos Mexicanos, 2016)

En los países latinoamericanos se tiene que **Brasil** en 1990, fue el precursor en adaptar su legislación al proponer garantías procesales y un modelo especializado de atención para los adolescentes que hayan infringido la ley penal, diferenciado del sistema de justicia penal para adultos.

En ese país, el estatuto de la niñez y la adolescencia fijó la edad de imputabilidad en 18 años y creó un sistema de justicia especial para los menores de entre 12 y 17 años. Asimismo, se limitó en tres años la sanción máxima de privación de la libertad con el objetivo de lograr la reintegración social del adolescente. A partir de esta experiencia países como Nicaragua, El **Salvador, Costa Rica, Ecuador y Honduras** fueron modificando sus respectivas legislaciones en la materia. En algunos casos con leyes específicas y en otros incluyéndolos en códigos integrales de derechos de niños y adolescentes. La intención era que en los regímenes penales juveniles prime la función de promover el desarrollo y dignidad del niño por encima del castigo,

aspecto que debe ser siempre el foco para garantizar la protección y el desarrollo de los adolescentes.

La Corte Suprema de Justicia en Colombia, advierte que los menores de edad que sean hallados responsables de los delitos de homicidio, extorsión, secuestro o abuso sexual no pueden ser beneficiados con sanciones como el servicio social, lo que si se presenta en Brasil, en Colombia por otra parte los menores condenados por los delitos mencionados que cumplan la mayoría de edad en el cumplimiento de la sanción, debe continuar hasta que esta termine en un centro de reclusión especial o en una correccional. (Arroyo, 2016)

En **Brasil** además se establece unas medidas sancionatorias socioeducativas las cuáles son en su orden: Advertencia o amonestación verbal, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, inserción en régimen de semi-libertad e Internación en un establecimiento educativo, éste es un país que resalta la orientación y apoyo a los menores infractores, brindando a su vez el acompañamiento por medio de tutores sin excluir a la familia de los adolescentes, quienes tendrán acceso también a tratamientos psicológico, por ello se considera que esta medida también puede ser adoptada en Colombia, puesto que se incluyen a los padres como cuidadores primarios quienes también son participes en el proceso de resocialización del menor. (Câmara dos Deputados do Brasil, 2015)

En el caso de otro país vecino, **Uruguay**, la legislación penal para menores de 18 años está estipulada en el código de la niñez y la adolescencia, en donde se establece un régimen especial para jóvenes de entre 13 y 18 años. Los castigos que surgen de un proceso diferente al de mayores, se aplica a adolescentes de 13 a 18 años y tiene una sanción máxima de 5 años para el delito más grave pero a los 20 años, es decir dos años después de cumplir la sanción salen se les borra el expediente o los antecedentes delictivos.

Por ello los antecedentes judiciales de los delincuentes menores de edad se mantienen por dos años después de cumplir los 18 años, o por el mismo período tras completar la pena impuesta por la Justicia de adolescentes, estos antecedentes serán solo por dos años, para verificar la conducta del adolescente y así verificar si puede reintegrarse a la vida social. Pero cuando los delitos sean graves como casos de violación, homicidio, secuestro, rapiña y copamiento, el juez de mayores podrá tener en cuenta sus antecedentes como menor utilizando estos registros solo para imponer una “pena accesoria”, para agravar la sentencia original. (Errandonea, 2008)

También hay medidas sustitutivas, no privativas de libertad, por este motivo muchos de estos códigos, hacen referencia a las medidas socio educativas, es decir que se enfocan a la reinserción del joven. Entre las sanciones con este objetivo se encuentran algunas como la prestación de servicios a la comunidad, la obligación de reparar el daño y la libertad asistida.

Se considera que en Colombia, se puede presentar la eliminación de los antecedentes penales o expediente del menor, con el propósito de reinserción a la sociedad sin estigmatizarle en la consecución de un empleo o cualquier otra actividad que vaya a realizar. Frente a las sanciones sustitutivas, no privativas de libertad, se considera que el énfasis que hace éste país en la libertad asistida y reparación del daño son una opción que puede aplicarse en Colombia.

En **Perú** se dan sanciones establecidas en el Decreto Legislativo 1348 (El Peruano, 2017) en donde se desataca por considerarse diferente el arresto ciudadano siempre y cuando no exista cuerpo de seguridad alrededor de los acontecimientos y se sorprenda al menor en flagrancia, la suspensión preventiva de derechos, éstas no aplicarían en Colombia por ir en contra del bloque de constitucionalidad y los tratados firmados.

Por otra parte, en **Perú**, también se toman otras sanciones las cuales son: amonestación, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, libertad restringida y la internación en un centro juvenil.

Por último, se contemplan una serie de medidas denominadas accesorias, las cuales pueden estudiarse para ser aplicadas en Colombia, éstas son el fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual, no frecuentar a determinadas personas, no frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el juez, no consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas, internar al adolescente en un centro de salud, público o privado, para un tratamiento adictivo, participar en programas educativos o de orientación; y, otras que el juez considere adecuada y fundamente en la sentencia condenatoria.

Así mismo, es de resaltar que los sistemas de responsabilidad penal de jóvenes adolescentes incorporados en la mayoría de los países de América Latina a partir de los procesos de adecuación parcial o total de las leyes internas a la convención internacional sobre los derechos del niño han ido perfeccionándose a partir de la experiencia acumulada, demostrando que el desarrollo de mejores prácticas en el manejo no solo a partir de leyes sino de su utilización, entendimiento y uso es un proceso de mejorar con el tiempo a medida que se interiorice y donde toda la sociedad haga parte de este para realizar propuestas y alternativas para un mejor desarrollo.

Otro tema a resaltar para el análisis del país está relacionado con la apreciación de la sociedad de que la tasa de delitos en Colombia tanto de adultos como de menores de 18 años ha tenido una tendencia de crecimiento en los últimos años, por esta razón es importante siempre tener como

base el referenciamiento internacional y los casos exitosos de decisiones tomadas ante un momento de crisis en relación a delitos graves cometidos por menores de 18 años, que llevarían a pensar que lo mejor es imponer cada vez penas más duras, debido a que existe una opinión generalizada, de que la tasa de delincuencia está aumentando de forma constante y significativa y que los jóvenes cometen delitos cada vez más graves y violentos.

Percepción justificada por el hecho de que los jóvenes son por naturaleza rebeldes y tienden a ir en contra de las normas y directrices sociales, familiares y legales, ignorando por su propia conveniencia los preceptos de la prevención. Pese a estos argumentos, resulta difícil establecer si realmente el número de jóvenes infractores va en aumento, ya que depende de múltiples factores que varían en cada región, inclusive, la base para las estadísticas nacionales (cuando éstas existen) varía considerablemente y por consiguiente, normalmente resulta imposible establecer comparaciones significativas a nivel internacional. (UNICEF, 2015).

En algunos casos, es indiscutible el incremento de infracciones y éstas pueden alcanzar proporciones dramáticas. Por ejemplo, muchos países de **Europa Central y Oriental** han sufrido un aumento alarmante. Uno de los factores que influye en esta problemática social es la precariedad económica de las poblaciones, así como leyes insuficientes y el incumplimiento de las mismas y desacato de la autoridad por parte de la sociedad. Se observa que incluso en países desarrollados, ante crisis y desprotección de los menores de 18 años se disparan los actos violentos cometidos por éstos, mostrando que en Colombia en alguna proporción el crecimiento de delitos puede estar ligado a causas externas para que las leyes penales se centren también en estos temas y no en la construcción y modificación de artículos que a veces no van a la raíz de la problemática.

En la actualidad según algunos críticos, particularmente en los países industrializados está apareciendo una cierta preocupación por la incidencia aparentemente creciente de delitos violentos cometidos por menores de edad cada vez más corta como el asesinato de un compañero de escuela de 13 años por parte de una niña en Francia en 1996; la violación de una turista alemana por una pandilla de jóvenes adolescentes en Londres en el mismo año; el homicidio de un niño de 11 años en Kobe, Japón, por un muchacho de 14 años en mayo de 1997; el infame asesinato de James Bulger, de dos años, por dos niños de 10 años en el norte de Inglaterra en 1993, e incluso la acusación contra un niño de seis años de haber intentado asesinar a un bebé de un mes en California en la primavera de 1996 (Luaces, 2013).

Si bien, en términos generales, se observa un incremento en la participación de jóvenes en actos violentos y delictivos a nivel mundial, si se analiza este fenómeno en cifras se pueden encontrar resultados muy diferentes de un período a otro, pero tales diferencias pueden no estar relacionadas directamente con el aumento o disminución de los casos, sino que es posible que obedezcan a intereses políticos por esconder la realidad social o por demostrar que las políticas públicas implementadas para reducir los índices de criminalidad juvenil están funcionando, cuando la realidad puede ser totalmente diferentes. Es por esto que al analizar cifras es importante considerar estos supuestos, con el fin de considerar cuan distorsionadas pueden estar dichas cifras.

De igual forma las cifras globales también pueden ocultar muchos rasgos importantes ya que si dos infracciones de diferente gravedad son tipificadas simplemente como dos delitos, se estaría calificando erróneamente dos hechos que revisten gravedad diferente, distorsionando la realidad de la delincuencia juvenil.

Tomando para el análisis otro punto de vista, en Colombia actualmente la discusión se centra casi exclusivamente en la edad a partir de la que los menores de 18 años pueden ser sometidos a un proceso penal. En **América latina**, en la mayoría de los casos se contempla un régimen especial para los jóvenes de entre 12 y los 18 años, excepto en países como **Panamá y Paraguay** donde se eleva a los 14, pero en todos los casos se trata de edades inferiores a los 16 años.

Además, los sistemas latinoamericanos suelen distinguir entre dos grupos etarios en cuanto a la gravedad de las penas, estableciendo un corte que, por lo general, coincide en los 15 años. Lo que sería un buen caso para Colombia mantener una posición muy similar a la de sus países vecinos y ver más el tema de las soluciones hacia como evitar que los menores de 18 años caigan en estos problemas antes que pensar en reducir necesariamente la edad.

En relación con la sanción máxima, a ésta sólo se llega en casos de extrema gravedad, cuando se descartaron todas las sanciones intermedias, ese es el caso de **Costa Rica**, que contempla una sanción máxima de 15 años, la más dura de toda América Latina y técnicamente hablando, es la más severa. Sin embargo, en los catorce años que lleva esta ley, sólo fue aplicada dos veces, cuando no hubo alternativa por la gravedad del delito. Pero para el grueso de los delitos hay medidas alternativas a la privación que son sanciones intermedias, que se tratan sobre todo de prestación de servicios a la comunidad y de libertad asistida (Sack, 2016).

Muchas de las iniciativas en la región buscan impulsar medidas como, por ejemplo, reducir la edad penal a 14 años. Y según la literatura se puede apreciar que muchos de los países que buscan la reducción de la edad penal no analizan las causas, la génesis y menos realizan labores de prevención.

Afortunadamente para tratar de cambiar este aspecto, en el ámbito internacional se comienzan a trazar nuevas metas y proyectos, es así como se observa que en países como **Argentina** desde el año 2003 se determinó endurecer las penas a adultos que utilicen a menores de 18 años para infringir la ley, aspecto que también se abordó en Colombia con la Ley 1453 de 2011 en donde se establece el juzgamiento a personas que utilicen a menores de edad en la comisión de delitos.

La edad para exigir responsabilidad penal constituye un asunto sobre el cual se reformulan criterios y se discute tanto por parte de los juristas, de los políticos, así como de la sociedad misma, de manera que en el corto plazo llegar a un acuerdo donde todos estén conformes con las medidas es difícil, pero se debe procurar el bien común donde se castigue, pero también se capacite y se oriente hacia las mejores alternativas de vida garantizándole a las personas los mismos derechos.

También se debe pensar al igual que países como **México y Chile** que más que procesar a los menores de 18 años infractores, lo que verdaderamente se requiere es ofrecer centros de readaptación social y garantizar el acceso a la educación media superior a los adolescentes entre 15 y 18 años, ya que esta sería una de las formas de reducir el número de menores infractores (González, 2015).

En los últimos años se ha manifestado una preocupación creciente por la utilización, por parte de adultos, de niños que no alcanzan la edad de responsabilidad penal para llevar a cabo acciones delictivas, sabiendo que no pueden ser procesados y que por lo general serán liberados inmediatamente después del arresto. Estas actividades van desde el hurto o robo en casas hasta el transporte y distribución de drogas ilegales. El acontecimiento más preocupante en los últimos años es el hecho de que esas actividades se llevan a cabo cada vez más a menudo bajo el control

de asociaciones del crimen organizado y están adquiriendo una dimensión transnacional cada vez más amplia.

En ese contexto, debido a la percepción de inseguridad ciudadana originada en la comisión de delitos por parte de jóvenes adolescentes es necesario mantener un código que establezca adecuadas sanciones conforme a un país como Colombia. Hoy las dificultades respecto a la inseguridad generada por la delincuencia juvenil no son mayores que las de antes, actualmente se evidencian porque existen más posibilidades de socialización, lo que facilita que el joven se integre en pandillas o grupos organizados al margen de la ley; otro aspecto por tener en cuenta es el papel que desempeñan los medios de comunicación al destacar el accionar de las pandillas o los grupos delictivos, lo que en ocasiones sirve para magnificar al joven criminal.

Este es un tema presente en países de la región incluido Colombia donde las bandas criminales usan los menores de 18 años para cometer delitos ya que puede ser más fácil para ellos incidir en un menor desprotegido para que cometa delitos argumentándoles que sus castigos son más reducidos que si los realiza una persona mayor de edad, además el joven adolescente se verá tentado al ofrecerle beneficios como poder, armas, dinero y otras medidas que ellos pueden ver como valiosas al estar completamente desprotegidos (UNICEF, 2014).

Por esta razón la implantación de un sistema de responsabilidad penal juvenil requiere voluntad política e imaginación de las autoridades. Se necesita, además, modificar radicalmente la percepción de niñas, niños y adolescentes como objetos de represión, cuando infringen las reglas establecidas. Un sistema penal juvenil debe contemplar el tratamiento de menores de edad basándose en los diferentes instrumentos internacionales en la materia, que lejos de criminalizar a los infractores tienen en cuenta las causas que propician que menores de edad incurran en

conductas antisociales. No se trata de comparar cifras de infracciones graves y no graves, sino de modificar el tratamiento a los infractores y valorar las medidas para enfrentar la problemática.

Otro aspecto que debe incorporarse al sistema penal juvenil es la categoría de reparación del daño, como prerrogativa que deben gozar los menores de edad que infringen la ley penal, por cierto, muy común en las culturas indígenas. La sanción debe corresponderse con la falta y el trabajo comunitario puede ser una forma de reparación y una alternativa a la privación de la libertad.

Es de resaltar que el sistema colombiano de responsabilidad penal para adolescentes pretende la aplicación de un proceso penal pedagógico, específico y diferenciado respecto al sistema de adultos, garantizando una justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño por parte del adolescente menor de 18 años y teniendo como principio rector de las autoridades judiciales la aplicación preferente del principio de oportunidad, acorde con el principio de protección integral, tal como lo dice el Código Penal, los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro

Se podría pensar también en el análisis de la ley, cuales son las principales causas que llevan a los menores a delinquir y se resalta la pobreza, la desigualdad, el no acceder a la educación y la violencia intrafamiliar que, en muchas ocasiones, expulsa a los niños y terminan vinculados al delito, el incremento de los grupos al margen de la ley entre muchos otros.

Como se puede observar, existe en nuestro medio un alto nivel de violencia y desigualdad, lo que conlleva directa o indirectamente una responsabilidad de los gobiernos. Así mismo, se

coincide con la Unicef en torno a que la disminución de la delincuencia juvenil precisa de la creación de oportunidades para su integración y competitividad en la sociedad (UNICEF, 2015).

En Colombia, el rango de edad para que los jóvenes sean considerados dentro del sistema de responsabilidad penal, se encuentra entre los 14 y 18 años. Algunas voces abogan por reducirla en materia penal sin tener en consideración factores psicológicos, psiquiátricos, sociológicos y aun biológicos, que tienen relación directa con la criminalidad juvenil; el disminuir la edad por debajo de 18 años en materia penal, se ha demostrado como se presentó anteriormente que no reduce los índices de criminalidad.

Es importante entender que los adolescentes al ser menores de edad, son objeto de un tratamiento diferenciado por varias razones; la primera y principal de ellas es que por ser menor de 18 años se considera que aún goza de los derechos y deberes de los niños; la segunda se desprende de esta, en razón de que el tradicional derecho penal de tipo retributivo aplicado para la gran mayoría no se puede aplicar a menores de edad; la tercera tiene que ver con que el sistema judicial al ser un menor de 18 años el infractor de la ley penal y al ser este el objeto del mismo, debe tener medidas pedagógicas en las que nuevamente prima el interés particular del menor. (Reyes, 2015)

También es importante identificar algunas fuentes del incremento de la delincuencia juvenil, estas ameritan una contextualización y por tal razón se requiere estudiar las causas de la delincuencia juvenil ya que tiene consecuencias en todo el sistema penal; su estudio se debe hacer, inclusive en otras ramas del Derecho diferentes al Derecho Penal; así pues, este tipo de delincuencia es analizado desde la teoría del Derecho y del Estado, y no es ajeno al Derecho

Constitucional o a la filosofía del Derecho; desde todas ellas se aportan conocimientos encaminados a su solución.

Es evidente que se trata de una realidad compleja, para la cual no se tienen soluciones en el corto plazo, ya que la delincuencia juvenil es un problema social que se ha agudizado con el tiempo. Si bien el sistema judicial y el Derecho penal han tomado medidas para controlar esta situación, la solución no se encuentra en aumentar la represión o disminuir la edad de responsabilidad penal, a pesar de los esfuerzos por implementar medidas educativas y de resocialización para jóvenes infractores, no ha sido suficiente, puesto que se trata de soluciones inmediatas poco efectivas. Una verdadera solución sólo es posible en el largo plazo cuando se implementen fuertes políticas sociales de prevención de delitos, y en este sentido se requerirá voluntad no sólo del Estado, sino también de la sociedad como responsable de la formación de los menores. (Pérez, 2015).

Otro problema evidenciado está relacionado con un estudio sobre la aplicación del SRPA, realizado por las abogadas especialistas en derechos de niñez y adolescencia Beatriz Linares y María Eugenia Gómez, para la Fundación por la Niñez Colombiana, señala que más del 80% de los municipios del país carecen de medios para construir infraestructura y levantar centros especializados donde confluyan los jóvenes adolescentes. Advierte que ante la ausencia de lugares físicos y programas para internar a los capturados en flagrancia, la Policía se ha visto obligada a entregarlos a sus padres o conducirlos a las comisarías de familia. Además, se observa desentendimiento sobre el papel de los defensores e inspectores de Policía, desconocimiento sobre la responsabilidad penal y falta de claridad en el Código (Ávila, 2013).

Más que buscar soluciones en la normatividad, hay que garantizar condiciones para su aplicación y ajustar mecanismos para su efectividad. De igual manera, contar con sistemas ágiles de penalización, centros de privación de la libertad que realmente logren rehabilitar y, lo más importante, ofrecerles a los jóvenes infractores la posibilidad de mejorar sus condiciones de vida y darles lo que la sociedad desde años atrás les ha negado y así mismo se convierte en un buen mensaje para este trabajo de grado.

Otro tema que debe considerarse y surge como recomendación de este trabajo de grado es que una muy buena ley no tendrá sus beneficios si no hay políticas sociales para que los delitos disminuyan cuantitativamente sin que sea necesario llegar a una instancia penal, convirtiéndose este en un caso de alta aplicabilidad para Colombia, para que al igual que trabajar en la ley, también se trabaje en soluciones de porque están sucediendo los problemas y que puedan obtenerse alternativas, buscando que para los jóvenes menores de 18 años resulte mucho menos traumatizante que atravesar un proceso penal a temprana edad, lo que en los próximos años seguramente desencadenarán dificultades para ellos mismos y para la sociedad en general.

Conclusiones

La vigilancia y gestión de información del tema responsabilidad penal de menores de edad permitió observar que es un tema de completa actualidad donde las proyecciones para los próximos años muestran que se seguirá trabajando y no se presenta tendencia de reducción en el número de investigaciones, patentes, noticias, leyes, dispositivos, e inteligencia relacionada, demostrando una vez más el hecho que es grande la problemática y casos que se relacionan con el tema penal y los adolescentes y por tanto destacando la importancia de realizar este trabajo de grado.

En materia de SRPA se han dado avances conforme a la promulgación de la Ley 1453 de 2011, debido a que se pronuncia sobre la privación de la libertad en Centro de Atención Especializada la cual se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

También resalta la norma que los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño. (Ley 1453 de 2011)

A su vez, la Ley 1453 de 2011, menciona detalladamente la comisión de delitos en donde se instrumentalice a un menor de edad con o sin su consentimiento, añadiendo así un nuevo tipo penal 188 D a la Ley 599 de 2000, denominado “Uso de menores de edad para la comisión de delitos” con una sanción de prisión de diez (10) a diez y veinte (20) años, aumentada a una tercera parte si se trata de menor de 14 años de edad.

Sin embargo se nota que los delitos de fabricación o porte de estupefacientes, al lado de la fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego, sigue siendo los delitos más cometidos por menores de edad, lo que evidencia que a Ley 1453 de 2011 a pesar de que se pronunció sobre el uso de menores para delinquir no ha logrado que se disminuyan las cifras.

Desde el año 2011 se implementó en Colombia la ley de seguridad ciudadana, este modelo de tratamiento formal de la delincuencia juvenil se encamina en sancionar a los delincuentes juveniles de gran intensidad o delincuentes múltiples e intensivos; se dice que la privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión. En general, ésta ley se resalta para endilgar mayor severidad a las sanciones, sin embargo conforme a las cifras vistas con antelación suministradas por la Fiscalía General de la Nación y el ICBF, no se han solucionados los problemas de la inseguridad emanada de la delincuencia juvenil. Es definitivo determinar que la delincuencia juvenil se puede disminuir con el real acceso de los menores a programas de educación, todo en una fase preventiva (Universidad Libre, 2016).

De otra parte, el propósito del SRPA no es sancionatorio, sino pedagógico, diferenciado respecto del sistema de adultos, de modo que propenda por la protección integral de los menores, garantice la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

Se nota entonces que no se han minimizado los márgenes de delincuencia juvenil por ello se considera que estos rangos podrán disminuirse abordando programas educativos en la fase preventiva cómo se presenta en algunos países analizados con antelación como lo son: **Costa Rica, Japón , Perú, España**, quienes enfatizan en la sanción pedagógica o socio- educativa a mayor escala que en Colombia, los anteriores son países que han acogido modelos de mínima intervención en dónde se procura la descriminalización , la despenalización , la desjudicialización, la desinstitucionalización, ese modelo corresponde a la mínima intervención penal de modo que tenga mayor significación social y los jóvenes sean más encaminados al aprendizaje y sanciones pedagógicas, no consistirá entonces en reducir las penas, sino en hacer

que éstas sean más benignas y pueda lograr su propósito que es resocializar al menor según las reglas de Beijing, propendiendo por la adopción de medidas y procedimientos especiales garantizando los derechos humanos y garantías legales para los jóvenes infractores.

Así mismo la importancia de hacer un referenciamiento internacional del tema de la responsabilidad penal de adolescentes en diferentes países, radica en que es una herramienta que ayuda a hacer una comparación entre varios elementos líderes en un tema y obtener un análisis para extraer conocimiento, el cual permitió encontrar algunos vacíos y recomendaciones para el país, donde al igual que muchos pares en la región deben seguir trabajando tanto en la normatividad como en estrategias para reducir este problema social.

El trabajo de grado igualmente permitió comprender que actualmente la sociedad y los gobiernos se centran en reducir la edad penal en muchos casos sin considerar los actores externos causantes del problema, principalmente las dificultades de tipo social como la pobreza, la falta de educación para los niños, la falta de implementación de programas o políticas sociales y el desempleo que afecta la calidad de vida de las familias, entre otras. Además las dificultades son más graves cuando es difícil obtener datos precisos sobre la edad mínima aplicada en cada país, ya que una edad puede ocultar otra: en otras palabras, la edad oficial de responsabilidad penal puede no ser la edad más baja a la cual el niño puede entrar en contacto con el sistema judicial por haber cometido una infracción, razón más para mirar con detenimiento que la edad no es el único tema de interés en los menores infractores.

A la luz de esta la investigación se hallaron, incoherencias en el SRPA, debido a que si se tiene un sistema penal para adolescentes resulta ilógico, confuso y carente de técnica legislativa, que el Código de Infancia y Adolescencia en el artículo 144 remita al procedimiento de la Ley 906 de

2004, debido a que éste sistema penal es para adultos y no para menores, por lo tanto se debería integrar las normas solo en las reglas particulares y especializadas para el tratamiento de los adolescentes

Por otra parte el Código de Infancia y Adolescencia en Colombia, establece un sistema mixto con tendencia acusatoria para juzgar a los menores infractores de la Ley penal, al remitir al código procedimental que se aplica para mayores de edad, aspecto que se consideraría un retroceso, en materia de juzgamiento de menores, frente a dicha remisión se puede considerar que se desconocen aspectos que en el ámbito del Derecho Internacional han sido reconocidas por el Colombia y que hacen parte del bloque de Constitucionalidad, los adultos y los menores de edad son sujetos análogos pero diferentes que deben ser juzgados a la luz de su normatividad, toda vez que en Colombia prevalecen los derechos de los niños, por ende es un aspecto injustificado.

Actualmente en Colombia se tiene la apreciación de la sociedad de que la tasa de delitos tanto de adultos como jóvenes menores de edad ha tenido una tendencia de crecimiento en los últimos años, por esta razón es importante siempre tener como base el referenciamiento internacional y los casos exitosos de decisiones tomadas ante un momento de crisis en relación a delitos graves cometidos por menores de 18 años, y se debe ser cuidadoso con esta impresión de aumento de delitos que a menudo sirve de base a iniciativas cuya naturaleza puramente represiva tiende a ir en contra de las normas y directrices internacionales, ignorando por su propia conveniencia los preceptos de la prevención.

Es muy importante tener presente la regla 4.1 frente a como determinar la edad mínima o de atribución de responsabilidad penal en menores de edad. Establece que los sistemas jurídicos deben considerar que dicha edad no debe ser muy temprana por cuestiones de la madurez emocional, intelectual y mental, además que los factores condicionales históricos y culturales en

cada país son diferentes. Una consecuencia negativa de fijar la edad mínima de responsabilidad penal muy temprana es que el concepto de responsabilidad perdería todo sentido jurídico. Por su parte la regla 2.2 dispone que corresponde a cada sistema jurídico fijar la edad mínima y máxima, con el fin de respetar objetivamente los sistemas económicos, sociales, políticos, culturales y jurídicos de los Estados miembros. Quiere decir esto que la noción de menor se tendrá en cuenta en diferentes edades que puede ir entre los 7 y 18 años la mayoría de las veces, pero en algunos Estados hasta más de los 18 años.

El estudio de la responsabilidad penal de los menores en Colombia debe ser analizado desde todo el sistema penal; inclusive en otras ramas del Derecho diferentes al Derecho Penal; como la teoría del Derecho y del Estado, y no es ajeno al Derecho Constitucional o a la filosofía del Derecho; diferentes ramas que pueden aportar conocimientos y experiencias encaminados a dar soluciones a la problemática de interés; con el fin de tener una mayor apreciación de la importancia que tiene la responsabilidad penal como una política interna en el desarrollo judicial del país.

A modo de mensaje general cabe resaltar que actualmente lo que necesita Colombia es más que buscar soluciones en la normatividad, hay que garantizar condiciones para su aplicación y ajustar mecanismos para su efectividad. De igual manera, contar con sistemas ágiles de juzgamiento, centros de privación de la libertad que realmente logren rehabilitar y, lo más importante, ofrecerles a los jóvenes menores de 18 años de edad infractores la posibilidad de mejorar sus condiciones de vida y darles lo que la sociedad desde años atrás les ha negado.

Referencias

- Academia.edu. (18 de 5 de 2014). *Academia.edu*. Obtenido de http://www.academia.edu/4926614/Juventud_y_violencia_la_perspectiva_legal_hondure%C3%B1a
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (28 de Abril de 2015). *BOE*. Obtenido de Código Penal de España: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Altea. (11 de 11 de 2015). *Altea*. Obtenido de http://www.altea-europa.org/documentos/1rep_fr_es.pdf
- Arroyo, S. C. (2016). *Sanciones en los sistemas de justicia juvenil: visión comparada (especial referencia a los sistemas de responsabilidad penal de menores de España y Colombia)*.
- ASAPMI. (S.F de S.F de S.F). *Asociación Argentina de Prevención del Maltrato Infante-Juvenil*. Obtenido de Leyes y Convenciones Internacionales Brasil - Estatuto del Niño y del Adolescente: <http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=438>
- Atilio, Á. J. (12 de 3 de 2014). Obtenido de http://www.geocities.ws/fundaciontelefono/El_Proceso_Judicial_con_Menores.html
- Ávila, C. (2 de 11 de 2013). *Universidad Nacional de Colombia*. Obtenido de <http://www.unperiodico.unal.edu.co/dper/article/adolescentes-infractores-entre-el-codigo-y-la-falta-de-oportunidad.html>

- Barón, B. (10 de Octubre de 2016). *Así castiga cada país a los menores cuando cometen un delito*. Obtenido de lainformación.com: http://www.lainformacion.com/policia-y-justicia/castiga-pais-menores-cometen-delito_0_961404217.html
- Bartoli, R. (14 de 13 de 2014). *Justicia Penal de Menores*. Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0ahUKEwiah-Px0ujLAhWGqR4KHWDhCtsQFgguMAI&url=http%3A%2F%2Frevistaselectronicas.ujen.es%2Findex.php%2Frev%2Farticle%2Fdownload%2F827%2F725&usg=AFQjCNFMbGW_dnvny4gVydBOsDAhAUABg&sig2=1j5A
- Benito, M. (5 de 4 de 2015). *DNI*. Obtenido de <http://www.dnicostarica.org/wp-content/themes/sahifa/justicia-penal-y-seguridad-juvenil/folleto-construccion-conceptual-de-tema-de-la-responsabilidad-penal-de-los-adolescentes-en-la-region.pdf>
- Berger, C. (1975). *Infoamerica*. Recuperado el 10 de 5 de 2014, de <http://www.infoamerica.org/teoria/berger1.htm>
- Blanco, C. (2004). *Estudio histórico y comparado de la legislación de menores infractores*.
- Camacho, A. P. (13 de 12 de 2010). *Universidad Javeriana*. Obtenido de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere10/tesis02.pdf>
- Câmara dos Deputados do Brasil. (2015). *Lei nº 8.069, de 13 de julho de 1990. Estatuto da Criança e do Adolescente* (12 ed.). Brasília: Mesa da Câmara dos Deputados do Brasil. Obtenido de <http://www2.camara.leg.br/a-camara/programas-institucionais/inclusao-social-e-equidade/acessibilidade/legislacao-pdf/estatuto-da-crianca-e-do-adolescente>

Cambridge Journalist. (2016). *UPB*. Recuperado el 05 de 03 de 2016, de

<http://bibliotecas.medellin.upb.edu.co/index.php/herramientas-de-busqueda/revistas-en-linea/revistas-en-linea-ciencias-politicas>

Checa, F., Ángeles, O., & Checa, J. (2006). *Menores tras la frontera*. Icaria Editorial.

Contraloría General de la Republica. (28 de 1 de 2016). *Contraloría General de la Republica*.

Obtenido de [http://campus.cgr.go.cr/capacitacion/CV-](http://campus.cgr.go.cr/capacitacion/CV-INVyPA/Leccion1/1LaInvestigacion/163_responsabilidad_penal.html)

[INVyPA/Leccion1/1LaInvestigacion/163_responsabilidad_penal.html](http://campus.cgr.go.cr/capacitacion/CV-INVyPA/Leccion1/1LaInvestigacion/163_responsabilidad_penal.html)

Corte Constitucional. (3 de 2 de 2016). Obtenido de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

Delgado, L. F. (2008). *Fundamentos del sistema de responsabilidad penal para adolescentes*.

Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Desarrollo economico. (23 de 2 de 2014). *desarrolloeconomico.gov.co*. Obtenido de

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwihl9b4hdXMAhWFmh4KHUCNB78QFggdMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.desarrolloeconomico.gov.co%2Fdocumentos%2Fcategory%2F93-produccionintelectual%3Fdownload%3D1879%3Apoblacionvulnerable&usg=AFQ>

El Peruano. (2017). *Decreto Legislativo 1348*. Obtenido de Aprobación del Código de

Responsabilidad Penal de Adolescentes:

<http://busquedas.elperuano.com.pe/download/url/decreto-legislativo-que-aprueba-el-codigo-de-responsabilidad-decreto-legislativo-n-1348-1471548-8>

Embajada Americana. (28 de 6 de 2015). *Embajada Americana*. Obtenido de

<http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/texttrans/2003/06/20030619125334neerge0.557873.html#axzz47GVrZaxe>

Errandonea, J. (2008). *Justicia transicional en Uruguay*. . Revista del IIDH, (47).

Estados Unidos Mexicanos. (16 de junio de 2016). Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia

Penal para Adolescentes. 1-82. México D.F., México: Cámara de diputados de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA.pdf>

Fiscalía General de la Nación. (2016). *Uso de menores para la comisión de delitos, uno de los delitos imputados a integrantes de las bandas*. Obtenido de

<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/uso-de-menores-para-la-comision-de-delitos-uno-de-los-delitos-imputados-a-integrantes-de-la-banda>

Free Patents. (2016). *Free Patents*. Recuperado el 02 de 1 de 2016, de Freepatents.com

Gasteiz, V., & Jauraritz, E. (2014). *SISTEMAS DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN EUROPA*.

Obtenido de

http://www.siiis.net/documentos/informes/Sistemas_justicia_juvenil_Europa.pdf

Gobierno Español. (23 de 2 de 2016). *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*. Obtenido de

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

González, C. V. (17 de 5 de 2015). *UNED*. Obtenido de

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0ahUKE>

wiyjLfzzOjLAhXCHx4KHxpIBPAQFggrMAM&url=http%3A%2F%2Fwww.victimasyjusticia.org%2Findex.php%3Foption%3Dcom_docman%26task%3Ddoc_download%26gid%3D1%26Itemid%3D60&usg=AFQjCNFwylppzLq7zP

Google News. (2014). *Google News*. Recuperado el 20 de 03 de 2014, de http://news.google.com/intl/es_co/about_google_news.html

Google News. (2016). *Google News*. Recuperado el 05 de 03 de 2016, de www.googlenews.com

Google Trends. (2014). *Google Trends*. Recuperado el 12 de 03 de 2014, de <http://www.google.es/trends/>

Google Trends. (2016). *Google Trends*. Recuperado el 03 de 02 de 2016, de [Googletrends.com](http://www.google.com/trends)

ICBF. (2013). *El ABC del sistema de responsabilidad penal para adolescentes* .

IIN. (15 de 2 de 2016). *IIN*. Obtenido de http://iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Los_sistemas_de_responsabilidad_penal.pdf

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (23 de 2 de 2016). *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Obtenido de <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/EiInstituto>

Instituto Interamericano del niño. (3 de 2 de 2012). *Instituto Interamericano del niño*. Obtenido de <http://www.iin.oea.org/Edad%20de%20responsabilidad%20penal.pdf>

Justicia Juvenil. (7 de 4 de 2014). *Justicia Juvenil*. Obtenido de http://justicia-juvenil10a.blogspot.com.co/2013_06_01_archive.html

Legajo, J. (15 de 3 de 2010). *Imgbiblio*. Obtenido de

<http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC067005.pdf>

López, C. D. (12 de 12 de 2011). *UIS*. Obtenido de

<http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2011/139276.pdf>

López, C., & Arenas, J. (2011). *El sistema de responsabilidad penal para adolescentes en el marco de la imposición de una sanción privativa de la libertad en hogalres claret*.

Luaces, A. (17 de 2 de 2013). *UNED*. Obtenido de Derecho Procesal:

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0ahUKEwiLv-uQjubLAhXG1R4KHTFGCIhQFghBMAM&url=http%3A%2F%2Fwww2.uned.es%2Fescuela-practica-juridica%2FJusticia%2520menores.doc&usg=AFQjCNGlLOYXtWE7gt79flQYb6EHN_ikmw&sig2=I7ahNFL1SJu65a8gU

Miranda, N. (16 de 3 de 2012). *Universidad Militar*. Obtenido de

<http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/3341/2/ContrerasFernandezAristidesBaldomero2012.pdf>

Monroy, P. (12 de 2 de 2014). *Actualidad Judicial*. Obtenido de

http://www.tsjzac.gob.mx/documentos/revista/Actualidad_judicial_8.pdf

Naciones Unidad Derechos Humanos. (19 de 5 de 2015). *Naciones Unidad Derechos Humanos*.

Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BeijingRules.aspx>

Naciones Unidas. (14 de 10 de 2003). Obtenido de

http://www.derechosinfancia.org.mx/derechos_infancia.pdf

Noticias Juridicas. (2 de 2 de 2016). *Noticias Juridicas*. Obtenido de

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-2000.html

Observatorio BCN. (5 de 4 de 2013). *Observatorio BCN*. Obtenido de

<http://observatorio.bcn.cl/asiapacifico/noticias/posibles-cambios-a-la-ley-de-responsabilidad-penal-adolescente-en-chile-y-el-caso-de-australia>

organizacion de estados americanos. (S.F de S.F de S.F). *OAS*. Obtenido de codigo de la niñez y la adolescencia republica de nicaragua:

https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_la_Ninez_y_la_Adolescencia_Nicaragua.pdf

Organización de las Americas. (27 de 2 de 2016). *Organización de las Americas*. Obtenido de

Organización de las Americas:

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/nic/sp_nic_Nuevo_Codigo_Penal_%20Nicaragua_2007.pdf

Organizacion Internacional para las migraciones. (2015). *Organizacion Internacional para las migraciones*. Recuperado el 1 de 3 de 2016, de

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=9&ved=0ahUKEwiBr9KNl6XLAhWCXB4KHXMTC_oQFghKMAg&url=http%3A%2F%2Fwww.oim.org.co%2Fcomponent%2Fdocman%2Fdoc_download%2F448-sistema-de-responsabilidad-penal-para-adolescentes-guia-para-su-comprens

Perez, L. (2016). *Tribunales de menores en Estados Unidos* .

Pérez, M. F. (12 de 11 de 2015). *Derecho Publico*. Obtenido de

<http://derechopublicomd.blogspot.com.co/2012/10/los-menores-de-catorce-14-anos-de-edad.html>

Presidencia de la Republica de Colombia. (2016). *Presidencia de la Republica de Colombia*.

Recuperado el 1 de 3 de 2016, de

<http://wsp.presidencia.gov.co/Ninos/Documents/codigo.pdf>

Rama Judicial. (3 de 2 de 2015). *Rama Judicial*. Obtenido de

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/portal-ninos-y-ninas/sistema-de-responsabilidad-penal-para-adolescentes>

Reyes, S. (2015). *El sistema de responsabilidad penal en adolescentes en Colombia: problemas sancionatorios, penitenciarios y procesales* . Universidad Milidar Nueva Granada .

Sack, A. (23 de 2 de 2016). *La Nacion* . Obtenido de <http://www.lanacion.com.ar/1120629-la-mayoria-de-los-paises-de-america-latina-ya-tiene-un-regimen-penal-juvenil>

Sanchez, I. (5 de 2014 de 2008). *UNAV*. Obtenido de

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Wy_xzri4qiYJ:www.unav.edu/matrimonioyfamilia/observatorio/uploads/7712_Sanchez_RJCL2008_Reforma.pdf+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=co

Secretaría de derechos humanos Ministerio de Justicia. (23 de 2 de 2014). *Ministerio de Justicia*.

Obtenido de [http://www.jus.gob.ar/media/1129109/17-dhpn-](http://www.jus.gob.ar/media/1129109/17-dhpn-justicia_restaurativa_en_el_sistema.pdf)

[justicia_restaurativa_en_el_sistema.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/1129109/17-dhpn-justicia_restaurativa_en_el_sistema.pdf)

Sentencia C-203 (2005).

SIIS. (3 de 2 de 2014). *SIIS*. Obtenido de

http://www.siiis.net/documentos/informes/Sistemas_justicia_juvenil_Europa.pdf

Turégano, C. (28 de 7 de 2011). *Corteidh*. Obtenido de

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30999.pdf>

Universidad de Cordova. (24 de 10 de 2014). *Uiversidad de Cordova*. Obtenido de

<http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/281/13209401.pdf;jsessionid=2C08CBEDD5A3A576EA5FDEDFACFE6C31?sequence=1>

UNICEF. (24 de 3 de 2014). *UNICEF*. Obtenido de

<http://www.unicef.org/argentina/spanish/JusticiayDerechos08.pdf>

UNICEF. (3 de 2 de 2015). *UNICEF*. Obtenido de <http://www.unicef->

[irc.org/publications/pdf/digest3s.pdf](http://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest3s.pdf)

UNICEF. (2016). *Avanços e desafios para a infância e a adolescência no Brasil*. Fundo das

Nações Unidas para a Infância (UNICEF). Obtenido de

<https://www.unicef.org/brazil/pt/ECA25anosUNICEF.pdf>

UNICEF. (S.F. de S.F. de S.F.-). *Naciones Unidas Derechos Humanos oficina del alto*

comisionado. Obtenido de Convención sobre los derechos del niño:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

unicef. (S.F de S.F de S.F). *unicef*. Obtenido de honduras codigo de la niñez y la adolescencia:

https://www.unicef.org/honduras/codigo_ninez_adolescencia.pdf

Universidad de Huelva. (6 de 2 de 2012). *Universidad de Huelva*. Obtenido de

<http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile/142/137>

Universidad de Palermo. (3 de 12 de 2014). *Universidad de Palermo*. Obtenido de

http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n5N1-2000/051Juridica08.pdf

Universidad Libre. (3 de 2 de 2016). *Universidad Libre*. Obtenido de

<http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/30/tratamiento-a-la-delincuencia-juvenil-en-colombia-en-el-sistema-de-responsabilidad-de-adolescentes.pdf>

Universidad Nacional de Loja. (13 de 2 de 2015). *Universidad Nacional de Loja*. Obtenido de

<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2509/1/PDF%20MAR%C3%8DA%20SARVELIA%20PACHECO%20JIMENEZ.pdf>

Ureba, A. (2006). *Las Leyes Generales*. La Ley. Obtenido de

<https://books.google.com.co/books?id=KkmRgsH5rvsC&pg=PA1175&lpg=PA1175&dq=El+letrado+del+menor+tiene+participaci%C3%B3n+en+todas+y+cada+una+de+las+fases+del+proceso,+conociendo+en+todo+momento+el+contenido+del+expediente,+pudiendo+proponer+pruebas+e+inter>

Vázquez, C. (14 de 11 de 2015). *Vlex España*. Obtenido de [http://libros-revistas-](http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/francia-295383)

[derecho.vlex.es/vid/francia-295383](http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/francia-295383)